

# FORMULARIO DE PETICIÓN ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

## SECCIÓN I. DATOS DE LA PRESUNTA VÍCTIMA Y DE LA PARTE PETICIONARIA

### 1. Datos de la presunta víctima

**Nombre:** Héctor Manuel Casique Fernández (difunto)

**Sexo:** Masculino

**Fecha de nacimiento:** 14/02/1986

**Fecha de fallecimiento:** 08/06/2017

**Dirección postal de la víctima:** No aplicable

**Teléfono:** No aplicable

**Fax:** No aplicable

**Correo electrónico:** No aplicable

La víctima no se encuentra privada de libertad.

### 2. Datos de familiares

**Nombre de familiares y relación de parentesco con la presunta víctima:**

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

**Dirección postal de familiares:** a/c REDRESS (dirección abajo)

**Teléfono:** a/c REDRESS (ver abajo)

**Fax:** No aplicable

**Correo electrónico:** a/c REDRESS (ver abajo)

### 3. Datos de la parte peticionaria

**Nombre de la parte peticionaria:** REDRESS (en representación de Héctor Manuel Casique Fernández y su familia)

**Dirección postal:** 87 Vauxhall Walk, Londres SE11 5HJ, Reino Unido

**Teléfono:** +44 (0) 2077931777

**Fax:** +44 (0) 2077931719

**Correo electrónico:** [chris@redress.org](mailto:chris@redress.org)

**Desea que la CIDH mantenga su identidad como peticionario/a en reserva durante el procedimiento?** No.

### 4. Asociación con una petición o medida cautelar

Ha presentado antes una petición ante la Comisión sobre estos mismos hechos? No.

Ha presentado una solicitud de medidas cautelares ante la Comisión sobre estos mismos hechos? Sí, con número de referencia MC-297-14.

## SECCIÓN II. HECHOS DENUNCIADOS

### 1. Estado Miembro de la OEA contra el cual se presenta la denuncia

Estados Unidos Mexicanos.

### 2. Relato de los hechos

Relate los hechos de la manera más completa y detallada posible y en orden cronológico. En particular, especifique el lugar, la fecha y las circunstancias en que ocurrieron las violaciones alegadas.

Héctor Manuel Casique Fernández (difunto) alega que fue detenido y torturado por agentes del Estado Mexicano. La siguiente tabla presenta de forma esquematizada las fechas y lugares de detención en los que Héctor estuvo detenido y los episodios de torturas y/o amenazas sufridos:

Fechas de detención	Lugar de detención	Episodios de tortura y/o amenazas sufridos
<b>Detenido el 16/03/2013</b>		
16/03/2013 – 18/03/2013	Sede de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo	16-18/03/2013: Le asfixiaron con bolsas de plástico, le golpearon en varias partes del cuerpo, le dieron descargas eléctricas en los testículos, le pusieron salsa de chile habanero en los ojos y en la boca, le impactaron el mango de una pistola en la frente, y le aplaudieron muy fuerte cerca de los oídos.
18/03/2013 – 10/08/2013	Centro de Reinserción Social de Cancún	29 – 30/07/2013: Héctor recibió puñetazos y patadas y fue amenazado de muerte por un grupo de reclusos.
10/08/2013 – 10/03/2014	Centro de Reinserción Social de Chetumal	12/12/2013: Héctor fue golpeado y lesionado con un arma corto-punzante por un grupo de reclusos.
11/03/2014 – 31/03/2014	Centro de Reinserción Social de Cancún	11/03/2014: Héctor fue amenazado con que la Policía Judicial había ofrecido a los reclusos una cantidad de dinero a quienes le mataran
31/03/2014 – 23/12/2014	Centro de Reinserción de Chetumal	Héctor siguió siendo víctima de tortura.

23/12/2014 – 23/09/2016	Centro de Reinserción Social de Cancún	23/12/2014 Amenazado de muerte por dos reclusos
<b>Liberado el 23/09/2016</b>		

La familia de Héctor también alega que recibió amenazas de varios agentes del Estado Mexicano. Ni Héctor ni su familia recibieron protección adecuada del Estado. Después de su liberación, Héctor fue asesinado.

Véase la petición anexa que contiene más detalles.

### **3. Autoridades alegadamente responsables**

**Indique la/s persona/s que considera responsables por los hechos denunciados y suministre cualquier información adicional de por qué considera que el Estado es responsable de las violaciones alegadas.**

Según se indica, las personas responsables incluyen las siguientes:

- Agentes adscritos a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez.
- Varios oficiales de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo, incluidos Rafael Ivarra Cache, Ernesto Santes Hernández, Manuel Jesús Borges Ricalde, Constantino Solana Wady Alfredo, Jorge Manuel Suaste Echevarrri, Alberto Cachón Luis Miguel Mukul Noh, Jorge Enrique Can Pérez, Aarón Pérez Olguín, Roberto Santiago Moreno Soto, Josafat Ulises Peraza Díaz, Venancio Cen Hoy, Christian Montenegro Aragón, Aarón Pérez Olguín, Abel Mizraim Huerta Martín, Benjamín Soto Apolinar, Jesús Ferral Zamora, José Alejandro Díaz López, Mario Isaías Góngora Reyes, Mario Sánchez Torres, Pablo Huerta Soto, Miguel Flores Herrera, Ricardo Alberto Cachón Salazar, Víctor Manuel Lara López, Aurelio Suarez Álvarez, Carlos Enrique Ucan Estrada, Edgar Manuel Pérez, Gabriel Denise Ayuso, José Orlando Sanguino Lio, Juan Bautista Núñez Loria, Manuel Adumaro Ramírez Rodríguez y César Manuel Morales Guevara, Hugo González Pamplona, José Luis Reyes, Isaías Canuel Roberto, Mary Pec, Pedro Martell Carrillo y Pedro Celestino Xool Be
- Dos mujeres, las cuales trabajaban como secretarias de los Ministerios Públicos: Yahaira C. Martínez Góngora y Monserrat Romero García.
- Director de la Policía Judicial, Arturo Olivares Mendiola
- El agente del Ministerio Público, Licenciado Jesús Roberto Martínez Góngora, adscrito a la Procuraduría General del Estado de Quintana Roo
- Agente del Ministerio público Gustavo Jesús Vicente Garduño
- Procurador de Justicia del Estado de Quintana Roo, Gaspar Armando García Torres
- Director del Centro de Reinserción Social de Cancún, Salvador Reyes
- Director de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Quintana Roo, Ignacio Moreno Mejía
- Coordinador de la Fuerza Institucional Policial, Capitán Higinio Sánchez Baltazar,
- Secretario de Seguridad Pública de Quintana Roo, Carlos Bibiano Villa Castillo
- Subprocurador del Estado de Quintana Roo, Carlos Arturo Álvarez Escalera
- Director de la Policía Judicial de la Zona Sur, Didier Vázquez Méndez
- Ex Gobernador del Estado de Quintana Roo, Roberto Borge Angulo
- El antiguo Procurador del Estado de Quintana Roo, Gaspar Armando García Torres
- Fiscal General del Estado de Quintana Roo, Arturo Álvarez Escalera

Véase la petición anexa que contiene más detalles.

### **4. Derechos humanos que se alegan violados**

**Mencione los derechos que considera violados. De ser posible, especifique los derechos protegidos por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del**

## **Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o por los demás tratados interamericanos de derechos humanos.**

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículos 1, 4, 5, 7, 8, 25 (con el derecho de reparación según Artículo 63.1)

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST), Artículos 1, 6, 8, 9, 10

Convención contra la Tortura, Artículo 14.

### **SECCIÓN III. RECURSOS JUDICIALES DESTINADOS A RESOLVER LOS HECHOS DENUNCIADOS**

**Detalle las acciones intentadas por la presunta víctima o la parte peticionaria ante los órganos judiciales. Explique cualquier otro recurso que haya interpuesto ante otras autoridades nacionales, tales como recursos ante autoridades administrativas, en caso de haberlos intentado.**

- Denuncias penales presentadas por Héctor y su familia (varias)
- Recursos presentados en el marco de los procedimientos penales iniciados contra Héctor (varios)
- Procedimientos ante la CDHEQROO (Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo) (varios)
- Procedimiento ante la Comisión Ejecutiva de Asistencia a Víctimas
- Procedimiento ante la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo

Véase sección IV de la petición anexa, que contiene detalles de los recursos arriba mencionados destinados a resolver los hechos denunciados.

**En caso de que no haya sido posible agotar los recursos internos escoja de las opciones dadas a continuación la que mejor explique las razones de por qué esto no fue posible:**

**(X ) las leyes internas no aseguran el debido proceso legal para la protección de los derechos que se alegan violados;**

**(X ) no se ha permitido el acceso a los recursos internos o se le ha impedido agotarlos;**

**(X ) hay retardo injustificado en emitir una decisión final sobre el caso.**

**Por favor explique las razones:**

- En el presente caso, la familia de Héctor usó todos los recursos judiciales disponibles a su alcance e idóneos para denunciar que Héctor había sido víctima de tortura, sin que, hasta la fecha, el Estado Mexicano haya procedido a procesar y sancionar penalmente a los servidores públicos responsables.
- La familia de Héctor también denunció los actos de tortura sufridos por Héctor.
- La familia de Héctor también denunció las amenazas sufridas por ellos.
- La ineffectividad de los recursos judiciales a nivel interno ha vulnerado el derecho de Héctor y su familia al debido proceso legal para la protección de los derechos que se alegan violados, reconocidos en la Convención Americana.
- La peticionaria alega que las autoridades mexicanas no han proporcionado ninguna justificación en relación al retraso injustificado en que han incurrido, manifestado en la falta de determinación de la responsabilidad penal de los agentes acusados de tortura, lo que ha contribuido a generar impunidad por los actos de tortura de los que Héctor fue víctima. Así pues, el peticionario considera que las excepciones contenidas en el Artículo 46.2 de la Convención Americana, párrafos a), relativo a la inexistencia

en la legislación interna del debido proceso legal para la protección de los derechos que se alegan violados; y c), relativo a la existencia de un retraso injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos, son de aplicación al presente caso y, no obstante todas las vías jurídicas perseguidas por Héctor y su familia, eximen a la peticionaria de tener que agotar los recursos internos.

- Las amenazas impidieron el proceso de explorar y/o empezar otras posibles vías jurídicas las cuales, en teoría, podrían haber sido llevadas por Héctor o su familia.
- Una investigación adecuada de los hechos no ha sido llevada a cabo.
- El Artículo 28 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo de 2011, de aplicación a los hechos alegados en la presente petición, establece que la reparación del daño tendrá el carácter de pena pública y que, como tal, deberá ser exigida de oficio por el Ministerio Público, lo que, según el conocimiento de la familia de Héctor, no ha sido realizado.

Véase la petición anexa, Sección II(B), párr. 68-80.

**Señale si hubo una investigación judicial y cuando comenzó. Indique cuando finalizo, y cuál fue su resultado. Si no ha finalizado, indique por qué.**

Más de cuatro años tras la comisión de los hechos aquí denunciados, y tras las varias querellas presentadas por Héctor y sus familiares denunciando los actos de tortura y violación a los que Héctor fue sometido, las autoridades mexicanas no han determinado la responsabilidad penal y administrativa en contra de los agentes de la Policía Judicial de Quintana Roo que sometieron a Héctor a torturas. Véase la petición anexa.

**De ser aplicable, indique la fecha de notificación de la última decisión judicial:**

No aplicable.

## **SECCION IV. PRUEBAS DISPONIBLES**

### **1. Pruebas**

**Enumere o indique las pruebas que fundamenten su petición y, de ser posible, identifique cuales esta adjuntado o enviando junto con su petición.**

Lista de Anexos en la Petición:

1. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, "Recomendación Núm. CDHEQROO/017/2015/II, de 14 de octubre de 2015.
2. Coordinación de Servicio Médico – Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, "Certificado Médico en Apoyo a Otras Instituciones", expedido por el Dr. Joel Mezquita Pérez, de 16 de marzo de 2013.
3. Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, "Opinión Médica-psicológica especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos Tratos, o Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes", de 13 de mayo de 2014.
4. Declaración testimonial de ██████████, de 14 de agosto de 2017.
5. Certificado expedido por el actuario judicial Licenciado Jesús Gallardo García dentro en el expediente de amparo número 374/2013, de 16 de marzo de 2013.
6. Certificado expedido por el actuario judicial Licenciado Jesús Gallardo García dentro en el expediente de amparo número 376/2013, de 17 de marzo de 2013.
7. Fotografías 1-7 que muestran el estado de salud de Héctor Manuel Casique Fernández durante la rueda de prensa de 18 de marzo de 2013.
8. Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, "Amparo penal en revisión 13/2014 relacionado con el amparo penal en revisión 14/2014 derivado del juicio de amparo indirecto: 591/2013", de 13 de febrero de 2014.
9. Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, "Acuerdo del Pleno CEAV/PLENO/2014/057/10", de 4 de noviembre de 2014.
10. E-mail enviado por ██████████ a la Licenciada Indira, quien trabaja en la Comisión Ejecutiva de Asistencia a Víctimas, de fecha 23 de febrero de 2015

11. Recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos Núm. 17/2015, de 8 de junio de 2015.
12. Petición de [REDACTED] a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de 27 de julio de 2014.
13. Director de la Unidad de Derechos Humanos (Manuel Antonio Angulo Morales), "Informe con número de oficio PGJE/DP/UEDH/397/2015", de 22 de septiembre de 2015.
14. E-mail enviado por [REDACTED] a Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, de fecha 1 de noviembre de 2014.
15. Artículo en el periódico digital Contrapunto noticias, "La SSP ofreció una disculpa pública a 7 reos de Cancún y dos personas en libertad", de 9 de diciembre de 2016, accesible en <<http://www.contrapuntonoticias.com/2016/12/09/la-ssp-ofrecio-una-disculpa-publica-a-7-reos-de-cancun-y-dos-personas-en-libertad/>>.
16. Artículo en el periódico digital El Quintana Roo, "Héctor Casique exige justicia a la Fiscalía, no disculpas solamente", de 31 de marzo de 2017, accesible en <<http://www.elquintanaroo.mx/wp/hector-casique-exige-justicia-a-la-fiscalia-no-ridiculas-disculpas/>>.
17. Artículo en el periódico digital Milenio, "Hallan 61 cartuchos en lugar donde mataron a Héctor Casique", de 9 de junio de 2017, accesible en <[http://www.milenio.com/policia/hector\\_casique-torturado-quintana\\_roo-fiscalia-roberto\\_borge-milenio\\_0\\_971903097.html](http://www.milenio.com/policia/hector_casique-torturado-quintana_roo-fiscalia-roberto_borge-milenio_0_971903097.html)>.
18. Artículo en el periódico digital Proceso, "ONU-DH pide investigar el asesinato de Héctor Casique "abriendo todas las líneas de investigación pertinentes", de 9 junio de 2017, accesible en <<http://www.proceso.com.mx/490510/onu-dh-pide-investigar-asesinato-hector-casique-abriendo-todas-las-lineas-investigacion-pertinentes>>.
19. Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, "Asunto: Se notifica resolución con número de oficio PGJE/SPZN/DAJ/3018/2014", de 23 de junio de 2014.
20. Sentencia de la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo en el caso con número de expediente S.C.A./P/075/2015", de fecha de 6 diciembre de 2016.
21. Querrela presentada por [REDACTED], en fecha 27 de septiembre de 2014.
22. Ampliación de querrela presentada por [REDACTED], en fecha 18 de diciembre de 2014.
23. Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, Segunda Visitaduría General, "Informe CDHEQROO/4469/2015/CAN-VG-II, de fecha 18 de diciembre de 2015.
24. Fiscalía General del Estado, Dirección de Derechos Humanos, "Informe FGE/VFZS/DDH/162/2016", de 13 de octubre de 2016.
25. Citaciones emitidas por la Agencia Cuarta Investigadora DGCAP de la Procuraduría General de la República para la comparecencia de [REDACTED], Héctor Manuel Casique Fernández, [REDACTED] y [REDACTED], de fecha 6 de octubre de 2016.
26. Dictamen médico proctológico y de lesiones elaborado por el Dr. David Anguiano Camarillo, de fecha 26 de julio de 2013
27. Certificado médico expedido por el neurocirujano Dr. Sergio Rojas Rodríguez, de fecha 21 de octubre de 2013.
28. Receta médica emitida por el médico especialista en aparato digestivo Dr. Carlos Antonio García Urbina, de fecha 9 de diciembre de 2015.
29. Dictamen médico expedido por el neurólogo Dr. Francisco Brito Barrera, de fecha 11 de diciembre de 2015.
30. Receta de medicamentos a Héctor Casique Fernández, firmada por el Psiquiatra Dr. Enrique Barrales Islas, de fecha 26 de abril de 2017.
31. Dictamen médico expedido por el cardiólogo Dr. Jorge Gabriel Novelo Ojeda, de fecha 2 de mayo de 2017.
32. Dictamen médico expedido por la especialista en audiología y otoneurología Dra. Nashiely Sayavedra Herrera, de fecha 16 de mayo de 2017.
33. Receta de medicamentos a [REDACTED], firmada por el Psiquiatra Dr. Enrique Barrales Islas, de fecha de 26 de abril de 2017.
34. Denuncia presentada por Héctor Manuel Casique ante la Procuraduría General de Justicia, de fecha 17 de junio de 2014.
35. Juzgado Segundo de Distrito, "Juicio de amparo indirecto 591/2013-V", de 15 de noviembre de 2013.
36. Juzgado Quinto de Distrito "Juicio de amparo indirecto 338/2014-A-1", de 18 de agosto de 2014.
37. Procuraduría General de la República, Subprocuraduría de Control Regional de Procedimientos Penales y Amparo, "Juicio de Amparo No. 338/2014-A – Pedimento de Recurso de Revisión 248/2014", de 25 de agosto de 2014.
38. Recurso de revisión adhesivo presentado por [REDACTED] en el marco del juicio de amparo indirecto 338/2014 ante el Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito del Estado de Quintana Roo, en fecha 11 de septiembre de 2014.
39. Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia, "Expediente Número 214/2016", de fecha 3 de noviembre de 2016.
40. Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, Segunda Visitaduría General, "Informe CDHEQROO/1276/2016/CAN-VG-II, de fecha 5 de septiembre de 2016.

41. Escrito de petición de Héctor Manuel Casique Fernández al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado de Quintana Roo Lic. Harley Sosa Guillen, de fecha 13 de septiembre de 2016.
42. Escrito de petición de Héctor Manuel Casique Fernández al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado de Quintana Roo Lic. Harley Sosa Guillen, de fecha 2 de diciembre de 2016.
43. Secretaría de Seguridad Pública, Dirección de Asuntos Internos, Informe con número de oficio SSP/SUBSEC/DAI/003/2016, de fecha 6 de enero de 2016.
44. Dirección General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, "Informe con número de oficio SSP/DEPYMS/JUR/045/2016", de fecha 11 de enero de 2016.
45. Escrito dirigido al Director General de la Asesoría Jurídica Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas por el que se solicita el reembolso de gastos incurridos por la familia de Héctor, de fecha 18 de noviembre de 2016.
46. Recurso por el que Héctor Casique impugna la determinación de no ejercicio de acción penal, de fecha 1 de julio de 2014.
47. Recurso de queja presentado por los abogados de Héctor en contra de la confirmación de no ejercicio de la acción penal de fecha 19 de marzo de 2015, de fecha 13 de abril de 2015
48. Sentencia de la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo en el caso con número de expediente S.C.A./P/075/2015, de fecha 27 de agosto de 2015.

## 2. Testigos

**Identifique, de ser posible, a las y los testigos de las violaciones denunciadas. Si esas personas han declarado ante las autoridades judiciales remita, de ser posible, copia simple de los testimonios ante las autoridades judiciales o indique si puede enviarlos en el futuro. Indique si es necesario que la identidad de los/as testigos sea mantenida en reserva.**

El testigo principal es la madre de Héctor, [REDACTED]. Ver los siguientes documentos adjuntos:

- Testimonio de [REDACTED] (Anexo N°4).
- Petición de [REDACTED] a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de 27 de julio de 2014 (Anexo N°12)
- E-mail enviado por [REDACTED] a Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, de fecha 1 de noviembre de 2014 (Anexo N°14).
- Querellas presentadas por [REDACTED] (Anexos N°21, y N°22)

Los otros miembros de la familia, mencionados en la petición a continuación, también fueron testigos de las violaciones denunciadas.

**Indique si estos hechos han sido presentados ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas u otro órgano internacional.**

No.

### FIRMA

REDRESS, en representación de Héctor Manuel Casique Fernández y su familia.

.....

Chris Esdaile

### FECHA

17 de agosto de 2017.

## Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1889 F Street, N. W.  
Washington, D.C. 20006  
USA

Correo electrónico: [cidhoea@oas.org](mailto:cidhoea@oas.org) ; [cidhdenuncias@oas.org](mailto:cidhdenuncias@oas.org)

Fecha: 17 de agosto de 2017

### PETICIÓN ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO DE HÉCTOR MANUEL CASIQUE FERNÁNDEZ

1. REDRESS es una organización no gubernamental registrada en Reino Unido con sede en Londres cuya misión es asistir a víctimas de tortura en la búsqueda de justicia y reparación por dichos crímenes. REDRESS trabaja con víctimas en más de 50 países del mundo y ha acumulado una amplia y reconocida experiencia en el área de los derechos de víctimas de tortura desde ya hace más de 15 años, protagonizando un papel clave en la litigación de casos de tortura tanto en Reino Unido como en otros países y a nivel internacional.
2. En virtud de lo dispuesto en el Artículo 44 de la Convención Americana de Derechos Humanos y Artículo 23 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, REDRESS (en adelante, “el peticionario”) interpone la presente petición ante la honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos en nombre de **Héctor Manuel Casique Fernández** y contra los **Estados Unidos Mexicanos**.
3. REDRESS alega que el Estado mexicano ha incurrido en una violación de los derechos humanos consagrados en el **Artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos** y los **Artículos 1, 6, 8, 9 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** (Derecho a la integridad personal y a no ser sometido a tortura o trato inhumano o degradante) y **Artículos 4** (Derecho a la vida), **7** (Derecho a la libertad personal), **8** (Garantías judiciales) y **25** (Protección judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos, todo ello en conexión con el **Artículo 1.1** (Obligación de respetar los derechos) y el **Artículo 63.1** del mismo instrumento.

#### I. HECHOS ALEGADOS

4. Héctor Manuel Casique Fernández nació el 14 de febrero de 1986.
5. En fecha 16 de marzo de 2013, alrededor de las 04:30h de la madrugada, Héctor Manuel Casique Fernández y su amigo Maximiliano Ezequiel Millán González, fueron detenidos por agentes adscritos a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez cuando se encontraban fuera de la discoteca “Mandala” en la ciudad de Cancún, Estado de Quintana Roo, México, por una presunta comisión flagrante de un delito de ultrajes a la autoridad<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver Anexo 1: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, “Recomendación No. CDHEQROO/017/2015/II” (14 de octubre de 2015), pág. 54.



6. Les sujetaron por la espalda y les dijeron que era una revisión rutinaria. Aproximadamente unos diez agentes sujetaron a Héctor, lo tiraron al suelo y metieron a él y a Maximiliano en un coche patrulla camino a las instalaciones de la Secretaría Municipal. Una vez allí, practicaron un examen médico a Héctor y le tomaron fotografías<sup>2</sup>. A las 05:20h, el Dr. Joel Mezquita Pérez, adscrito a la Coordinación de Servicio Médico de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez certificó que no presentaba lesiones<sup>3</sup>.
7. A las 06:00h, la Licenciada del Jurídico de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública les dijo que no había elementos para que les detuvieran pero que un Comandante de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo, quien en ese momento era el Director de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo, Arturo Olivares Mendiola, había ordenado que se les detuviera igualmente<sup>4</sup>. Alrededor de las 07:20h, un agente de la Secretaría Municipal les puso a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Zona Hotelera que se encontraba de guardia esa noche, el cual inició la Averiguación Previa AP/ZN/ZH/01/195/3/2013 por el delito de ultrajes a la autoridad y ordenó su legal retención<sup>5</sup>.
8. Al examinar el expediente, el agente del Ministerio Público Christian Montenegro Aragón comprobó que, aunque el certificado médico emitido por el Dr. Mezquita relataba que Héctor no presentaba lesiones, al verle físicamente, pudo constatar que tenía lesiones en su párpado izquierdo, moratones en ambos brazos y excoriaciones en ambas muñecas y manos<sup>6</sup>. A las 10:30h, el Dr. Fernando Salgado Contreras, adscrito a la Procuraduría General del Estado de Quintana Roo, emitió un dictamen de integridad física dirigido al Licenciado del Ministerio Público Christian Montenegro Aragón, en el que certificó que Héctor presentaba las siguientes lesiones: excoriaciones en ambas muñecas, equimosis con edema del ojo izquierdo sin aparente daño ocular y equimosis en ambos brazos<sup>7</sup>. En base a la probable comisión de un delito de ultrajes a la autoridad, el agente del Ministerio Público emitió un requerimiento al Director General de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo, Arturo Olivares Mendiola, para que a Héctor y a Maximiliano se les pusiera a disposición de la Policía Judicial estatal.
9. Al cabo de unos treinta o cuarenta minutos en la Secretaría, les trasladaron a la sede de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo en Cancún<sup>8</sup>. Al llegar a dicha sede, los Comandantes Rafael Ibarra Canche y Ernesto Santes Hernández le dijeron que tenía que pasar cuarenta y ocho horas detenido, pero que podían arreglar la situación si les pagaba la cantidad de \$40.000 (cuarenta mil pesos), lo que aseguraría que se pusiera a Héctor en libertad. Héctor llamó por teléfono a su novia, Karla Yaneth Fuente Pérez, quien trajo \$15.000 (quince mil pesos), y Héctor se los entregó a Ernesto

---

<sup>2</sup> Ver Anexo 1, págs. 4, 15.

<sup>3</sup> Ver Anexo 2: Coordinación de Servicio Médico – Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, “Certificado Médico en Apoyo a Otras Instituciones” (16 marzo 2013).

<sup>4</sup> Ver Anexo 1, págs. 4, 5.

<sup>5</sup> Ver Anexo 1, pág. 18.

<sup>6</sup> Ver Anexo 1, págs. 18-19, 30.

<sup>7</sup> Ver Anexo 3: Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, “Opinión Médico-psicológica especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos Tratos, o Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes”, de 13 de mayo de 2014, págs. 5-6.

<sup>8</sup> Ver Anexo 1, pág. 19.

Santes, comprometiéndose a darle el resto cuando estuviera en libertad. Sin embargo, no liberaron ni a Héctor ni a Maximiliano<sup>9</sup>.

10. En su condición de instructor de defensa personal, Héctor había dado cursos de acondicionamiento a agentes de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo y, en concreto, conocía personalmente a Constantino Solana Wady Alfredo, Manuel Jesús Borges Ricalde, Ernesto Santes Hernández, Jorge Manuel Suaste Echeverría, Alberto Cachón, Arturo Olivares Mendiola, Luis Miguel Mukul Noh, Gustavo Jesús Vicente Garduño, Jesús Roberto Martínez Góngora, Yahaira C. Martínez Góngora, Roberto Santiago Moreno Soto, Josafat Ulises Peraza Díaz, Venancio Cen Hoy, Christian Montenegro Aragón, Monserrat Romero García, Aarón Pérez Olguín, Abel Mizraim Huerta Martín, Benjamín Soto Apolinar, Jesús Ferral Zamora, José Alejandro Díaz López, Mario Isaías Góngora Reyes, Mario Sánchez Torres, Pablo Huerta Soto, Miguel Flores Herrera, Ricardo Alberto Cachón Salazar, Rafael Ibarra Canche, Víctor Manuel Lara López, Aurelio Suarez Álvarez, Carlos Enrique Ucan Estrada, Edgar Manuel Pérez, Gabriel Denise Ayuso, José Orlando Sanguino Lio, Juan Bautista Núñez Loria, Manuel Adumaro Ramírez Rodríguez, Cesar Manuel Morales Guevara. Además, Héctor también tenía relación con el Director de la Policía Judicial, Arturo Olivares, porque se encontraba negociando con él la compra de una plaza como agente en dicha corporación policial, ya que, en México, las plazas al cuerpo de policía son vendidas por las autoridades. Para ello, le había pagado ya la suma de \$75,000 (setenta y cinco mil pesos) de los \$150,000 (ciento cincuenta mil pesos) que le costaría la incorporación como primer Comandante de la Policía Judicial, pero Mendiola dejó de responder a las llamadas de Héctor<sup>10</sup>.
11. Los oficiales Rafael Ivarra Cache, Ernesto Santes Hernández, Manuel Jesús Borges Ricalde, Constantino Solana Wady Alfredo, Jorge Manuel Suaste Echeverría y Alberto Cachón llevaron a Héctor a la parte delantera de la sede de la Policía Judicial y le pusieron contra la pared<sup>11</sup>. Le vendaron las muñecas y le esposaron las manos hacia atrás. Al principio, Héctor pensó que se trataba de una broma o una prueba previa a su incorporación a su nuevo trabajo en la corporación, porque conocía muy bien a los oficiales antes mencionados<sup>12</sup>. Le vendaron la cara para que no pudiera ver y Manuel Jesús Borges Ricalde le dijo “a partir de ahorita tú eres Zeta”, refiriéndose a pertenecer al cártel de los Zetas. Carlos Arturo Álvarez Escalera, Subprocurador de Justicia del Estado de Quintana Roo, también estaba allí presente y le dijo “aunque sé que eres inocente, alguien tiene que cargar con los muertos”<sup>13</sup>.
12. Mientras Héctor se encontraba de rodillas, los agentes Ernesto Santes Hernández, Luis Miguel Mukul Noh, Jorge Enrique Can Pérez, Rafael Ibarra Canche, Manuel Jesús Borges Ricalde, Constantino Solana Wady Alfredo, Jorge Manuel Suaste Echeverría y Alberto Cachón le empezaron a aplaudir cerca de los oídos muchas veces, le pisaron las esposas hacia atrás y le dijeron “confiesa puto, a ver si tienes muchos huevos, confiesa”<sup>14</sup>. Le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y le siguieron pisando las manos con sus pies. Le asfixiaron durante mucho rato, le

---

<sup>9</sup> Ver Anexo 1 págs. 5, 16.

<sup>10</sup> Ver Anexo 3, pág. 35.

<sup>11</sup> Ver Anexo 4: Declaración testimonial de ██████████, de fecha junio de 2017, pág. 2.

<sup>12</sup> Ver Anexo 3, págs. 29, 35.

<sup>13</sup> Ver Anexo 1, págs. 5-6 y Anexo 3, pág. 20.

<sup>14</sup> Ver Anexo 4, pág. 2.

pegaron en los oídos, le dieron cachetadas y con los puños le daban golpes en la cabeza, diciéndole “a ver si tienes muchos huevos puto, a ver si tienes tanta condición”. Le golpearon en los testículos y le siguieron asfixiando con la bolsa. Héctor se cayó al suelo y le taparon la boca con otra bolsa encima de la que ya tenía puesta. Luego, le dejaron de pegar durante unos cinco o diez minutos, Héctor les dijo que no tenía nada que decirles, que no entendía de qué se trataba y que estaba confundido, pero le siguieron pegando. Le pusieron boca abajo contra el suelo, le taparon la boca con una venda muy gruesa, se sentaron en su espalda y le asfixiaron con las bolsas. Le dieron descargas eléctricas en las nalgas y en los brazos con un aparato que Héctor notaba como si fueran tenazas. Luego, le pusieron salsa de chile habanero en los ojos<sup>15</sup>.

13. El Director de la Policía Judicial, Arturo Olivares Mendiola, entró en la habitación y se identificó como “el capitán”, diciéndole a Héctor “ya llegué hijo, ya llegué, soy el capitán, ya no te va a pasar nada”. Héctor le preguntó si por favor le podía quitar las esposas porque le dolían mucho los brazos y las muñecas, diciéndole “quíteme capitán las esposas de atrás, ya no aguanto por favor”. Arturo Olivares le dijo que se calmara y que podía hablar con él, diciéndole “yo te conozco”, a lo que Héctor le dijo “gracias”. Olivares ordenó a los agentes que le pusieran las esposas hacia adelante y preguntó a Héctor qué había hecho, a lo que Héctor respondió “Capitán yo no he hecho nada y sus elementos me están golpeando”. Héctor también le dijo que le estaban torturando y que me querían vincular con gente que no conocía, que me habían acusado de ser un “zeta” y le suplicó que por favor le ayudara. Sin embargo, Olivares le dijo a Héctor “no te hagas pendejo y di la verdad”, apretándole más fuerte las esposas y golpeándole en el cuello, en la espalda y en la cabeza junto con los agentes antes mencionados, a quienes Arturo Olivares les dijo “fue él, que no se haga pendejo”. El Director le dijo “tú eres zeta, tú los mataste”. A causa de los golpes que le dieron, Héctor se cayó al suelo y le volvieron a aplicar descargas en los testículos varias veces. Le colocaron las manos hacia atrás y le dijeron “vas a hablar o a tu familia le vamos a hacer lo mismo y verás a tu madre, hermana, tu novia y a tus hijas y ahorita lo vas a ver”, mientras le daban patadas en las rodillas. Le hicieron daño en las dos rodillas pero su rodilla derecha quedó más afectada. Entonces, le volvieron a asfixiar con la bolsa. Héctor les seguía diciendo que no conocía a nadie, a lo que le dijeron “tiene muchos huevos”. Le asfixiaron con la bolsa varias veces, durante un tiempo que se le hizo larguísimo. Estando Héctor en el suelo, le amenazaron y le dijeron que tenía supervivencia y que “se cree muy pinche chingón”, que querían ver cuánto aguantaba, “que si se moría, pues que se muriera”<sup>16</sup>.
14. Después de eso, se quedó inconsciente y le despertaron con toques en los testículos en forma de descargas eléctricas. Cuando se despertó, le dolía mucho pero siguió acostado intentando no quejarse para que no le hicieran nada más. Le dieron una descarga en la oreja y le dolió muchísimo, lo que le hizo reaccionar y le volvieron a asfixiar con la bolsa, quedándose otra vez inconsciente. Cuando Héctor se despertó, estaba en otro sitio, desnudo y defecado. Sólo llevaba una camisa, estaba desnudo de cintura hacia abajo y había perdido la noción del tiempo. Le despertaron otra vez dándole tres toques eléctricos en los testículos. Entonces, le dijeron que se sentara,

---

<sup>15</sup> Ver Anexo 1, pág. 5.

<sup>16</sup> Ver Anexo 1, pág. 5 y Anexo 3, págs. 20-21.

le quitaron las esposas de las muñecas y de los pies, así como las vendas que le habían puesto en los ojos mientras estuvo inconsciente. Oyó como varios agentes empezaban a abandonar la habitación, quedándose dos personas encapuchadas, una de las cuales le quitó las vendas que le habían puesto en la cabeza, dado que le estaba saliendo mucha sangre, y le estuvieron apuntando todo el rato con una pistola<sup>17</sup>.

15. Entorno al mediodía del día 16 de marzo de 2013, el agente del Ministerio Público del Fuero Común, perteneciente a la Unidad IV de Homicidios y Delitos contra la Vida, Josafat Ulises Peraza Díaz, solicitó autorización para que a Héctor y a Maximiliano se les trasladara a las oficinas de la Agencia Ministerial en la Zona Hotelera, en relación a un homicidio de siete personas que tuvo lugar el 14 de marzo de 2013 en el bar “La Sirenita” en Cancún, en el que murió un líder sindical de taxistas llamado Francisco de Asís Achach Castro, apodado también como “La Barbie”. Héctor acudió en calidad de “indiciado” y Maximiliano en calidad de “testigo”. Los agentes de la Policía Judicial Ernesto Santes Hernández y Aarón Pérez Olguín llevaron a Héctor ante el agente del Ministerio Público, quien le preguntó si tenía abogado y, dado que Héctor no recordaba el teléfono de sus abogados, solicitó que le asistiera un defensor público. Sin embargo, Héctor nunca tuvo un abogado de oficio. El supuesto defensor público que le asignaron fue el agente del Ministerio Público, Licenciado Jesús Roberto Martínez Góngora, adscrito a la Procuraduría General del Estado de Quintana Roo, quien también participó en la tortura que sufrió Héctor. Héctor fue obligado a mojar sus huellas dactilares en tinta y ponerlas en una declaración que la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo había redactado y por la que Héctor se declaraba culpable en calidad de autor intelectual del homicidio ocurrido el día 14 de marzo de 2013. Le siguieron dando toques eléctricos en los testículos, le pusieron chile habanero en la cara y le golpearon varias veces en la cabeza<sup>18</sup>.
16. Alrededor de las 20.00h, el agente Constantino Solana Wady Alfredo le gritó a Héctor que confesara ser el responsable del homicidio ocurrido en el bar “La Sirenita” el 14 de marzo de 2013. Le amenazó con que si no lo hacía, le mataría a él y a su familia, apuntando a Héctor con una pistola en la cabeza y diciéndole “esto es lo que le pasa a los que no quieren hablar y confesar por la buena, puto, y ahora de todos vas a salir culpable”. Luego le dijo: “mira puto, tú vas a decir que sí, tú fuiste, que tú los mataste y no te va a pasar nada, porque si no, esto es lo que te va a pasar”. Entonces, apuntó a Héctor con su pistola en la cabeza e introdujo los dedos en su ano, diciéndole “que eso no era nada de lo que le iba a hacer”. Entonces, le introdujo un aparato en el recto, diciéndole que “se lo iba a sacar hasta la garganta”. Luego, volvió a introducir sus dedos otra vez. Durante toda la violación, Arturo Olivares Mendiola estuvo presente en la misma sala. Después de este episodio, Héctor sufrió sangrado por vía rectal durante cuatro días seguidos y no pudo abrir su ojo izquierdo hasta los cuatro días siguientes<sup>19</sup>.
17. Luego, llevaron a Héctor a bañar. Le dieron sus pantalones y le hicieron lavarlos, diciéndole que vendría un “Coronel” y que tendría que hablarle con respeto. Héctor estaba con los ojos vendados cuando el agente llegó y le preguntó: “Qué pasó?”, a lo

---

<sup>17</sup> Ver Anexo 3, pág. 21.

<sup>18</sup> Ver Anexo 1, págs. 4, 17-18 y Ver Anexo 4, pág. 2.

<sup>19</sup> Ver Anexo 1, págs. 14-15 y Anexo 3, pág. 21.

que Héctor le respondió si podía hablar libremente. El “Coronel” le dijo que no había ningún agente de la Policía Judicial estatal y que estaban los dos solos. Entonces, Héctor le dijo que le habían estado golpeando, y el “Coronel” le respondió que se callara, le dio una bofetada y ordenó a los agentes que le vendaran las manos y le pusieran las esposas hacia atrás. Los agentes se empezaron a reír, le destaparon los ojos y le dijeron “pendejo somos nosotros!”. Entonces Héctor se dio cuenta que no había ningún supuesto “Coronel” y que eran todos agentes de la Policía Judicial del Estado<sup>20</sup>. Además de los anteriormente mencionados, Héctor pudo reconocer a Gustavo Jesús Vicente Garduño, quien era agente del Ministerio público, Jesús Roberto Martínez Góngora, Roberto Santiago Moreno Soto, Josafat Ulises Peraza Díaz, Venancio Cen Hoy, Christian Montenegro Aragón, Aarón Pérez Olguín, Abel Mizraim Huerta Martín, Benjamín Soto Apolinar, Jesús Ferral Zamora, José Alejandro Díaz López, Mario Isaías Góngora Reyes, Mario Sánchez Torres, Pablo Huerta Soto, Miguel Flores Herrera, Ricardo Alberto Cachón Salazar, Víctor Manuel Lara López, Aurelio Suarez Álvarez, Carlos Enrique Ucan Estrada, Edgar Manuel Pérez, Gabriel Denise Ayuso, José Orlando Sanguino Lio, Juan Bautista Núñez Loria, Manuel Adumaro Ramírez Rodríguez y César Manuel Morales Guevara. Además, también estaban allí presentes dos mujeres, las cuales trabajaban como secretarias de los Ministerios Públicos, Yahaira C. Martínez Góngora y Monserrat Romero García. Héctor pudo reconocerlos a todos, ya que les había dado diferentes cursos de defensa personal<sup>21</sup>.

18. Le amenazaron que tenían a su madre y que la violarían a ella, a su novia y a las hijas de ella, le pusieron otra vez una bolsa de plástico en la cabeza y le echaron polvo de chile habanero en la bolsa, apretándola de tal forma que Héctor volvió a perder el conocimiento. Le despertaron otra vez dándole toques eléctricos en los testículos, el ano y el cuello y Héctor sintió una sensación de ardor en los testículos. Le dieron palmadas muy fuertes en las orejas, lo que le reventó el oído izquierdo, y le dijeron “tú mataste a las personas y tú pagas a dos del gobierno”, a lo que Héctor respondió “Por qué me hacen esto?” y el agente Constantino Solana Wady Alfredo le dijo “Por más pendejo”<sup>22</sup>.
19. Le estuvieron preguntando si era militar, si había recibido entrenamiento militar, le pegaron, le asfixiaron con la bolsa y le metieron dos dedos en la boca impregnados de chile habanero. Le daban a oler la salsa y le preguntaban si quería más, que habían comprado más, se la acercaban hasta la punta de la nariz y le daban a olerla. Manuel Jesús Borges Ricalde le dijo “pláticame”, a lo que Héctor le contestó que no tenía nada que decirle. Le dijo “tú eres zeta”, le contestó que no, que no trabajaba para nadie y que no conocía a ninguna de las personas que ellos le mencionaban. Ese mismo agente le dijo a Héctor “no pendejo, si me muerdes te rompo tu puta madre” y le metió la mano con salsa de chile habanero en la boca, con lo que acabó en el suelo y empezó a vomitar. Le levantaron la bolsa y las vendas de la cara y le echaron salsa en la boca y en la nariz, le pisaron y Héctor oyó que decían “van a cambiar las pilas de esa puta madre porque ya se acabaron”, refiriéndose al aparato eléctrico con el que le daban descargas. Le dieron a beber una bebida refrescante tipo “squirt”, le

---

<sup>20</sup> Ver Anexo 1, pág. 15 y Anexo 3, pág. 21.

<sup>21</sup> Ver Anexo 3, págs. 4-5.

<sup>22</sup> Ver Anexo 3, págs. 21-22.

quitaron las esposas, le dieron descargas eléctricas en el pecho, en los testículos y le continuaron interrogando. Héctor en ningún momento reconoció nada de lo que le preguntaban porque no tenía conocimiento de nada<sup>23</sup>.

20. Llevaron a Héctor de la celda a la sala de computadoras, le sentaron, le volvieron a vendar y le dijeron que era para que no viera a las personas que estaban ahí presentes. Le esposaron y le dijeron que lo declarara todo y él les dijo que no iba a declarar nada, que quería a su abogado, hablar con su familia y agua, a lo que le dijeron que no merecía nada. Le pegaron y estando Héctor en el suelo, le volvieron a asfixiar con la bolsa y le dijeron que se sacara la playera y que se pusiera otra que le daban. A las 23:40h, el actuario judicial Licenciado Jesús Gallardo García, adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito del Estado de Quintana Roo, acudió a notificar a Héctor el amparo por incomunicación y tortura con número de expediente 374/2013, promovido por [REDACTED]<sup>24</sup>. El actuario constató en su certificado que Héctor presentaba una lesión en su ojo izquierdo, el cual estaba hinchado, y varios moratones en su antebrazo derecho. Héctor le dijo al actuario que le estaban golpeando y que mirara en qué estado se encontraba, prometiéndole el actuario que le daría parte al Juez<sup>25</sup>.
21. Cuando el actuario se fue, volvieron a insistirle a Héctor, diciéndole “bueno, ahora sí, pláticame”. Héctor les dijo que no tenía nada que platicar, que le acababan de notificar un amparo y que necesitaba hablar con su abogado. Héctor les enseñó a los agentes el amparo y ellos se lo quitaron y se lo restregaron por la cara. Le esposaron otra vez hacia atrás y le volvieron a echar chile habanero en los ojos y en la boca y le pegaron puñetazos en la cara y en los oídos, impidiendo que cayera de la silla, y le limpiaron con un trapo la sangre que le caía de la boca. Los agentes le dijeron “ahora por pinche chismoso, va a comer chile”, refiriéndose a lo que le había contado al actuario minutos antes. Estuvieron cortando cartucho de pistola, mientras apuntaban a Héctor en la cabeza y en la espalda, y le pegaron un golpe con el mango de la pistola en la cabeza, lo que le hizo caer al suelo y le echaron agua desde arriba. Luego, lo llevaron a su celda y, desde ese momento, Héctor ya no pudo ver con su ojo izquierdo<sup>26</sup>.
22. Al día siguiente, en fecha 17 de marzo de 2013, Héctor amaneció con la cara cubierta de sangre, con el ojo izquierdo tan hinchado que ya no podía ver. A las 12:10h, el mismo actuario judicial, Licenciado Jesús Gallardo García, acudió otra vez a notificarle un segundo amparo con número de expediente 376/2013, que promovían la madre de Héctor, [REDACTED], con el abogado [REDACTED]. Héctor le dijo que “sus pinches amparos no sirven para nada”, que viera en qué estado se encontraba, y el actuario le volvió a prometer que informaría al Juez<sup>27</sup>. El actuario certificó en su informe que Héctor presentaba una lesión en su ojo izquierdo, el cual estaba completamente cerrado y varios moratones en su antebrazo derecho<sup>28</sup>.

---

<sup>23</sup> Ver Anexo 1, págs. 6-7

<sup>24</sup> Ver Anexo 1, pág. 7-8

<sup>25</sup> Ver Anexo 5: Certificado expedido por el actuario judicial Licenciado Jesús Gallardo García dentro en el expediente de amparo número 374/2013, de 16 de marzo de 2013.

<sup>26</sup> Ver Anexo 1, págs. 7-8.

<sup>27</sup> Ver Anexo 1, pág. 7.

<sup>28</sup> Anexo 6: Certificado expedido por el actuario judicial Licenciado Jesús Gallardo García dentro en el expediente de amparo número 376/2013, de 17 de marzo de 2013.

23. Le volvieron a esposar hacia adelante y le dolía mucho el hombro. Manuel Jesús Borges Ricalde le dijo a Héctor “a ver, cuéntame la historia completa cabrón o te parto la madre”, a lo que Héctor le respondió llorando de impotencia que “ya estaba bueno, bájenle”. El agente entonces le dijo “pues cuéntame la historia completa”. Héctor le dijo “Era el año 1986, era una tarde lluviosa...”, haciendo referencia a cuando Héctor nació. Como respuesta, Héctor recibió un golpe por parte de un agente que le dijo que se estaba burlando de él, que tenía “muchos huevos”. Le pusieron chile habanero en la boca, en la nariz y en los ojos, diciéndole “por chistoso y pendejo”. Le dijeron otra vez “a ver, ahora sí, cuéntame”, a lo que Héctor respondió “pues ese día seguía lloviendo”. Entonces, recibió un puñetazo en el ojo izquierdo, del que le salió mucha sangre y que dejó a Héctor casi inconsciente. Le dieron una playera con cuello de color rosado y dos agentes llevaron a Héctor y a Maximiliano a sus celdas. Héctor se durmió y no sabe cuánto tiempo transcurrió desde ese momento<sup>29</sup>.
24. Ese mismo día, llevaron a Héctor a una oficina, donde una persona que dijo ser del Ministerio Público le dijo que venía a recabar su testimonio. Le dieron una pluma y Héctor escribió garabatos. Le obligaron a ponerse de rodillas frente a una pared. Le vendaron los ojos y le dejaron en un pasillo hasta que las piernas le empezaron a temblar. Luego, le dijeron que caminara mientras los agentes le iban indicando el camino. Le hicieron saltar por una ventana y luego, subirse a un coche grande o una furgoneta, pero como Héctor no podía levantar el pie, los agentes le metieron dentro a empujones y a golpes. Maximiliano estaba allí con Héctor. Les dijeron que los “zetas” querían matarles porque eran del cártel del Golfo. Héctor les dijo que nadie les conoce y que nadie quiere hacerles daño. Con los ojos vendados y esposado, les llevaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado en el centro de Cancún. Allí, el Dr. Mario Domínguez Tovar certificó las lesiones que presentaban y les preguntó que les había pasado, pero un agente les hizo el gesto de que se callaran o les volverían a pegar<sup>30</sup>. No dijeron nada por miedo a que les volvieran a golpear. A Héctor le bajaron la venda y le hicieron mirar hacia abajo y firmar un papel. Le dijeron que si no firmaba, sería peor, por lo que Héctor les dijo “voy a firmar, por favor ya no me peguen, ya no aguanto más”. Un agente le cogió las manos y le forzó a que apretara sus yemas de los dedos contra el papel, mientras estaba con los ojos vendados y esposado con las manos hacia adelante<sup>31</sup>.
25. Unos quince minutos después, a Héctor y a Maximiliano les llevaron a una rueda de prensa organizada por el entonces Procurador de Justicia del Estado de Quintana Roo, Gaspar Armando García Torres. Héctor fue presentado como autor material del homicidio en el bar “La Sirenita” y como perteneciente al cártel de los Zetas. Su amigo Maximiliano fue acusado de ser el chófer y cómplice de Héctor en el homicidio. Varios periodistas, que pudieron ver las lesiones que presentaban, les preguntaron si les habían golpeado, a lo que respondieron que sí. Héctor tenía la cara hinchada, varios moratones en los dos brazos y el ojo izquierdo completamente cerrado<sup>32</sup>. Fue entonces cuando agentes de la Policía Judicial del estado que se encontraban detrás

---

<sup>29</sup> Ver Anexo 1, pág. 7 y Anexo 3, págs. 22-23.

<sup>30</sup> Ver Anexo 3, págs. 10, 11 y 12.

<sup>31</sup> Ver Anexo 1, págs. 8-9 y Anexo 3, pág. 23.

<sup>32</sup> Ver Anexo 7: Fotografías 1-7, que muestran el estado de salud de Héctor Manuel Casique Fernández durante la rueda de prensa en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo.

de los periodistas en la sala hicieron señas a los que estaban escoltándoles para que les retiraran de la rueda de prensa. Luego, Héctor y Maximiliano fueron trasladados otra vez a sus celdas en la sede de la Policía Judicial<sup>33</sup>.

26. Al llegar a la sede de Policía Judicial, a Héctor le dieron unas nuevas declaraciones para que las firmara, diciéndole “estos los manda el Chino, estos son los buenos”, y como se opuso, los agentes reiniciaron la tortura, pegándole patadas y dándole puñetazos. Por la noche, el agente de la Policía Judicial, Luis Miguel Mukul Noh apuntó a Héctor con una pistola en la sien y Héctor oyó como cortó cartucho, por lo que le gritó “Dispara!”, respondiendo el agente impactando el mango de la pistola en la frente de Héctor. Tras ello, Héctor se cayó inconsciente al suelo. Alrededor de las 23:00h, los paramédicos del 911 acudieron a la celda de Héctor, le lavaron la herida de la frente y se la vendaron, sugiriendo que le trasladaran al hospital. Los agentes de la Policía Judicial se negaron, dado que les habían dado órdenes específicas de que Héctor fuera trasladado al Centro de Reinserción Social de Cancún.
27. Una vez allí, el Dr. Luis Pulido examinó a Héctor y rechazó su admisión al Centro, dado que Héctor sangraba por la boca, la nariz, el ojo izquierdo y la frente y estaba orinando sangre, ya que, además de las más de treinta horas que Héctor fue sometido a actos de tortura, en el traslado a dicho Centro, los agentes Aarón Pérez Olguín, Manuel de Jesús Borges Ricalde, Miguel Flores Herrera, Constantino Solana Wady Alfredo, Pablo Huerta Soto y un agente apodado “Chiquilla” le iban cacheteando, dándole golpes en la cabeza y apretándole la rodilla derecha, que Héctor ya tenía muy dolorida, lo que le provocó que se desmayara varias veces a causa del dolor al que le sometían<sup>34</sup>.
28. A las 00:20h del día 18 de marzo de 2013, Héctor compareció ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común en el marco de la Averiguación Previa AP/ZN/CAN/01/06/1267/3-2013 iniciada en relación al delito de homicidio. El Licenciado Jesús Roberto Martínez Góngora, a quien la Policía Judicial había nombrado como defensor público de Héctor un día antes, le examinó y practicó una fe de lesiones, dictaminando que Héctor presentaba una herida de 2cm en la región frontal izquierda, un edema en su ojo izquierdo, excoriaciones en la región nasal, equimosis en la región temporal derecha, en el antebrazo derecho, en el hombro izquierdo, en la región clavicular, en la zona lumbar y en la mejilla derecha<sup>35</sup>. En esta comparecencia, Héctor ya no fue torturado, ya que entre otras personas allí presentes, se encontraban su abogado y los dos hermanos de la madre de Héctor, ██████████<sup>36</sup>.
29. Entorno a la 01:00h de la madrugada del 18 de marzo de 2013, el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad IV de Delitos contra la vida de la Subprocuraduría de Justicia en la Zona Norte del Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, determinó el ejercicio de acción penal en contra de Héctor por el delito de homicidio calificado, lo que llevó al Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún a iniciar la causa penal con número de expediente 80/2013,

---

<sup>33</sup> Ver Anexo 3, págs. 23-24.

<sup>34</sup> Ver Anexo 3, pág. 24 y Anexo 4, pág. 3.

<sup>35</sup> Ver Anexo 1, pág. 33 y Anexo 3, pág. 7.

<sup>36</sup> Ver Anexo 4, pág. 3.



en el marco de la antes mencionada Averiguación Previa ZN/CAN/01/06/1267/3-2013<sup>37</sup>.

30. A las 02:00h, Héctor y Maximiliano fueron trasladados al Centro de Reinserción Social de Benito Juárez, en Cancún, Quintana Roo bajo órdenes del Ministerio Público del Fuero Común. El Subdirector del Centro les preguntó a su llegada por qué estaban tan golpeados y qué les habían hecho. Le respondieron “nada” y le explicaron que les habían acusado de homicidio y que los agentes de la Policía Judicial les habían golpeado, a lo que el Subdirector les dijo que no tuvieran miedo, que allí sería otro trato<sup>38</sup>.
31. A las 02:30h, el Dr. Fernando Salgado Contreras, el mismo Doctor que practicó a Héctor el dictamen de integridad física el día 16 de marzo de 2013, le examinó y preparó un nuevo dictamen de integridad física, en el que se puede observar que Héctor presentaba muchas más lesiones que en el previo que él mismo elaboró: una herida corto contusa en la zona frontoparietal izquierda, varias excoriaciones, una contusión en su rodilla derecha y hombro izquierdo, varias equimosis en el hombro izquierdo, brazo y clavícula derechos y en la mejilla izquierda<sup>39</sup>.
32. A las 02:50h, el Dr. Rafael M. Campos Vilorio examinó a Héctor y elaboró un certificado de integridades física de ingreso al Centro de Reinserción Social, en el que anotó que Héctor refirió tener dolor en el hombro derecho y en ambas muñecas, en los testículos, un edema en la rodilla derecha y equimosis en su pie derecho. El diagnóstico del Doctor fue calificarlo como “policontundido” y que presentaba una “probable cardiopatía”<sup>40</sup>.
33. Entorno a las 03:30h aproximadamente, practicaron a Héctor la prueba de rodizonato de sodio, también conocido como “Test de Harrison”, con el fin de determinar si presentaba trazas de haber disparado con arma de fuego y, dado que el resultado de dicha prueba fue negativo, le acusaron de ser el autor intelectual del homicidio y ya no el autor material, como se había anunciado durante la rueda de prensa en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo<sup>41</sup>.
34. El 19 de marzo de 2013, Héctor compareció ante el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún en el marco de la Averiguación Previa AP/ZN/ZH/01/195/3/2013 relacionada con el delito de ultrajes a la autoridad. En su declaración ante el Juez, Héctor relató que había sido sometido a actos de tortura, tal y como lo haría al día siguiente ante el Juez de Primera Instancia a cargo de la causa penal por homicidio. El Secretario de acuerdos del Juzgado Cuarto le practicó una fe de lesiones y describió que presentaba: varios hematomas en el antebrazo y brazo derechos, una cicatriz en la muñeca derecha, un hematoma en el brazo izquierdo, marcas rojas en el abdomen, a la altura del pecho y en el lado derecho de la espalda, inflamación en el pie izquierdo con hematoma en el dedo pulgar, inflamación y

---

<sup>37</sup> Ver Anexo 8: Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, “Amparo penal en revisión 13/2014 con el amparo penal en revisión 14/2014 derivado del juicio de amparo indirecto: 591/2013”, de 13 de febrero de 2014, págs. 24-25.

<sup>38</sup> Ver Anexo 1, págs. 20, 28.

<sup>39</sup> Ver Anexo 3, págs. 8, 9 y 10.

<sup>40</sup> Ver Anexo 3, pág. 12.

<sup>41</sup> Ver Anexo 4, pág. 3.

enrojecimiento de la rodilla derecha y que había referido no poder ver con el ojo izquierdo<sup>42</sup>.

35. El 20 de marzo de 2013, Héctor realizó su declaración preparatoria ante el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún a cargo de la causa penal relacionada con el delito de homicidio. Declaró que no afirmaba ni ratificaba su declaración ministerial de fecha 16 de marzo de 2013 y que no reconocía la firma en los márgenes y al final de la declaración por la que se declaraba responsable en calidad de autor intelectual del delito de homicidio, ya que agentes de la Policía Judicial del estado de Quintana Roo le habían torturado en la sede de dicha corporación para forzarle a que confesara su participación en el homicidio que tuvo lugar en el bar “La Sirenita” el 14 de marzo de 2013.
36. El 25 de marzo de 2013, el Juzgado Primero Penal determinó que existía suficiente prueba de su participación en el homicidio calificado y dictó auto de formal prisión en su contra<sup>43</sup>.
37. A finales de marzo, entorno al día 25 de ese mes, metieron a Héctor en una celda de la zona conocida como “Albatros” del Centro de Reinserción Social de Cancún, y allí, unos internos del Centro le empezaron a golpear y a pegar patadas en el estómago y le dijeron que, por orden del Director del Centro de Reinserción Social de Cancún, Salvador Reyes Muñiz, tenía que pagarle un pago por adelantado de 50.000 pesos y que si no pagaba, le pegarían cada día. A los quince días, entorno a mediados de abril, un grupo de internos le sacaron de su celda y le rociaron con gasolina, le pegaron puñetazos en la cara y le estuvieron a punto de prender fuego, hasta que sus compañeros de celda se dieron cuenta y le rescataron<sup>44</sup>.
38. Desde ese día, la familia de Héctor tuvo que aceptar extorsiones por parte del Director del Centro de Reinserción Social de Cancún, Salvador Reyes y el entonces Director de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Quintana Roo, Ignacio Moreno Mejía. Por órdenes de Salvador Reyes, la madre de Héctor, ██████████, tuvo que pagar la mano de obra y los materiales para que le construyeran una celda y darle a Salvador Reyes una pago semanal de entre diez mil y quince mil pesos. Por su parte, Ignacio Moreno también le pidió a ██████████ el pago de una cantidad más o menos fija para evitar que trasladaran a Héctor a otro sitio o que le torturaran. En un plazo de cinco meses, la familia de Héctor pagó más de medio millón de pesos como parte de las extorsiones de las que fueron víctimas<sup>45</sup>.
39. El 19 de junio de 2013, a las 12:00h, un Doctor examinó a Héctor en el Centro de Reinserción y dictaminó que presentaba otalgia de tres meses de evolución con disminución de la agudeza auditiva, que le ocasionaba cefaleas, pérdida del equilibrio y vértigos, refiriendo también, tal y como Héctor le había manifestado, que había sido agredido sexualmente hacia tres meses, antes de entrar al Centro de Reinserción<sup>46</sup>.

---

<sup>42</sup> Ver Anexo 1, págs. 31, 61.

<sup>43</sup> Ver Anexo 9: Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, “Acuerdo del Pleno CEAV/PLENO/2014/057/10”, de 4 de noviembre de 2014, pág. 1 y Anexo 8, pág. 26.

<sup>44</sup> Ver Anexo 4, págs. 3-4 y Anexo 10: E-mail enviado ██████████ a la Licenciada Indira, quien trabaja en la Comisión Ejecutiva de Asistencia a Víctimas, en fecha 23 de febrero de 2015, págs. 1-2.

<sup>45</sup> Ver Anexo 10, pág. 2.

<sup>46</sup> Ver Anexo 3, págs. 12-13.

40. El 26 de julio de 2013, el Dr. David Anguiano Camarillo, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, le examinó y elaboró un dictamen médico y proctológico y de lesiones, determinando que Héctor presentaba: deformidad en dos dedos del pie derecho, incapacidad de la rodilla derecha al intentar mantenerse de pie con el pie derecho, pérdida de equilibrio hacia la izquierda, aumento del volumen del testículo derecho, deformidad del hombro derecho y de la muñeca izquierda, tartamudeo al hablar y una cicatriz anal con una temporalidad de menos de seis meses y más de tres meses. El Doctor concluyó que las lesiones que Héctor presentaba ponían en peligro su vida, no habían aún sanado y que presentaba cicatrices permanentes<sup>47</sup>.
41. El 28 de julio de 2013, ██████ habló con Salvador Reyes e Ignacio Moreno y les dijo que no tenían más dinero para darles, que les habían dado suficiente y que tenían que dejar tranquilo a Héctor. Sin embargo, el 29 de julio de 2013, entorno a las 23:30h, el Capitán Higinio Sánchez Baltazar, Coordinador de la Fuerza Institucional Policial, junto con el Director del Centro Salvador Reyes y un grupo de treinta elementos de la Policía, trasladaron a Héctor junto con otros ocho reclusos del Área 2 al Área 1 del Centro, por considerarlos peligrosos y presuntos integrantes de una organización criminal. Durante el traslado, el Capitán Higinio Sánchez y su grupo de internos hicieron a Héctor ponerse de rodillas, le dieron patadas en el cuerpo, le rompieron las costillas y le hicieron ponerse de pie, trasladándole a empujones a dicha Área. El Capitán Higinio Sánchez les dijo “Rómpanles la madre, ahí se los encargo”, pero los internos no les hicieron nada durante la madrugada del día 30 de julio de 2013<sup>48</sup>.
42. Alrededor de las 07.00h u 08.00h de la mañana del 30 de julio de 2013, un custodio de apodo “Pochi” abrió el acceso a las celdas de castigo del Área 1 y los internos empezaron a golpear con sartenes, puntas, palos de escoba a Héctor y al resto de reclusos y les dieron puñetazos y patadas, gritando que les iban a matar. El grupo de internos recibieron instrucciones de matar a Héctor cuando se hubiera ido su visita, ya que ese día era un día de visita en el Centro, pero la golpiza se detuvo antes por orden de un Comandante de custodios al que Héctor conocía como “Chemo”, quien ordenó a los internos que se dispersaran y salieran del área de castigo<sup>49</sup>.
43. Cuando ██████ llegó para ver a Héctor, le informaron de que Héctor se había lesionado y que no podría hablar con él. Con ayuda de la Segunda Visitadora de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, María José López Canto, sacaron a Héctor y a los otros reclusos de esa Área. Como venganza a la queja que ese mismo día la familia de Héctor presentó ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y una denuncia legal contra los responsables, iniciaron los trámites para que trasladaran a Héctor al Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo. De vuelta a su celda en el Área “Albatros”, los reclusos que iban con Héctor le tuvieron que sostener en brazos porque tenía el brazo dislocado y le habían reventado el ojo derecho. Cuando ██████ vio a Héctor, estaba cubierto de sangre y, por recomendación de la entonces Presidenta de la Comisión

---

<sup>47</sup> Ver Anexo 3, págs. 13-17.

<sup>48</sup> Ver Anexo 4, pág. 4; Anexo 10, pág. 2 y Anexo 11: Recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos Núm. 17/2015, de 8 de junio de 2015, pág. 3 y Anexo 12: Petición de ██████ a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de julio de 2014, pág. 7.

<sup>49</sup> Ver Anexo 10, pág. 3 y Anexo 11, pág. 3.

de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, María José López, Héctor fue trasladado al Hospital General de Cancún alrededor de las 14:00h, siendo dado de alta ese mismo día a las 18:30h<sup>50</sup>.

44. El 10 de agosto de 2013, trasladaron a Héctor, en muy mal estado de salud, al Centro de Reinserción Social en Chetumal, Quintana Roo. Antes de subirle a la camioneta, Higinio Sánchez le obligó a hacer veinte sentadillas, aun sabiendo que tenía muy lastimada su rodilla derecha. Le llevaron durante las cinco horas de trayecto entre Cancún y Chetumal esposado con las manos hacia atrás, con los pies esposados y con la cara cubierta. En el Centro de Reinserción de Chetumal, Héctor estuvo durante tres meses en una Área llamada “El cubo”, una celda muy pequeña de un metro de ancho por dos metros de largo que tuvo que compartir con otros tres reclusos, sin acceso a lavabo ni baño, lo que le obligó a tener que hacer sus necesidades en la misma celda. A los otros tres reclusos les dieron un cubo de agua para que se pudieran lavar y limpiar la celda. Héctor estaba esposado de manos y pies, incluso cuando recibía visitas. Únicamente después de haber pasado tres meses allí fue cuando le dieron media hora cada tres días para lavarse y hacer sus necesidades fuera de la celda, lo que le causó que tuviera estreñimiento y dolor de estómago, afectando a su intestino y al colon<sup>51</sup>.
45. Los días 4 y 5 de noviembre de 2013, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) elaboró la denominada “Opinión médica-psicológica especializada de atención forense a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos, o penas crueles, inhumanos y/o degradantes”, de acuerdo con lo previsto en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como “Protocolo de Estambul”. Dicho informe médico indicó que Héctor presentaba trastorno de estrés post-traumático y que, aunque el hecho de que el examen médico se le practicara doscientos treinta y cuatro días después de haber sufrido el principal episodio de tortura de marzo de 2013 hiciera imposible acreditar las lesiones físicas que le produjo la asfixia o el abuso sexual, se podía concluir que era altamente probable que el daño médico-psicológico que se acreditaba hubiera sido causado por actos de tortura<sup>52</sup>.
46. A mediados de noviembre de 2013, gracias a la insistencia de [REDACTED] y a una conversación que ella tuvo con el Secretario de Seguridad Pública de Quintana Roo, Carlos Bibiano Villa Castillo, y mediante pago de la cantidad de \$350,000 (trescientos cincuenta mil pesos) al Director de Penas y Medidas de Seguridad, Ignacio Moreno Mejía y al entonces Subprocurador del Estado de Quintana Roo, Carlos Arturo Álvarez Escalera, así como otros \$350,000 (trescientos cincuenta mil pesos) a las autoridades a cargo del reclusorio, es decir, un total de \$700,000 (setecientos mil pesos) Héctor fue trasladado a otra Área del Centro llamada “Almoloja”. Allí tuvo una celda más grande con lavabo, que compartía con otros tres reclusos, y en la que estuvo sin esposas en los pies y en las manos<sup>53</sup>.

---

<sup>50</sup> Ver Anexo 4, págs. 4-5.

<sup>51</sup> Ver Anexo 4, págs. 5 y Anexo 10, pág. 3.

<sup>52</sup> Ver Anexo 3, págs. 57-58.

<sup>53</sup> Ver Anexo 4, págs. 5-6 y Anexo 10, pág. 3

47. En 12 de diciembre de 2013, un grupo de reclusos entró en la celda de Héctor, le golpearon y le lesionaron el cuello con una arma punzo-cortante mientras le decían “este es un regalito que te manda Mendiola”, refiriéndose a Arturo Olivares Mendiola, el entonces Director de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo. ██████ habló con el Secretario de Seguridad Pública y trasladaron a ese grupo de reclusos a otra Área<sup>54</sup>.
48. El 10 de marzo de 2014, tras una serie de recursos judiciales que la familia de Héctor interpuso, los cuales se detallarán en la Sección IV de la presente petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se dejó sin efecto el auto de formal prisión que el Juzgado Primero Penal dictó en contra de Héctor en fecha 25 de marzo de 2013 y se decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar por el delito de homicidio calificado, en relación a la causa penal 80/2013<sup>55</sup>.
49. A Héctor le notificaron que se había decretado su libertad ese día a las 16:00h. A esa hora, unos treinta agentes policiales de distintas corporaciones judiciales a nivel estatal y municipal ya le estaban esperando en el primer recinto del Centro de Reinserción Social de Chetumal. Su madre ██████, su hermana ██████ y su abogado ██████ le estaban esperando fuera del Centro cuando varios agentes de policía les apuntaron con armas cortas y largas, para evitar que se llevaran a Héctor con ellos. Los policías no les mostraron ninguna orden de aprehensión o documentación que justificara los motivos de su detención, privándole ilegalmente de mi libertad. Para que a su familia no le hicieran más daño, Héctor dejó que le llevaran sin ninguna orden de aprehensión, de lo contrario, harían desaparecer a toda su familia<sup>56</sup>.
50. Durante un plazo de nueve horas, desde las 16:00h del 10 de marzo de 2014 a la 01:00h del 11 de marzo de 2014, la familia de Héctor no supo de su paradero. Antes de que le trasladaran del Centro de Reinserción Social de Chetumal al de Cancún, los agentes Didier Vázquez Méndez, Director de la Policía Judicial de la Zona Sur, Hugo González Pamplona, José Luis Reyes, Isaías Canuel Roberto, Mary Pec, Pedro Martell Carrillo, Pedro Celestino Xool Be y otros treinta elementos le volvieron a torturar por orden del ex Gobernador del Estado de Quintana Roo, Roberto Borge Angulo, el antiguo Procurador del Estado de Quintana Roo, Gaspar Armando García Torres y el antiguo Subprocurador Carlos Arturo Álvarez Escalera, quien estuvo presente en la tortura que Héctor sufrió en marzo de 2013, y a quien más tarde ascenderían de categoría, nombrándole Procurador del Estado de Quintana Roo. Le vendaron todo el cuerpo para evitar dejar alguna marca física y le asfixiaron con bolsas de plástico. Héctor también recibió golpes con palos y tubos<sup>57</sup>.
51. El Centro de Reinserción Social de Cancún no quiso otorgar la admisión de Héctor a dicho Centro sin que hubiera una orden de aprehensión en su contra, por lo que Héctor tuvo que dormir esa noche en locutorios, hasta que los agentes dictaron dicha orden. Cuando su familia supo que le habían trasladado al Centro de Reinserción Social de

---

<sup>54</sup> ibid.

<sup>55</sup> Ver Anexo 13: Director de la Unidad de Derechos Humanos (Manuel Antonio Angulo Morales), “Informe con número de oficio PGJE/DP/UEDH/397/2015”, de 22 de septiembre de 2015, pág. 6.

<sup>56</sup> Anexo 10, pág. 4; Anexo 12, pág. 7 y Anexo 14: E-mail enviado por ██████ a Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, de fecha 1 de noviembre de 2014, pág. 1.

<sup>57</sup> Ver Anexo 4, págs. 6-7 y Anexo 12, pág. 7.

Cancún, acudieron allí inmediatamente y fue entonces cuando descubrieron que el Licenciado Víctor Manuel Echevarría Tún, adscrito al Juzgado Quinto Penal del Estado de Quintana Roo había dictado una orden de aprehensión en su contra, otra vez por el delito de homicidio, orden que no elaboraron hasta que Héctor llegó a dicho Centro y que fue luego remitida al Licenciado Alex Ramiro Buenfil Ayala, adscrito al Juzgado Cuarto Penal del Estado de Quintana Roo. Mientras la hermana de Héctor [REDACTED] el Licenciado y [REDACTED] estaban esperando que Héctor saliera del Centro de Reinserción Social en el reclusorio de Cancún por si trasladaban a Héctor allí y fue ella quien avisó al resto de la familia que a las 01:00h de la madrugada Héctor llegaba allí<sup>58</sup>.

52. En base a supuestos nuevos elementos probatorios, consistentes en un Dictamen de criminalística de campo y las declaraciones de dos testigos que señalaron a Héctor como integrante del cártel del Golfo, el agente del Ministerio Público solicitó una nueva vez el ejercicio de acción penal en contra de Héctor por el delito de homicidio calificado, como parte de la antes mencionada Averiguación Previa AP/ZN/CAN/01/06/1267/3-2013 y bajo una nueva causa penal con número de expediente 98/2014<sup>59</sup>.
53. El día 11 de marzo de 2014, Héctor prestó su declaración preparatoria ante el Juez del Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, en la que declaró que no ratificaba su declaración ministerial de fecha 16 de marzo de 2013, dado que le habían obligado a poner sus huellas dactilares en dicha declaración mediante actos de tortura y que el Juzgado Primero Penal ya había ordenado su puesta en libertad por falta de elementos para procesar por el delito de homicidio calificado<sup>60</sup>.
54. El 11 de marzo de 2014 le dijeron a Héctor que la Policía Judicial había ofrecido a los reclusos del Centro de Reinserción Social de Cancún una cantidad de 200.000 pesos a quienes le mataran, por lo que la familia de Héctor solicitó medidas cautelares de protección para Héctor y su familia a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y mediante una demanda de amparo al Juez federal Ciro Carrera<sup>61</sup>.
55. En el Centro de Reinserción Social, Héctor estuvo encerrado en una celda pequeña llamada "La Jaula" con otros veinte reclusos, lo que les obligaba a tener que ir turnándose para poder tumbarse y dormir<sup>62</sup>. Su hermana [REDACTED] su madre [REDACTED] y [REDACTED], quien actuaba como abogada de la familia, durmieron durante tres meses en una camioneta enfrente de la cárcel, turnándose para dormir y vigilando que no se llevaran a Héctor durante la noche a otro lugar para matarle o torturarlo. Así, podían anotar las placas de los vehículos de todos los policías judiciales que entraban en el reclusorio durante la noche<sup>63</sup>.

---

<sup>58</sup> Ver Anexo 4, pág. 7 y Anexo 10, pág. 4.

<sup>59</sup> Ver Anexo 12, pág. 6.

<sup>60</sup> Ver Anexo 12, pág. 7.

<sup>61</sup> Ver Anexo 4, pág. 8.

<sup>62</sup> Ver Anexo 10, págs. 4-5.

<sup>63</sup> Ver Anexo 4, pág. 7.

56. El 16 de marzo de 2014, el Juzgado Penal Cuarto del Estado de Quintana Roo dictó un auto de formal prisión en contra de Héctor<sup>64</sup>.
57. El 30 de marzo de 2014, alrededor de las 11:00h, un grupo de cinco agentes de la Policía Judicial, dirigidos por Julio Arriaga y Erick Mata requirieron a los guardias del Centro de Reinserción que sacaran a Héctor pero, como los agentes no llevaban ninguna orden de detención, los guardias no cumplieron con sus órdenes<sup>65</sup>.
58. En 31 de marzo de 2014, trasladaron a Héctor al Centro de Reinserción Social de Chetumal, después de que el Juez del Juzgado Quinto de Distrito del Estado de Quintana Roo Ciró Carrera Santiago otorgara a Héctor la petición de medidas cautelares de protección que solicitó su familia el día 11 de marzo de 2014, con el fin de proteger su vida e integridad física<sup>66</sup>. Sin embargo, tras una serie de demandas de amparo que la familia de Héctor presentó en contra del auto de formal prisión de fecha 16 de marzo de 2014 y contra la decisión de volverlo a trasladar al Centro de Reinserción Social de Cancún, en fecha de 23 de diciembre de 2014, Héctor fue trasladado nuevamente de vuelta al Centro de Reinserción Social de Cancún, en el que dos reclusos, Marco Antonio Camacho y un recluso apodado "Tamaulipas", le volvieron a amenazar de muerte y ofrecieron 50.000 pesos para que le trasladaran a otra área y 100.000 pesos para que le mataran. Pasó la primera noche en la celda denominada "La jaula" y a partir de entonces estuvo preso en el Área denominada como "Albatros", donde se encuentran reclusos internos de alta peligrosidad y lugar en el que ya sufrió tortura y estuvo a punto de ser asesinado<sup>67</sup>. En el periodo entre 31 de marzo de 2014 y el 23 de diciembre del 2014 cuando sus familiares iban a visitar a Héctor en el Centro de Reinserción de Chetumal, refieren encontrarlo con el ojo morado, con derrame a causa de los golpes. Héctor fue lesionado por internos con armas punzantes fabricadas por ellos mismos y fue amenazado. Agentes de la Policía Judicial del Estado le llevaban sogas a su celda para que se ahorcara amenazándole con que si no lo hacía matarían a su familia<sup>68</sup>.
59. En fecha de 23 de septiembre de 2016, Héctor fue absuelto del delito de homicidio, después de haber pasado más de tres años y medio en prisión preventiva, tiempo durante el que él y su familia fueron objeto de continuas amenazas de muerte, atentados y extorsiones. El mismo día fue liberado. A partir de ese momento, el entonces Fiscal General del Estado de Quintana Roo, Arturo Álvarez Escalera, amenazó por vía telefónica a la familia de Héctor con que Héctor no saldría vivo del Estado de Quintana Roo, motivo por el cual Héctor y su familia tuvieron que trasladarse definitivamente fuera del Estado de Quintana Roo, viviendo actualmente en un lugar no revelado. Pese a ello, Héctor y su familia continuaron siendo víctimas de hostigamientos y amenazas de muerte si continuaban presentando denuncias ante las autoridades y haciendo pública la tortura y la encarcelación ilegal y arbitraria sufrida por Héctor. Por eso, desde ese mismo día 23 de septiembre de 2016, Héctor y su familia decidieron salir permanentemente del Estado de Quintana Roo con la

---

<sup>64</sup> Ver Anexo 12, pág. 7.

<sup>65</sup> Ver Anexo 4, pág. 5 y Anexo 10, pág. 5 y Anexo 12, pág. 7 y Anexo 14, págs. 1-2.

<sup>66</sup> Ver Anexo 4, pág. 8 y Anexo 14, pág. 2.

<sup>67</sup> Ver Anexo 4, pág. 8 y Anexo 10, pág. 5.

<sup>68</sup> Ver Anexo 4, pág. 8.

ayuda de amigos y también, aprovechando, en parte, que hubo un cambio de Gobierno en el Estado de Quintana Roo.

60. La siguiente tabla presenta de forma esquematizada las fechas y lugares de detención en los que Héctor estuvo detenido y los episodios de torturas y/o amenazas sufridos a los que se ha referido anteriormente:

<b>Fechas de detención</b>	<b>Lugar de detención</b>	<b>Episodios de tortura y/o amenazas sufridos</b>
<b>Detenido el 16/03/2013</b>		
16/03/2013 – 18/03/2013	Sede de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo	16-18/03/2013: Le asfixiaron con bolsas de plástico, le golpearon en varias partes del cuerpo, le dieron descargas eléctricas en los testículos, le pusieron salsa de chile habanero en los ojos y en la boca, le impactaron el mango de una pistola en la frente, y le aplaudieron muy fuerte cerca de los oídos.
18/03/2013 – 10/08/2013	Centro de Reinserción Social de Cancún	29 – 30/07/2013: Héctor recibió puñetazos y patadas y fue amenazado de muerte por un grupo de reclusos.
10/08/2013 – 10/03/2014	Centro de Reinserción Social de Chetumal	12/12/2013: Héctor fue golpeado y lesionado con un arma cortopunzante por un grupo de reclusos.
11/03/2014 – 31/03/2014	Centro de Reinserción Social de Cancún	11/03/2014: Héctor fue amenazado con que la Policía Judicial había ofrecido a los reclusos una cantidad de dinero a quienes le mataran
31/03/2014 – 23/12/2014	Centro de Reinserción de Chetumal	Héctor siguió siendo víctima de tortura.
23/12/2014 – 23/09/2016	Centro de Reinserción Social de Cancún	23/12/2014 Amenazado de muerte por dos reclusos
<b>Liberado el 23/09/2016</b>		

61. Después de los episodios de tortura que experimentó, los médicos identificaron varios padecimientos sufridos por Héctor:

- a. Diabetes tipo 2, la cual (según la opinión médica) fue relacionada con el estrés que le ocasionaron la tortura y el maltrato sufridos. Se le recetaron la toma de antidiabéticos de por vida para mantener estables sus niveles de glucosa y estar bajo vigilancia de un endocrinólogo o internista;



- b. Daño cerebral, espasmo hemifacial y crisis convulsivas, los cuales (según la opinión médica) fueron causados por la falta de oxígeno que le produjo las lesiones sufridas. Se le recetaron dos medicamentos para controlar sus crisis convulsivas, e igualmente le recomendaron seguir en tratamiento neurológico para prevenir los ataques de epilepsia y que se le realizara un electroencefalograma cada seis meses;
  - c. Trastorno de estrés postraumático: los médicos concluyeron que era altamente probable que el daño médico-psicológico acreditado hubiera sido causado por actos de tortura;
  - d. Se le recetó mirtazapina para controlar el trastorno depresivo grave, lo que es congruente con la tortura sufrida;
  - e. La pérdida de audición de su oído izquierdo (100%) y de audición en el oído derecho (80%), lo que es congruente con el hecho de que Héctor fue fuertemente golpeado en múltiples ocasiones en los oídos;
  - f. Deformidad en dos dedos del pie derecho, en el hombro derecho y en la muñeca izquierda, lo que es congruente con la tortura sufrida.
62. De todo ello, se anexarán más abajo en la presente petición los correspondientes informes y estudios médicos realizados. Por otra parte, la familia de Héctor ha tenido que costear los gastos de dichos estudios, tratamientos, medicamentos y terapia psicológica, a los que tanto Héctor como su madre [REDACTED] han tenido que someterse, dado que ninguna instancia mexicana les ha apoyado, sobre los cuales se aportará información completa más adelante en el curso de este procedimiento.
63. Héctor tan sólo recibió dos disculpas públicas por los hechos aquí relatados. En la primera de ellas, que tuvo lugar el 9 de diciembre de 2016 en la sede de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez ofreció a Héctor y a los otros ocho reclusos una disculpa pública por los hechos ocurridos el 29 de julio de 2013 en el Centro de Reinserción Social de Cancún<sup>69</sup>. En la segunda de ellas, que tuvo lugar el 31 de marzo de 2017, la Vice-fiscal General Rosaura Villanueva, en nombre de la Fiscalía General del Estado, ofreció una disculpa pública a Héctor y a Maximiliano por los actos de tortura a los que fueron sometidos y por haber sido encarcelados injustamente<sup>70</sup>.
64. En la tarde del jueves 8 de junio de 2017, Héctor fue asesinado por individuos armados que posteriormente se dieron a la fuga, en la delegación Alfredo V. Bonfil, en la ciudad de Cancún, Estado de Quintana Roo, mientras se encontraba comiendo en la marisquería “Las Koras” con su amigo Óscar Damasco Contreras. Horas antes, Héctor había ido a declarar en relación a la apelación contra su sentencia absolutoria que la Fiscalía interpuso el pasado mes de septiembre de 2016. En el suelo había sesenta y

---

<sup>69</sup> Ver Anexo 15: Artículo en el periódico digital Contrapunto noticias, “La SSP ofreció una disculpa pública a 7 reos de Cancún y dos personas en libertad”, de 9 de diciembre de 2016, accesible en <http://www.contrapuntotonoticias.com/2016/12/09/la-ssp-ofrecio-una-disculpa-publica-a-7-reos-de-cancun-y-dos-personas-en-libertad/>.

<sup>70</sup> Ver Anexo 16: Artículo en el periódico digital El Quintana Roo, “Héctor Casique exige justicia a la Fiscalía, no disculpas solamente”, de 31 de marzo de 2017, accesible en <http://www.elquintanaroo.mx/wp/hector-casique-exige-justicia-a-la-fiscalia-no-ridiculas-disculpas/>.

dos cartuchos de distintos calibres<sup>71</sup>. Desde esa fecha, la familia de Héctor volvió a recibir amenazas de muerte por teléfono de que su madre [REDACTED], su hermana [REDACTED] y la abogada de la familia [REDACTED] serían las siguientes. Actualmente, la familia de Héctor está concentrando sus esfuerzos en que el hermano de Héctor, [REDACTED] mejore el delicado estado de salud en el que se encuentra con vistas a que puedan abandonar definitivamente México<sup>72</sup>.

65. El viernes 9 de junio de 2017, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México pidió investigar el asesinato de Héctor abriendo todas las líneas de investigación pertinentes<sup>73</sup>. Hasta la fecha, sólo se sabe que la policía municipal de Cancún capturó a seis sujetos, quienes fueron llevados a las instalaciones de la Fiscalía General de la República, sin que haya habido más novedades o avances en la investigación por esclarecer la identidad de los agresores. En los primeros días de agosto del 2017, la madre de Héctor (y otros miembros de su familia) huyeron de México [REDACTED].

---

<sup>71</sup> Ver Anexo 17: Milenio, “Hallan 61 cartuchos en lugar donde mataron a Héctor Casique”, de 9 de junio de 2017 <[http://www.milenio.com/policia/hector\\_casique-torturado-quintana\\_roo-fiscalia-roberto\\_borge-milenio\\_0\\_971903097.html](http://www.milenio.com/policia/hector_casique-torturado-quintana_roo-fiscalia-roberto_borge-milenio_0_971903097.html)> último acceso en 12 de junio 2017;

<sup>72</sup> Ver Anexo 4, pág. 8.

<sup>73</sup> Ver Anexo 18: Proceso, “ONU-DH pide investigar el asesinato de Héctor Casique “abriendo todas las líneas de investigación pertinentes”, de 9 de junio de 2017 <<http://www.proceso.com.mx/490510/onu-dh-pide-investigar-asesinato-hector-casique-abriendo-todas-las-lineas-investigacion-pertinentes>> último acceso en 12 de junio de 2017.

## II. ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

### A. COMPETENCIA

66. Con fundamento en los Artículos 44 de la Convención Americana de Derechos Humanos (“la Convención” o “la Convención Americana”) y 23 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, REDRESS se encuentra legitimada para presentar denuncias ante la Comisión. Esta petición señala como presunta víctima a una persona en cuyo nombre el Estado de México se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. El Estado demandado es parte de la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981, fecha en que fue ratificada, así como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (de ahora en adelante, CIPST), ratificada el 22 de junio de 1987. En este sentido, la Comisión es competente *ratione personae* para conocer de la presente petición. Igualmente, la Comisión es competente *ratione loci*, dado que la petición alega violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención Americana y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura ocurridas en territorio del Estado mexicano, Estado parte de ambos tratados.
67. La Comisión es competente *ratione temporis* porque la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en ambos tratados se encontraba en vigor para el Estado mexicano cuando los hechos alegados en la presente petición ocurrieron. Por último, la Comisión es competente *ratione materiae* porque la presente petición alega posibles violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención Americana y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

### B. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

#### 1. Agotamiento de los recursos internos

68. El Artículo 46.1.a) de la Convención Americana establece que para que las peticiones presentadas ante la Comisión sean declaradas admitidas de acuerdo con lo previsto en el Artículo 44 del mismo tratado, se deben haber interpuesto y agotado los recursos que ofrece la jurisdicción interna, conforme a los principios de Derecho Internacional generalmente reconocidos. El Artículo 46.2 de la Convención recoge tres circunstancias a las cuales no es de aplicabilidad la regla del previo agotamiento de los recursos internos: a) Que no exista en la legislación interna del Estado en cuestión el debido proceso legal para la protección de las violaciones de derechos humanos alegadas; b) Que no se haya permitido a la presunta víctima el acceso a los recursos de la jurisdicción interna o que se le haya impedido agotarlos; c) Que exista retraso injustificado en la decisión sobre dichos recursos.
69. En *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana resolvió que el agotamiento de los recursos internos conforme a los principios de Derecho Internacional generalmente reconocidos a que se refiere el Artículo 46.1.a) de la Convención debía entenderse no sólo únicamente como la existencia formal de dichos recursos, sino también el hecho de que éstos sean adecuados, es decir, que sean idóneos para proteger la situación jurídica que se alega infringida, así como que sean efectivos, capaces de producir el resultado para el que han sido concebidos<sup>74</sup>. Por otro

---

<sup>74</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez c. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988, párrs. 63-66.

lado, en *Servellón García y otros vs. Honduras*, esta honorable Comisión estableció que corresponde al Estado, como titular de la acción punitiva, el iniciar de oficio procedimientos tendientes a identificar, procesar y sancionar a todos los responsables, así como impulsar, diligentemente, todas las etapas procesales hasta su conclusión<sup>75</sup>.

70. Esta honorable Comisión también ha dictaminado que, dado que la tortura es un delito perseguible de oficio en México, un recurso adecuado y efectivo implica, habitualmente, una investigación y proceso penales, es decir, una investigación penal efectiva dirigida a clarificar los hechos y a determinar la culpabilidad, que el Estado tiene el deber de promover e impulsar<sup>76</sup>. Además, en su Informe de Admisibilidad en el caso *José Milton Cañas Cano y otros vs. Colombia*, esta honorable Comisión determinó que, en los casos de delitos perseguibles de oficio por el Estado, el proceso penal constituye la vía idónea para esclarecer los hechos ocurridos, juzgar a los responsables y sancionarlos penalmente, así como para obtener una reparación de tipo pecuniario por el daño causado. En este sentido, la Comisión dictaminó que no era por ello necesario agotar la vía administrativa con vistas a obtener una indemnización de daños y perjuicios, dado que existía otra vía, la penal, que lograba tanto la reparación del daño como el juzgamiento y sanción penal de los responsables<sup>77</sup>.
71. Por otro lado, esta honorable Comisión ha establecido que toda investigación penal debe realizarse prontamente para preservar la prueba y proteger los intereses de las víctimas y que, el tiempo transcurrido sin que exista una investigación, procesamiento y castigo efectivos de todos los responsables constituye un retraso injustificado y pone de manifiesto las escasas perspectivas de efectividad de los recursos internos<sup>78</sup>. Finalmente, la Comisión ha declarado que, en estos casos, el Estado tiene un deber de preservar el orden público y la obligación de promover e impulsar el procedimiento penal hasta el final<sup>79</sup>. Como consecuencia de dicho deber jurídico propio e indelegable del Estado, la Comisión ha reiterado que no es válido exigirle a la víctima o a sus familiares el agotamiento de los recursos internos, ya que es el Estado quien debe promover e impulsar el proceso penal de oficio<sup>80</sup>.
72. El Comité contra la Tortura de la ONU ha reconocido que las demoras indebidas en el inicio o la conclusión de investigaciones judiciales relativas a denuncias de tortura o malos tratos merma el derecho de las víctimas a obtener la reparación que garantiza el Artículo 14 de la Convención de la ONU contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes (de ahora en adelante, CAT). El Comité ha establecido que los procedimientos civiles y el derecho de las víctimas a obtener

---

<sup>75</sup> CIDH, Informe Núm. 16/02 (Admisibilidad), Petición 12.331, *Servellón y otros*, Honduras, 27 de febrero de 2002, párr. 27.

<sup>76</sup> CIDH, Informe Núm. 7/15 (Admisibilidad), Petición 547-04, *José Antonio Bolaños Juárez*, México, 29 de enero de 2015, párrs. 22-23.

<sup>77</sup> CIDH, Informe Núm. 75/03 (Admisibilidad), Petición 042/2002, *José Milton Cañas Cano y otros*, Colombia, 22 de octubre de 2003.

<sup>78</sup> CIDH, Informe Núm. 16/02 (Admisibilidad), Petición 12.331, *Servellón y otros*, Honduras, 27 de febrero de 2002, párr. 31.

<sup>79</sup> CIDH, Informe Núm. 19/09 (Admisibilidad), Petición 788-05, *Pedro Antonio Centurión*, Paraguay, 19 de marzo de 2009, párr. 21.

<sup>80</sup> CIDH, Informe Núm. 52/97 (Admisibilidad), Petición 11,218, *Arges Sequeira Mangas*, República de Nicaragua, 18 de febrero de 1998.

reparación por el daño causado no puede hacerse dependiente de la determinación de la responsabilidad penal<sup>81</sup>. En *Ristic vs. Yugoslavia*, el Comité consideró que, en ausencia de una investigación penal adecuada, no puede determinarse si los derechos a reparación de la víctima y sus familiares han sido infringidos, dado que dicha determinación sólo puede hacerse tras la conclusión de una investigación adecuada, urgiendo al Estado a llevarla a cabo sin demora<sup>82</sup>. Por otro lado, el Artículo 28 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo de 2011, de aplicación a los hechos alegados en la presente petición, establece que la reparación del daño tendrá el carácter de pena pública y que, como tal, deberá ser exigida de oficio por el Ministerio Público.

73. En el presente caso, tal y como se detallará bajo la Sección IV de esta petición, la familia de Héctor usó todos los recursos judiciales disponibles a su alcance e idóneos para denunciar que Héctor había sido víctima de tortura, sin que, hasta la fecha, el Estado mexicano haya procedido a procesar y sancionar penalmente a los servidores públicos responsables.

- a. En fecha 6 de mayo de 2013, la familia de Héctor presentó una querrela ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo por delitos de tortura, violación y abuso de autoridad<sup>83</sup>.
- b. En fecha 23 de junio de 2014, en el marco de dicha Averiguación Previa, el agente del Ministerio Público Julio César Díaz Borbolla determinó el no ejercicio de la acción penal contra los servidores públicos adscritos a la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo acusados de tortura<sup>84</sup>.
- c. Como resultado de una serie de recursos presentados por la familia de Héctor, en fecha 6 de diciembre de 2016, la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo ordenó a la actual Fiscalía General del Estado de Quintana Roo el ejercicio de la acción penal por los delitos de tortura y abuso de autoridad con el fin de determinar la responsabilidad penal de los servidores públicos denunciados<sup>85</sup>.
- d. Paralelamente, en fecha 27 de septiembre de 2014, la madre de Héctor, ██████████, presentó una querrela ante la Procuraduría General de la República contra los agentes de la Policía Judicial que participaron en la tortura contra Héctor, que fue ampliada en fecha 18 de diciembre de 2014<sup>86</sup>. Como

---

<sup>81</sup> Comité contra la Tortura, Observación General No. 3, párrs. 25-26.

<sup>82</sup> Comité contra la Tortura, Comunicación No. 113/1998, *Ristic vs. Yugoslavia*, U.N. Doc. CAT/C/26/D/113/1998 (2001), párr. 9.9

<sup>83</sup> Dicha querrela dio inicio, en fecha 18 de mayo de 2013, a la Averiguación Previa PGJE/DP/SGJ/DAJZN/042/2013; Ver Anexo 13, pág. 1 y Anexo 19: Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, "Asunto: Se notifica resolución con número de oficio PGJE/SPZN/DAJ/3018/2014", de 23 de junio de 2014, pág. 1.

<sup>84</sup> Anexo 19: Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, "Asunto: Se notifica resolución con número de oficio PGJE/SPZN/DAJ/3018/2014", de 23 de junio de 2014.

<sup>85</sup> Ver Anexo 20: Sentencia de la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo en el caso con número de expediente S.C.A./P/075/2015", de fecha de 6 diciembre de 2016, pág. 19.

<sup>86</sup> Ver Anexo 21: Querrela presentada por ██████████, en fecha 27 de septiembre de 2014 y Anexo 22: Ampliación de querrela presentada por ██████████, en fecha 18 de diciembre de 2014.

resultado, se inició una Averiguación Previa<sup>87</sup>, sin que haya habido progreso alguno en la conclusión de dicha Averiguación en relación a la atribución de responsabilidad penal a los servidores públicos denunciados.

74. Hasta la fecha, pasados más de cuatro años desde el episodio de tortura que Héctor sufrió en los días 16 a 18 de marzo de 2013, ningún agente de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo ha sido procesado o sancionado penalmente por la tortura a la que sometieron a Héctor.

75. Por otro lado, la familia de Héctor también denunció los actos de tortura sufridos por Héctor en los días 16 a 18 de marzo de 2013:

- a. La familia presentó una queja a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo (de ahora en adelante, CDHEQROO) en fecha 18 de marzo de 2013<sup>88</sup>.
- b. La CDHEQROO dictó una Recomendación requiriendo iniciar una investigación para determinar la responsabilidad penal de los Policías Judiciales implicados en los actos de tortura perpetrados contra Héctor<sup>89</sup>.
- c. Simultáneamente, también se inició un procedimiento administrativo de remoción<sup>90</sup>, que tampoco ha concluido hasta la fecha con la sanción administrativa de los responsables<sup>91</sup>.
- d. En fecha 26 de mayo de 2016, la Fiscalía General del Estado informó a la CDHEQROO que se había iniciado la etapa de investigación y emplazamiento de los servidores públicos de la Policía Judicial implicados en los hechos denunciados<sup>92</sup>.
- e. Sin embargo, a fecha de hoy, la referida Recomendación sigue incumplida, dada la falta de determinación de responsabilidad penal y administrativa en contra de los agentes de la Policía Judicial de Quintana Roo denunciados.

76. Los actos de tortura a los que Héctor fue sometido en los días 29 y 30 de julio de 2013 mientras se encontraba preso en el Centro de Reinserción Social de Cancún también fueron denunciados:

- a. Una queja fue presentada a la CDHEQROO en fecha 30 de julio de 2013<sup>93</sup>.
- b. En fecha 18 de julio de 2014, la CDHEQROO dictó una Recomendación<sup>94</sup> requiriendo el inicio de procedimientos administrativos para determinar la responsabilidad administrativa de Salvador Reyes Muñiz, Higinio Sánchez y los treinta a treinta y cinco agentes de la Secretaría de Seguridad Pública y

---

<sup>87</sup> Con número de expediente AP/PGR/DGCAP/Z5-XXXVI/54/2014. Ver Anexo 22: Ampliación de querrela presentada por ██████████, en fecha 18 de diciembre de 2014, págs. 7-8.

<sup>88</sup> Con número de expediente VG/BJ136/03/2013-4

<sup>89</sup> Ver Anexo 1.

<sup>90</sup> Con número PGJE/CPHJ/REM/029/2015.

<sup>91</sup> Ver Anexo 23: Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, Segunda Visitaduría General, "Informe CDHEQROO/4469/2015/CAN-VG-II, de fecha 18 de diciembre de 2015, págs. 3-4.

<sup>92</sup> Ver Anexo 24: Fiscalía General del Estado, Dirección de Derechos Humanos, "Informe FGE/VFZS/DDH/162/2016", de 13 de octubre de 2016, pág. 6.

<sup>93</sup> Con número de expediente VG/BJ/386/07/2013-2: Ver Anexo 11, págs. 3-4.

<sup>94</sup> Con núm. CDHEQROO/016/2014/VG-II.

Tránsito de Quintana Roo bajo su coordinación, así como de Emilio López Lázaro, custodio en el Centro de Reinserción Social<sup>95</sup>.

- c. En fecha 8 de junio de 2015, la CNDH dictó una Recomendación<sup>96</sup> requiriendo el inicio de una investigación penal y solicitando a la CDHEQROO que modificara su Recomendación con el objetivo de que hiciera referencia a la reparación del daño, a la presentación de una disculpa pública a Héctor y su familia y para que presentara una denuncia ante la Procuraduría de Quintana Roo en relación a la actuación de los mencionados agentes<sup>97</sup>.
- d. Sin embargo, desde que en fecha 15 de julio de 2015 se iniciara una Averiguación Previa<sup>98</sup>, no se ha sancionado penalmente a los referidos agentes y se desconoce cuál es el estado en que se encuentra dicha Averiguación Previa<sup>99</sup>.

77. En relación a las amenazas sufridas por la familia de Héctor:

- a. En fecha 9 de septiembre de 2016, la abogada de la familia [REDACTED], presentó una denuncia por las amenazas emitidas por el entonces Fiscal General del Estado de Quintana Roo, Carlos Arturo Álvarez Escalera, y el entonces Secretario de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, Juan Pedro Mercader Rodríguez, ante la Procuraduría General de la República, con sede en Ciudad de México, lo que dio inicio a la apertura de una Averiguación Previa<sup>100</sup>.
- b. A fecha de hoy, se desconoce cuál es el estado de la citada Averiguación Previa, la cual, no ha producido los resultados deseados, dado que, el Estado mexicano no otorgó la debida protección a la familia de Héctor por las amenazas recibidas.
- c. Héctor fue asesinado en fecha 8 de junio de 2017 y su familia continúa, a día de hoy, siendo objeto de amenazas de muerte y viviendo fuera del Estado de Quintana Roo en un lugar no revelado, con vistas a finalmente huir del país tan pronto como les sea posible.

78. Teniendo en cuenta lo anterior, Héctor y su familia utilizaron todos los recursos judiciales idóneos y disponibles a nivel interno para denunciar los hechos alegados en esta petición, recursos que, sin embargo, no han proporcionado a Héctor reparación efectiva alguna por las violaciones de derechos humanos cometidas en su contra, así como reparación por el daño sufrido. Más de cuatro años tras la comisión de los hechos aquí denunciados, y tras las varias querellas presentadas por Héctor y sus familiares denunciando los actos de tortura y violación a los que Héctor fue sometido, las autoridades mexicanas no han determinado la responsabilidad penal y administrativa en contra de los agentes de la Policía Judicial de Quintana Roo que

<sup>95</sup> Ver Anexo 11, pág. 6.

<sup>96</sup> Con número 17/2015

<sup>97</sup> Ver Anexo 11, págs. 24-25.

<sup>98</sup> Con número AP/ZN/CAN/01/01/4110/7-2015

<sup>99</sup> Ver Anexo 23, pág. 7.

<sup>100</sup> Con número expediente FED/DGCAP/UNAI-QR/0000014/2016. Ver Anexo 25: Citaciones emitidas por la Agencia Cuarta Investigadora DGCAP de la Procuraduría General de la República para la comparecencia de [REDACTED] Héctor Manuel Casique Fernández, [REDACTED] [REDACTED], de fecha 6 de octubre de 2016.

sometieron a Héctor a torturas entre el 16 y el 18 de marzo de 2013 bajo órdenes del entonces Jefe de dicha corporación, Arturo Olivares Mendiola, ni tampoco en contra de Salvador Reyes Muñiz, Higinio Sánchez Baltazar, Emilio López Lázaro y los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, implicados en los episodios de torturas perpetrados contra Héctor en los días 29 y 30 de julio de 2013 en el Centro de Reinserción Social de Cancún.

79. Por otro lado, la ineffectividad de los recursos judiciales a nivel interno ha vulnerado el derecho de Héctor al debido proceso legal para la protección de los derechos que se alegan violados, reconocidos en la Convención Americana. Así, en *Servellón García vs. Honduras*, la Comisión determinó que no pueden considerarse efectivos los recursos judiciales que, dadas las condiciones del país o las circunstancias específicas del caso en cuestión resultan ilusorios, como es el caso en que exista un retraso injustificado en un pronunciamiento dado<sup>101</sup>. En *Heliodoro Portugal vs. Panamá*, la Corte Interamericana determinó que, la presencia de una situación continuada que perdura hasta la fecha, por la cual no ha recaído resolución judicial definitiva sobre los responsables penales de los hechos, constituía motivo suficiente para considerar que existía retraso injustificado en la tramitación de la causa penal y que, por tanto, los peticionarios se encontraban exentos de tener que probar el agotamiento de recursos en la jurisdicción interna, de acuerdo con lo previsto por el Artículo 46.2.c) de la Convención Americana<sup>102</sup>. Finalmente, la Comisión ha dictaminado que corresponde al Estado demostrar que los recursos internos no han sido agotados, indicar cuáles son los recursos adecuados para reparar el daño causado, así como demostrar que éstos son efectivos<sup>103</sup>.
80. En este sentido, la peticionaria alega que las autoridades mexicanas no han proporcionado ninguna justificación en relación al retraso injustificado en que han incurrido, manifestado en la falta de determinación de la responsabilidad penal de los agentes acusados de tortura, lo que ha contribuido a generar impunidad por los actos de tortura de los que Héctor fue víctima. Así pues, el peticionario considera que las excepciones contenidas en el Artículo 46.2 de la Convención Americana, párrafos a), relativo a la inexistencia en la legislación interna del debido proceso legal para la protección de los derechos que se alegan violados; y c), relativo a la existencia de un retraso injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos, son de aplicación al presente caso y, no obstante todas las vías jurídicas perseguidas por Héctor y su familia, eximen a la peticionaria de tener que agotar los recursos internos. Además, es importante destacar que las amenazas impidieron el proceso de explorar y/o empezar otras posibles vías jurídicas las cuales, en teoría, podrían haber sido llevadas a cabo por Héctor o su familia.

---

<sup>101</sup> CIDH, Informe Núm. 16/02 (Admisibilidad), Petición 12.331, *Servellón y otros, Honduras*, 27 de febrero de 2002, párr. 31

<sup>102</sup> Corte IDH, *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 18.

<sup>103</sup> CIDH, Informe Núm. 55/06 (Admisibilidad), Petición 12.380, José Alvear Restrepo, Colombia, 20 de julio de 2006, párr. 35; Informe Núm. 19/09 (Admisibilidad), Petición 788-05, Pedro Antonio Centurión, Paraguay, 19 de marzo de 2009, párr. 19; Corte IDH, *Caso Perozo y otros v. Venezuela*, Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 42.



## 2. Plazo de presentación de la petición

81. El Artículo 46.1.b) de la Convención Americana establece que para que una petición presentada ante la Comisión Interamericana sea admitida en virtud del Artículo 44 de la Convención, deberá presentarse en el plazo de seis meses desde la fecha en que la presunta víctima fuera notificada de la decisión definitiva.
82. El Artículo 46.2 de la Convención Americana prevé la aplicación de las antes referidas excepciones a la regla de presentación de la petición en el plazo de seis meses. En este sentido, tal y como se ha alegado anteriormente, las excepciones previstas en los párrafos a) y c) son aplicables al presente caso, lo que exime a la peticionaria de tener que cumplir con la regla de presentación de la petición en el plazo de seis meses desde que la víctima fue notificada de la resolución definitiva. De acuerdo con el Artículo 32.2 del Reglamento de la Comisión, la petición deberá presentarse en un plazo de tiempo razonable, que la Comisión deberá determinar considerando la fecha en que las alegadas violaciones de derechos ocurrieron y las circunstancias de cada caso.
83. En este sentido, la peticionaria alega que la presente petición se presenta en un plazo de tiempo razonable. Tal y como se ha mencionado anteriormente, el 19 y 20 de marzo de 2013, Héctor prestó su declaración preparatoria ante el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia, a cargo del expediente del delito de ultrajes a la autoridad y ante el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia, a cargo de la causa penal por el delito de homicidio cualificado, respectivamente. En ambas declaraciones, Héctor expresó que había sido sometido a actos de tortura por parte de agentes de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo, lo que quedaba corroborado mediante diversos certificados médicos que acreditaban las lesiones que Héctor presentaba<sup>104</sup>. Además, las lesiones que Héctor presentaba a causa de la tortura que sufrió se podían claramente evidenciar en el estado en que Héctor fue llevado a la rueda de prensa en la sede de la Procuraduría General de Justicia de Quintana Roo en fecha 17 de marzo de 2013. Posteriormente, existen varios certificados médicos que hacían evidentes las lesiones producidas por la tortura, causación que fue posteriormente acreditada por la “Opinión médica-psicológica especializada de atención forense a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos, o penas crueles, inhumanos y/o degradantes” elaborada de conformidad con el Protocolo de Estambul en los días 3 y 4 de noviembre de 2013<sup>105</sup>.
84. A pesar de la abundante prueba obrante de que Héctor sufrió tortura y de los esfuerzos que la familia de Héctor en denunciar la tortura y la violación que Héctor sufrió mediante las denuncias que se han mencionado más arriba dirigidas a la Procuraduría General de Justicia de Quintana Roo, a la Procuraduría General de la República y a la CDHEQROO, la Procuraduría decidió infundadamente el no ejercicio de la acción penal en fecha 23 de junio de 2014, lo que obligó a la familia de Héctor a entablar recursos judiciales con el fin de que se iniciara finalmente un proceso de deslinde de responsabilidades penales contra los agentes de la Policía Judicial acusados de tortura, recursos que concluyeron con el fallo definitivo del Tribunal Superior de Justicia de Quintana Roo del pasado 6 de diciembre de 2016.

---

<sup>104</sup> Ver los detalles de los diversos certificados médicos en párrafo 105 abajo.

<sup>105</sup> Ver los detalles de los diversos certificados médicos en párrafo 105 abajo.

85. Por otro lado, en fecha 23 de septiembre de 2016, el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia dictó sentencia absolutoria a favor de Héctor y, desde entonces, su familia reside en un lugar no revelado fuera del Estado de Quintana Roo, debido a los atentados contra su vida y amenazas de muerte que la familia de Héctor lleva sufriendo como consecuencia de su determinación de denunciar lo ocurrido a las autoridades mexicanas, situación de riesgo que la peticionaria puso en conocimiento de la Comisión por primera vez en fecha 9 de abril de 2015 y, más recientemente, en fecha 13 de junio de 2017. Tras el asesinato de Héctor, su familia se encuentra en una situación de peligro aún más agravada, habiendo recibido amenazas de muerte de que su madre [REDACTED], su hermana [REDACTED] y la abogada de la familia [REDACTED] serán las siguientes. Por otro lado, como consecuencia del lugar tan aislado en el que la familia de Héctor ha vivido desde que Héctor fuera absuelto y excarcelado en fecha 23 de septiembre de 2016, la peticionaria ha tenido, en ocasiones, dificultades para establecer contacto vía telefónica debido a la escasa señal de cobertura telefónica existente. El hecho de habernos tenido que comunicar con la familia de Héctor a través de e-mail con el fin de clarificar varios puntos del relato fáctico ha hecho que nuestra comunicación haya sido menos fluida y que hayamos tenido que recurrir más veces a enviarles correos electrónicos si queríamos obtener más detalles sobre la información que nos habían proporcionado por correo electrónico. Por la situación en la que se encontraba la familia de Héctor, también les ha sido difícil para ellos el poder escanear y enviarnos copias de documentos que aún no obraban en nuestro expediente del caso y que ahora sí se encuentran adjuntados como Anexos a esta petición, como por ejemplo, los certificados médicos y recetas médicas que acreditan el estado físico y psicológico en el que se encontraba Héctor a día de hoy. Todo ello ha contribuido a que la peticionaria viese ralentizada la posibilidad de finalizar la redacción de esta petición con mayor rapidez.
86. Además, es importante recordar que, el 27 de julio del 2014, la madre del Héctor entregó a la Comisión su Petición directamente, sin ayuda profesional, buscando medidas cautelares para proteger a su familia, y siguió comunicándose con la Comisión desde este momento. Efectivamente, la Petición del 2014 empezó el proceso ante la Comisión, y esta Petición del 2017 consiste en una redacción actualizada, con información más completa. En este sentido, teniendo en cuenta la situación de profundo riesgo en la que se encuentran los familiares de Héctor, junto con el hecho que la familia de Héctor ha recurrido hasta que no quedara ulterior posibilidad de recurso la decisión de fecha 23 de junio de 2014 de no ejercicio de la vía penal contra los responsables, la peticionaria considera que la presente petición ha sido presentada en un plazo de tiempo razonable.

### **3. Duplicación internacional de procedimientos y cosa juzgada internacional**

87. En virtud de lo dispuesto en el Artículo 46.1.c) de la Convención Americana, los hechos y las violaciones de derechos humanos alegadas en la presente petición no han sido denunciadas ante ninguna otra instancia internacional con jurisdicción sobre el Estado mexicano.
88. Teniendo en cuenta lo expuesto, la peticionaria respetuosamente solicita a la Comisión que declare la admisibilidad de la presente petición en relación a los derechos protegidos en los Artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en

conexión con las obligaciones establecidas en el Artículo 1.1 del mismo instrumento, así como a los Artículos 1, 6, 8 y 10 de la CIPST en perjuicio de Héctor Manuel Casique Fernández.

### III. VIOLACIONES ALEGADAS

#### A. Violación del Artículo 4.1 de la Convención Americana en conexión con el Artículo 1.1 del mismo instrumento (Derecho a la vida)

89. El Artículo 4.1 de la Convención Americana establece:

##### **Artículo 4. Derecho a la Vida**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. **Nadie** puede ser **privado de la vida arbitrariamente**.

90. La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha afirmado reiteradamente que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, operando como prerrequisito para el goce de los demás derechos humanos, lo que implica que sean inadmisibles enfoques restrictivos del mismo<sup>106</sup>. Además, la Corte ha entendido que de la salvaguarda del derecho a la vida depende la realización de los demás derechos y, en este sentido, cuando el derecho a la vida no es respetado, todos los demás derechos carecen de sentido<sup>107</sup>. El derecho a no ser privado arbitrariamente de la vida es un derecho fundamental y se encuentra consagrado en múltiples instrumentos internacionales de ámbito universal y regional, entre otros, en el Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En este sentido, el derecho a la vida tiene el estatus de *ius cogens*, es decir, es una norma perentoria de Derecho Internacional con carácter no derogable e inalienable<sup>108</sup>. Finalmente, los Estados tienen el deber de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones del derecho a la vida, así como de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo<sup>109</sup>. Por otro lado, la Corte Interamericana ha señalado que el Artículo 4.1 de la Convención contiene una obligación negativa, por la cual ninguna persona pueda ser privada de su vida arbitrariamente y una obligación positiva que el Estado debe satisfacer, el cual no sólo debe tomar medidas para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte las fuerzas de seguridad estatales<sup>110</sup>.

91. La violación al derecho a no ser arbitrariamente privado de la vida se ha clasificado en tres categorías distintas a nivel internacional, según se trate de una ejecución extrajudicial, arbitraria o sumaria<sup>111</sup>. Aunque no existe ningún tratado internacional que las defina, la jurisprudencia y la doctrina internacionales han precisado su alcance y contenido<sup>112</sup>. De esta forma, se ha entendido por “ejecución extrajudicial” aquella privación arbitraria de la vida por parte de agentes del Estado, o con la complicidad, tolerancia o aquiescencia de éstos, sin un proceso judicial o legal que lo disponga”, lo

<sup>106</sup> Corte IDH, *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, Sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 78.

<sup>107</sup> Corte IDH, *Caso Huilca Tecse vs. Perú*, Sentencia de 3 de marzo de 2005, párr. 65.

<sup>108</sup> CIDH, Informe Núm. 52/97, Caso 11.218, Arges Sequeira Manga, Nicaragua, párr. 145.

<sup>109</sup> <sup>109</sup> Corte IDH, *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, Sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 79.

<sup>110</sup> Corte IDH, *Caso Bamaca Velásquez vs. Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 172.

<sup>111</sup> Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Folleto Informativo Núm. 11 (Rev.1) – Ejecuciones Sumarias o Arbitrarias” <<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet11Rev.1sp.pdf>> ultimo acceso en fecha 20 de junio de 2017.

<sup>112</sup> Comisión Internacional de Juristas, “Desaparición forzada y Ejecución extrajudicial: Investigación y Sanción – Guía para profesionales No. 9 (2015), pág. 69.

que equivale a lo que en Derecho penal nacional se entiende por “asesinato” u “homicidio intencional”<sup>113</sup>. En el caso *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, la Corte Interamericana se hizo eco de lo señalado por el Relator Especial de Naciones Unidas en relación al concepto de “muerte intencional”, la cual es definida como el uso intencional y deliberado de fuerza letal cuando media premeditación y se dirige contra la víctima, quien ha sido específicamente identificada con anterioridad por el perpetrador<sup>114</sup>.

92. Por otro lado, en el caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, la Corte afirmó que, en caso de ejecuciones extrajudiciales, el Estado debe investigar efectivamente la privación del derecho a la vida y castigar a todos los responsables con el fin de no generar un ambiente de impunidad y las condiciones para la repetición de tales hechos, especialmente cuando agentes estatales están involucrados<sup>115</sup>. En el mismo sentido, en *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, la Corte dictaminó que, en casos de ejecuciones extrajudiciales, el Estado debe iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, proceso durante el cual los familiares de las víctimas deben tener amplias oportunidades de ser oídos en relación al esclarecimiento de los hechos, la sanción a los responsables y la búsqueda de reparación<sup>116</sup>. Además, en *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, la Corte precisó que dicha investigación debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una mera formalidad condenada de antemano a resultar infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares que dependa de la actividad procesal de la víctima o sus familiares<sup>117</sup>. En este sentido, en *Nachova y otros vs. Bulgaria*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (de ahora en adelante TEDH) determinó que cualquier deficiencia en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o la identificación de los responsables materiales e intelectuales conllevara que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida<sup>118</sup>.
93. En el presente caso, Héctor y su familia han sido víctimas de múltiples hostigamientos, amenazas de muerte y atentados desde el mismo día 16 de marzo de 2013, fecha en que Héctor fue detenido. La situación de peligro constante y grave riesgo para la vida e integridad física que la familia de Héctor ha vivido a lo largo de estos más de cuatro años fue debidamente puesta en conocimiento de esta honorable Comisión por la madre de Héctor, ██████████, en fecha 24 de julio de 2014 y, posteriormente, en su representación, por la peticionaria REDRESS en sus comunicaciones a la Comisión de fechas 9 de abril de 2015, 16 de junio de 2015, 9 de agosto de 2016 y 2 de febrero de 2017 bajo la causa ante la Comisión con número de expediente MC-297-14. Tal y como la peticionaria relató en su carta a la Comisión de fecha 2 de febrero de 2017, dicha situación de grave riesgo y peligro

---

<sup>113</sup> *ibid* 72; Humberto Henderson, “La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina” (2006) Vol. 34 Revista IIDH (Instituto Interamericano de Derechos Humanos) 282-298, págs. 284-285.

<sup>114</sup> Corte IDH, *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 95; Informe del Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, de fecha 30 de agosto de 2011, UN Doc. A/66/330, párr. 66.

<sup>115</sup> Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, Sentencia 25 de noviembre de 2003, párr. 156.

<sup>116</sup> Corte IDH, *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 219.

<sup>117</sup> Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 143.

<sup>118</sup> TEDH, *Caso Nachova and others vs. Bulgaria*, Sentencia de 6 de julio de 2005, párr. 113.

para sus vidas se intensificó tras la sentencia absolutoria a favor de Héctor, que conllevó su puesta en libertad en fecha 23 de septiembre de 2016.

94. Tal y como se ha relatado anteriormente, en fecha 8 de junio de 2017, Héctor fue asesinado en Cancún, Estado de Quintana Roo, mientras se encontraba comiendo en la marisquería “Las Koras” en compañía de su amigo Óscar Damasco Contreras, quien también falleció. Esa misma mañana, Héctor había acudido con su madre, [REDACTED], a la sede de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Quintana Roo para asistir a una audiencia programada en relación al recurso de apelación que presentó la Fiscalía contra la sentencia absolutoria de 23 de septiembre de 2016 dictada por el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia de Quintana Roo. Parece que los agresores de Héctor sabían que él se encontraría ese día en Cancún, ciudad en la que ya no residía.
95. Aunque se desconoce la identidad de las personas que mataron a Héctor, lo que sí es evidente es:
- a. Héctor no tenía protección alguna antes de su muerte, a pesar de las repetidas solicitudes por parte de Héctor y su familia para la misma;
  - b. La falta de protección brindó a los agresores la oportunidad de asesinar a Héctor;
  - c. El Estado no respondió de una forma adecuada a las solicitudes por parte de Héctor y su familia para su protección, ni investigó el asesinato de una forma adecuada.
96. Por lo tanto, la peticionaria alega que las autoridades mexicanas violaron el Artículo 4.1 de la Convención Americana, en conexión con el Artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Héctor, quien fue víctima de un asesinato que atentó contra su derecho a no verse privado arbitrariamente de la vida.

## **B. Violación de los Artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en conexión con el Artículo 1.1 del mismo instrumento (Derecho a la Integridad Personal)**

97. Los Artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana establecen:

### **Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

98. El Artículo 1.1 de la Convención Americana dispone:

### **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. **Los Estados Partes** en esta Convención **se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella** y a **garantizar su libre y pleno ejercicio** a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

99. En *Bueno Alves vs. Argentina*, la Corte Interamericana estableció que el alcance y contenido del Artículo 5.2 de la Convención debe interpretarse a la luz de las

definiciones de tortura contenidas en el Artículo 1 de la CAT y el Artículo 2 de la CIPST<sup>119</sup>.

El Artículo 2 de la CIPST define tortura como:

“...todo acto **realizado intencionalmente** por el cual se inflijan a una persona penas o **sufrimientos físicos o mentales**, con **fin**es de **investigación criminal**, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a **anular la personalidad** de la víctima o **a disminuir su capacidad** física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

100. La Corte Interamericana ha entendido que para que un acto sea calificado como tortura bajo el Artículo 5.2 de la Convención se requiere: 1. Un acto deliberado o intencional; 2. Que cause dolores o sufrimientos graves, físicos o mentales; 3. Cometido con un fin o propósito determinado; 4. Que sea perpetrado por un funcionario público o por una persona privada a instancias del primero<sup>120</sup>. En *Caesar vs. Trinidad and Tobago*, la Corte afirmó que la tortura es una forma agravada de trato inhumano y que la intensidad del sufrimiento infligido es clave para distinguirla de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>121</sup>. En este sentido, con el fin de determinar la intensidad o severidad del sufrimiento padecido, la Corte Interamericana ha establecido que procede realizar una valoración caso por caso de factores endógenos y exógenos. Los factores endógenos se refieren a aquellas circunstancias del caso, tales como la duración del sufrimiento, el método usado o el modo en que se inflige el padecimiento, así como los efectos físicos y mentales causados por dichos sufrimientos; mientras que los factores exógenos hacen referencia a aquellas condiciones de la persona que padece el sufrimiento, tales como la edad, el sexo, el estado de salud u otra circunstancia personal<sup>122</sup>.
101. En el presente caso, Héctor fue sometido a actos de tortura por parte de los agentes de la Policía Judicial más arriba referidos, actos que fueron deliberadamente infligidos a Héctor con el objetivo de que se declarara culpable del homicidio ocurrido en fecha 14 de marzo de 2013 en el bar “La Sirenita” en Cancún. Dicha intencionalidad deliberada se desprende de las declaraciones mencionadas en la sección de hechos alegados, y que reproducimos aquí de nuevo:
- “A partir de ahorita tú eres zeta” (Ver supra párr. 11)
  - “Aunque sé que eres inocente, alguien tiene que cargar con los muertos” (Ver supra párr. 11)
  - “Confiesa puto, a ver si tienes muchos huevos, confiesa” (Ver supra párr. 12)
  - “A ver si tienes muchos huevos puto, a ver si tienes tanta condición” (Ver supra párr. 12)

---

<sup>119</sup> Corte IDH, *Caso Bueno Alves vs. Argentina*, Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 78.

<sup>120</sup> CIDH, Informe Núm. 35/96, Caso 10.832, Luis Lizardo Cabrera, República Dominicana, 19 de febrero de 1998, párr. 81; Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 120

<sup>121</sup> Corte IDH, *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*, Sentencia de 11 de marzo de 2005, párr. 50.b).

<sup>122</sup> Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57; Corte IDH, *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*, Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 388.

- “No te hagas pendejo y di la verdad. Fue él, que no se haga el pendejo” (Ver supra párr. 13)
  - “Tú eres zeta, tú los mataste” (Ver supra párr. 13)
  - “Esto es lo que pasa a los que no quieren hablar y confesar por la buena, puto, y ahora de todos vas a salir culpable” (Ver supra párr. 16)
  - “Mira puto, tú vas a decir que sí, tú fuiste, que tú los mataste y no te va a pasar nada, porque si no, esto es lo que te va a pasar” (Ver supra párr. 16)
  - “Tú mataste a las personas y tú pagas a dos del gobierno” (Ver supra párr. 18)
  - “Cuéntame la historia completa cabrón o te parto la madre” (Ver supra párr. 23)
  - “Por chistoso y pendejo” (Ver supra párr. 23)
  - “A ver, ahora sí, cuéntame” (Ver supra párr. 23)
  - “Rómpanles la madre, ahí se los encargo” (Ver supra párr. 41)
102. En el caso *Tibi vs. Ecuador*, la Corte Interamericana calificó como tortura física y psicológica aquellos actos preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas, así como para someterlas a castigos adicionales a la propia privación de libertad, determinando que, la víctima en el caso, quien recibió puñetazos en su cuerpo y en la cara, descargas eléctricas y había sido golpeada con un objeto contundente en el cuerpo y en la cara para que se declarara culpable de un delito, había sido sometida a tortura, en violación del Artículo 5.2 de la Convención Americana<sup>123</sup>. Por su parte, en *Buzilov vs. Moldavia*, el TEDH dictaminó que la aplicación de descargas eléctricas provocaban un dolor y sufrimiento severo tal que podían considerarse actos de tortura<sup>124</sup>. En *Dikme vs. Turquía*, el TEDH dictaminó que el trato que la peticionaria había recibido por parte de los oficiales de policía, quienes le habían golpeado y dado puñetazos, descargas eléctricas en sus genitales, amenazado y vendado los ojos durante dichos episodios de violencia, le hacía vivir en un estado permanente de dolor físico y ansiedad que constituía tortura dada la severidad del dolor y sufrimiento causados<sup>125</sup>.
103. En este sentido, tal y como se desprende de los hechos aquí alegados, la severidad del sufrimiento físico al que Héctor fue sometido se evidencia claramente por la crueldad de los medios usados, tales como el uso de un aparato que generaba descargas eléctricas, el uso de bolsas de plástico para producirle asfixia y el uso de salsa de chile habanero en sus ojos, así como por el hecho de que Héctor fue continuamente sometido a dichos actos durante más de treinta horas, durante todo el tiempo en que estuvo detenido en la sede de la Policía Judicial de Quintana Roo, desde las primeras horas del día 16 de marzo de 2013 hasta momentos antes de que Héctor prestara declaración ante el agente Ministerio Público del Fuero Común a las 00:20h del día 18 de marzo 2013, momento previo a su admisión al Centro de Reinserción Social de Cancún. Como resultado de la asfixia con bolsas de plástico,

<sup>123</sup> Corte IDH, *Caso Tibi vs. Ecuador*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 146.

<sup>124</sup> TEDH, *Caso Buzilov vs. Moldavia*, Sentencia de 23 de junio de 2009, párr. 32.

<sup>125</sup> TEDH, *Caso Dikme vs. Turkey*, Sentencia de 11 julio de 2000, párrs. 69, 95-97.



Héctor perdió el conocimiento tres veces, despertándose desnudo y defecado tras la primera y siendo despertado con descargas eléctricas en los testículos las tres veces.

104. La severidad de tales actos también puede apreciarse en el trato que Héctor recibió durante su encarcelamiento en el Centro de Reinserción Social de Cancún. A finales de marzo de 2013, en torno al día 25 de ese mes, Héctor recibió golpes y patadas en el estómago; a mediados de abril de 2013, Héctor recibió puñetazos en la cara, fue rociado con gasolina y estuvo a punto de que le prendieran fuego; y en los días 29 y 30 de julio de 2013, el Capitán Higinio Sánchez y un grupo de internos, bajo sus órdenes, pegaron a Héctor de manera tan brutal que le rompieron las costillas, le dislocaron un brazo y le reventaron el ojo derecho, episodio tras el cual Héctor tuvo que ser llevado de vuelta a su celda por un grupo de reclusos porque no podía mantenerse en pie. En fecha 12 de diciembre de 2013, un grupo de reclusos lesionó su cuello con un arma corto-punzante. La manifiesta severidad de los actos perpetrados contra Héctor también puede apreciarse claramente en el trato que el recibió desde las 16:00h del día 10 de marzo de 2014 a las 01:00h del día 11 de marzo de 2014, horas en las que su familia no supo de su paradero y en las que fue golpeado con palos y tubos y asfixiado nuevamente con bolsas de plástico por agentes de policía de varias corporaciones judiciales a nivel estatal y municipal.
105. Finalmente, la severidad del trato se manifiesta claramente en los efectos físicos y psíquicos que dicho trato produjo en Héctor, tal y como consta acreditado en:
- El dictamen de integridad física elaborado por el Dr. Fernando Salgado Contreras a las 10:30h del día 16 de marzo de 2013, el cual determinó que Héctor presentaba: lesiones en su párpado izquierdo, moratones en ambos brazos y excoriaciones en ambas muñecas y manos<sup>126</sup>.
  - El certificado firmado por el actuario judicial Licenciado Jesús Gallardo García a las 23:40h del día 16 de marzo de 2013, el cual constató que Héctor presentaba: una lesión en su ojo izquierdo, el cual estaba inflamado, y varios moratones en su antebrazo derecho<sup>127</sup>.
  - El certificado firmado por el actuario judicial Licenciado Jesús Gallardo García a las 12:10h del día 17 de marzo de 2013, el cual constató que Héctor presentaba: una lesión en su ojo izquierdo, el cual se encontraba completamente cerrado y varios moratones en su antebrazo derecho<sup>128</sup>.
  - El hecho de que el Dr. Luis Pulido examinara a Héctor y rechazara su admisión al Centro de Reinserción Social, dado que sangraba por la boca, nariz, ojo izquierdo y la frente y estaba orinando sangre<sup>129</sup>.
  - La fe de lesiones elaborada por el Licenciado Jesús Roberto Martínez Góngora a las 00:20h del día 18 de marzo de 2013, la cual certificó que Héctor presentaba: una herida de 2 centímetros en la región frontal izquierda, un edema en el ojo

---

<sup>126</sup> Ver Anexo 3, págs. 5-6.

<sup>127</sup> Ver Anexo 5: Certificado expedido por el actuario judicial Licenciado Jesús Gallardo García dentro en el expediente de amparo número 374/2013, de 16 de marzo de 2013.

<sup>128</sup> Ver Anexo 6: Certificado expedido por el actuario judicial Licenciado Jesús Gallardo García dentro en el expediente de amparo número 376/2013, de 17 de marzo de 2013.

<sup>129</sup> Ver Anexo 3, pág. 24.

izquierdo, excoriación en la región nasal y en la zona lumbar y equimosis en la región temporal derecha, en el antebrazo derecho, en el hombro izquierdo, en la región clavicular y en la mejilla izquierda<sup>130</sup>.

- El dictamen de integridad física elaborado a las 02:30h del 18 de marzo de 2013 por el Dr. Fernando Salgado Contreras, médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, dirigido al agente del Ministerio Público del Fuero Común, el cual determinó que Héctor presentaba: una herida corto contusa de dos centímetros de longitud en la región frontoparietal izquierda, excoriaciones en la región frontoparietal izquierda, en la región interciliar y nasal y en la región dorso lumbar, así como varias equimosis en ambos brazos, en su hombro izquierdo, en su clavícula derecha y en la mucosa interna de la mejilla izquierda y una contusión en su rodilla derecha y hombro izquierdo<sup>131</sup>.
- El certificado de integridades física de ingreso al Centro de Reinserción Social de Cancún elaborado a las 02:50h del 18 de marzo de 2013 por el Dr. Rafael M. Campos Vilorio, el cual certificó que Héctor presentaba una herida saturada en región frontal, edema en ambos párpados, edema en la mejilla izquierda, ocho equimosis en ambos brazos, edema en rodilla derecha y pie derecho con equimosis, así como que Héctor refirió tener dolor en los testículos. El Dr. diagnosticó a Héctor como “policontundido”, con una “probable cardiopatía”<sup>132</sup>.
- El dictamen de integridad física elaborado el 18 de marzo de 2013, sin horario especificado, por el Dr. Mario Domínguez Tovar, médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, dirigido al agente del Ministerio Público del Fuero Común, Licenciado Gustavo Jesús Vicente Garduño, que describió las lesiones que Héctor presentaba como: hemorragia sub conjuntival, equimosis con edema en ambos párpados del ojo izquierdo, edema nasal, edema en ambos parietales y región occipital, equimosis en tercio medio del brazo derecho e izquierdo, excoriación en ambas muñecas y zona lumbar y eritema en rodilla derecha<sup>133</sup>.
- La hoja de devoluciones y órdenes médicas en consulta externa de primer nivel en el Centro de Reinserción Social de Cancún, elaborada a las 12:00h del día 19 de junio de 2013, la cual describió las lesiones que Héctor presentaba como: otalgia de tres meses de evolución con disminución de la agudeza auditiva, acompañada de cefalea, pérdida de equilibrio y vértigos, haciendo referencia al hecho que Héctor refirió haber sido agredido sexualmente hacía tres meses, con anterioridad a su ingreso a dicho Centro<sup>134</sup>.
- El dictamen médico y proctológico y de lesiones elaborado a las 12:45h del día 26 de julio de 2013 por el Dr. David Anguiano Camarillo, médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, el cual certificaba que Héctor presentaba: fasciculaciones (contracciones musculares involuntarias) de los dedos de los pies, mayormente en el pie izquierdo, deformidad en dos dedos del pie derecho, incapacidad de mantenerse de pie con la rodilla derecha y el pie

---

<sup>130</sup> Ver Anexo 3, pág. 7.

<sup>131</sup> Ver Anexo 3, págs. 8-10

<sup>132</sup> Ver Anexo 3, pág. 12.

<sup>133</sup> Ver Anexo 3, págs. 10-12.

<sup>134</sup> Ver Anexo 3, págs. 12-13.

derecho y pérdida de equilibrio hacia la derecha, deformidad del hombro derecho, deformidad de la muñeca izquierda, contractura muscular del cuello traumática en la mitad izquierda, aumento del volumen del testículo derecho y, disminución de la visión del ojo izquierdo con dificultad en la lectura de un texto simple, tartamudeo en la expresión oral con posterioridad a los hechos y una cicatriz en la región anal a los cinco sentidos horarios con temporalidad menor a seis meses y superior a tres meses. El Doctor también detalló que Héctor refirió haber tenido sangrado por vía urinaria durante dos meses y que Héctor presentaba lesiones que habían puesto en peligro su vida, las cuales aún no habían sanado, así como cicatrices permanentes<sup>135</sup>.

- El certificado médico del neurocirujano Dr. Sergio Rojas Rodríguez de fecha 21 de octubre de 2013, constatando a través de la exploración médica que Héctor presentaba alteraciones visuales y auditivas en el ojo y oído izquierdos y refiriendo que a través del TAC y el electroencefalograma practicados, Héctor presentaba poliespigas en la región central izquierda<sup>136</sup>.
- La Opinión médica-psicológica especializada de atención forense a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos, o penas crueles, inhumanos y/o degradantes”, elaborada de conformidad con el “Protocolo de Estambul”, elaborado por la CNDH en los días 4 y 5 de noviembre de 2013, el cual diagnóstico a Héctor con trastorno de estrés postraumático y certifico que, a pesar de que, el hecho que el examen médico se le practicara a Héctor pasados doscientos treinta y cuatro días tras haber sufrido el episodio de tortura de marzo de 2013 hacía imposible acreditar las lesiones físicas derivadas de la asfixia o la violación que sufrió Héctor, si era posible concluir que era altamente probable que el daño médico-psicológico acreditado hubiera sido causado por actos de tortura<sup>137</sup>.
- Receta médica de fecha 9 de diciembre de 2015 por la que el médico especialista en aparato digestivo Dr. Carlos Antonio García Urbina recetó a Héctor los medicamentos Transilax gel, Pantozol y Sucralfato, para controlar el reflujo ácido y ardor de estómago<sup>138</sup>.
- El certificado médico elaborado en fecha 11 de diciembre de 2015 por el neurólogo Dr. Francisco Brito Barrera, el cual diagnóstico a Héctor con: espasmo hemifacial izquierdo, crisis parciales complejas caracterizadas por arresto conductual, confusión, automatismos y pérdida del estado de despierto, corroborado por un electroencefalograma practicado en fecha 21 de octubre de 2013, así como daño anoxo-isquémico por hipoxia cerebral caracterizado por pérdida de memoria para hechos recientes y la imposibilidad de entablar un diálogo complejo. El Dr. señaló que el daño cerebral que Héctor presentaba se debía a la falta de oxígeno que le produjo el trato al que fue sometido y que, por ello, debería tomar de por vida

---

<sup>135</sup> Ver Anexo 3, págs. 15-17 y Ver Anexo 26: Dictamen médico proctológico y de lesiones elaborado por el Dr. David Anguiano Camarillo, de fecha 26 de julio de 2013.

<sup>136</sup> Ver Anexo 27: Certificado médico expedido por el neurocirujano Dr. Sergio Rojas Rodríguez, de fecha 21 de octubre de 2013.

<sup>137</sup> Ver Anexo 3, pág. 48, 57-58.

<sup>138</sup> Ver Anexo 28: Receta médica emitida por el médico especialista en aparato digestivo Dr. Carlos Antonio García Urbina, de fecha 9 de diciembre de 2015.

Gabapentina para controlar el espasmo hemifacial y oxcarbamazepina para controlar las crisis convulsivas, así como seguir en tratamiento neurológico cada mes y, cuando estuviera controlada la epilepsia, cada seis meses, debiendo hacerse también un electroencefalograma cada seis meses<sup>139</sup>.

- La receta médica de fecha 26 de abril de 2017 por la que el psiquiatra Dr. Enrique Barrales Islas receto a Héctor las tabletas mirtazapina de 30mg, medicamento para controlar el trastorno depresivo grave<sup>140</sup>.
  - El certificado médico expedido en fecha 2 de mayo de 2017 por el cardiólogo Dr. Jorge Gabriel Novelo Ojeda, relatando que Héctor fue diagnosticado en la ciudad de Cancún en marzo de 2013 con síndrome de preexcitación con taquicardia supraventricular intermitente y diabetes tipo 2, para lo que toma los medicamentos Propafenona, Losartan, Glibenclamida y Metformina. El Dr. concluye que las taquicardias se le agravaron a consecuencia del estrés y de no administrársele los medicamentos requeridos durante su detención en el año 2013, así como que Héctor posiblemente desarrollo diabetes como consecuencia del estrés sufrido por haber sido detenido y golpeado. El Dr. también concluyó que Héctor debía continuar tomando de por vida el medicamento Propafenona, para evitar crisis taquicardias supraventriculares y con supervisión cada seis meses por un cardiólogo, así como seguir de por vida con antidiabéticos para controlar sus niveles de glucosa en sangre<sup>141</sup>.
  - El certificado médico expedido por la Dra. Nashiely Sayavedra Herrera en fecha 16 de mayo de 2017, refiriendo que en la otoscopia practicada el oído izquierdo de Héctor presentaba la membrana timpánica íntegra con placa de timpanoesclerosis y que en la timpanometría practicada su oído izquierdo presentaba la curva fuera de rango, concluyendo que Héctor presentaba una afectación importante del nivel auditivo izquierdo postraumático y con discriminación fonémica nula, solicitando un TAC de oídos para poder valorar la integridad del oído medio y laberíntico<sup>142</sup>.
106. Por otro lado, en *Aydin vs. Turquía*, el TEDH estableció que la violación de un detenido por un agente estatal era una forma especialmente grave y abominable de maltrato, dada la vulnerabilidad y resistencia debilitada de la víctima, la cual deja a la víctima cicatrices psicológicas que son difíciles de superar con el paso del tiempo, motivo por el cual debía considerarse un acto de tortura<sup>143</sup>. Por su parte, la Corte Interamericana, en el caso *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, estableció que la violación no se refiere únicamente a una relación sexual por vía vaginal sin consentimiento sino que también incluye actos de penetración anales sin consentimiento de la víctima<sup>144</sup>. En este sentido, en el caso *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, la Corte dictaminó

---

<sup>139</sup> Ver Anexo 29: Dictamen médico expedido por el neurólogo Dr. Francisco Brito Barrera, de fecha 11 de diciembre de 2015.

<sup>140</sup> Ver Anexo 30: Receta de medicamentos a Héctor Casique Fernández, firmada por el Psiquiatra Dr. Enrique Barrales Islas, de fecha 26 de abril de 2017.

<sup>141</sup> Ver Anexo 31: Dictamen médico expedido por el cardiólogo Dr. Jorge Gabriel Novelo Ojeda, de fecha 2 de mayo de 2017.

<sup>142</sup> Ver Anexo 32: Dictamen médico expedido por la especialista en audiología y otoneurología Dra. Nashiely Sayavedra Herrera, de fecha 16 de mayo de 2017.

<sup>143</sup> TEDH, *Caso Aydin vs. Turquía*, Sentencia de 25 de septiembre de 1997, párr. 83.

<sup>144</sup> Corte IDH, *Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 310.

que la violación sexual es una experiencia profundamente traumática para la víctima que acarrea severas consecuencias y causa un gran daño físico y psicológico, dejando a la víctima física y emocionalmente humillada, una situación difícilmente superable con el paso del tiempo, por lo que, aun cuando no aparezcan lesiones o enfermedades físicas como resultado, la violación sexual puede considerarse una forma de tortura<sup>145</sup>. En este sentido, se puede concluir que Héctor experimentó una humillación y sufrimiento severos al ser violado por el agente de la Policía Judicial, Constantino Solana Wady Alfredo, quien penetra a Héctor analmente mediante el uso de un dispositivo y sus propios dedos, sufrimiento y humillación que fueron particularmente agravados por el hecho de que, mientras Héctor fue violado, el Director de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo, Arturo Olivares Mendiola, estuvo todo el tiempo presente en la misma habitación. En este sentido, la peticionaria alega que es posible afirmar la calificación como tortura de la violación sufrida por Héctor, en contravención de lo dispuesto en el Artículo 5.2 de la Convención Americana.

107. Por otro lado, en *Cantoral Benavides vs. Perú*, la Corte Interamericana entendió que la tortura no se limita únicamente a la violencia física sino que también puede perpetrarse a través de actos que producen un sufrimiento físico, psíquico o moral agudo<sup>146</sup>. Además, en *Maritza Urrutia vs. Guatemala*, la Corte dictaminó que los actos infligidos deliberadamente en contra de la víctima con el objetivo de suprimir su resistencia psicológica o forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas producen en la víctima una angustia y sufrimiento tan intensos que pueden ser considerados como tortura psicológica<sup>147</sup>. En este sentido, en *Espinoza Gonzales vs. Perú*, la Corte afirmó que someter a alguien a graves lesiones físicas, así como a amenazas o al peligro real de ser sometido a dicho trato, puede producir a la víctima angustia moral de tal grado que puede considerarse como tortura psicológica<sup>148</sup>.
108. En este sentido, Héctor no sólo fue víctima de actos físicos de tortura que, dada su manifiesta severidad, deben ser calificados como tortura, en violación del Artículo 5.2 de la Convención Americana y 2 de la CISPT, en conexión con el Artículo 1.1 del mismo instrumento, sino que, tal y como se desprende de los hechos antes referidos, se deduce claramente que Héctor fue sometido a una angustia moral y sufrimiento severos que deben calificarse como tortura psicológica, en particular:
- Cuando Héctor suplicó a Arturo Olivares Mendiola que le quitara las esposas porque le dolían tanto las muñecas que no lo podía soportar más, diciéndole: "Quíteme capitán las esposas de atrás, ya no aguanto por favor". La angustia y el dolor que Héctor estaba sufriendo en ese momento también queda evidenciada por el hecho de que Héctor inmediatamente le dijo a Mendiola "Capitán, yo no he hecho nada y sus elementos me están golpeando" (Ver párr. supra 13)
  - Cuando los agentes de la Policía Judicial le amenazaron con matar a su familia si no se declaraba culpable del homicidio, diciéndole: "vas a hablar o a tu familia le

---

<sup>145</sup> Corte IDH, *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 132.

<sup>146</sup> Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 100.

<sup>147</sup> Corte IDH, *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*, Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrs. 92-94.

<sup>148</sup> Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzales vs. Perú*, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 189.

vamos a hacer lo mismo y veras a tu madre, hermana, tu novia y a tus hijas y ahorita lo vas a ver” (Ver párr. supra 13)

- Cuando el oficial Constantino Solana Wady Alfredo le amenazó con hacer daño a Héctor si no se confesaba culpable del homicidio, diciéndole: “Esto es lo que le pasa a los que no quieren hablar y confesar por la buena, puto, y ahora de todos vas a salir culpable...mira puto, tú vas a decir que sí, tú fuiste, que tú los mataste y no te va a pasar nada, porque si no, esto es lo que te va a pasar” (Ver párr. supra 16)
  - Cuando Héctor preguntó a los agentes de la Policía Judicial “Por qué me hacen esto?” y el agente Constantino Solana Wady Alfredo le dijo “Por más pendejo” (Ver párr. supra 18)
  - Cuando el agente Manuel Jesús Borges Ricalde le dijo a Héctor “a ver, cuéntame la historia completa cabrón o te parto la madre” a lo que Héctor le respondió llorando de impotencia que “ya estaba bueno, bájenle” (Ver párr. supra 23).
  - Cuando, minutos antes de que Héctor y Maximiliano fueran presentados en la rueda de prensa en la Procuraduría General de Justicia de Quintana Roo, Héctor, en un estado de visible angustia y sufrimiento, dijo a los agentes “Voy a firmar, por favor ya no me peguen, ya no aguanto más” (Ver párr. supra 24).
109. En *Cantoral Benavides vs. Perú*, la Corte concluyó que la víctima en dicho caso había sido víctima de tortura física y psíquica con un doble objetivo: para suprimir su resistencia psíquica y obligarlo a autoinculparse, así como para someterlo a modalidades de castigo adicionales a su privación en libertad<sup>149</sup>. En el presente caso, es posible concluir que el sufrimiento físico y psicológico al que Héctor fue sometido constituye tortura, la cual le fue infligida deliberadamente dicho doble propósito. Primeramente, cuando Héctor se encontraba detenido en la sede de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo, fue torturado con el objetivo de que se declarara culpable del homicidio ocurrido en el bar “La Sirenita” en fecha 14 de marzo de 2013. Por otro lado, cuando Héctor se encontraba preso en el Centro de Reinserción Social en Cancún, la tortura y las amenazas de muerte a las que fue sometido por el Capitán Higinio Sánchez y un grupo de internos bajo sus órdenes, constituían claramente modalidades de castigo adicionales al propio encarcelamiento de Héctor.
110. Por otro lado, mientras Héctor se encontraba preso en el Centro de Reinserción Social de Cancún, fue amenazado de muerte en dos ocasiones por varios reclusos del Centro, en fechas 30 de julio de 2013 y 23 de diciembre de 2014, tal y como se ha detallado anteriormente en los párrafos 38 y 54 de esta petición.
111. En este sentido, en *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, la Corte Interamericana afirmó que los internos del caso que sobrevivieron al ataque fueron víctimas de tortura psicológica debido a las constantes amenazas recibidas y al peligro real de muerte o serias lesiones a su integridad física que produjeron las acciones cometidas por los agentes estatales<sup>150</sup>. En *Espinoza Gonzáles vs. Perú*, la Corte entendió que la víctima, quien había recibido amenazas de muerte contra ella y su familia, había

---

<sup>149</sup> Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 104.

<sup>150</sup> Corte IHD, *Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 285, 288.

sufrido sentimientos de profunda angustia, miedo y vulnerabilidad que eran susceptibles de calificarse como tortura psicológica y, por tanto, constituían una violación de los Artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en conexión con el Artículo 1.1 del mismo instrumento<sup>151</sup>. En este sentido, dada la angustia y sufrimiento severos a los que Héctor fue sometido, evidenciados por los momentos descritos más arriba, así como las amenazas de muerte que recibió estando preso en el Centro de Reinserción Social de Cancún, la peticionaria concluye que Héctor fue sometido a tortura psicológica, en violación de los Artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en conexión con el Artículo 1.1 del mismo instrumento.

112. Por otro lado, Héctor estuvo detenido en régimen de incomunicación en la sede de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo en Cancún, desde aproximadamente las 07:00h de la mañana del 16 de marzo de 2013 hasta las 23:00h del 17 de marzo de 2013, impidiéndosele comunicarse con su familia o su abogado. En este sentido, en *Lori Berenson Mejía vs. Perú*, la Corte dictaminó que la detención en régimen de incomunicación solo podía aplicarse en circunstancias excepcionales, debido el sufrimiento moral y las perturbaciones físicas que causa en el interno, al cual coloca en una situación de particular vulnerabilidad, incrementándose el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles. Además, la Corte estableció que el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva constituyen tratos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad física y moral del individuo y violatorios del derecho al respeto de la dignidad inherente de todo ser humano<sup>152</sup>. En *Espinoza González vs. Perú*, la Corte afirmó que es suficiente con que la detención en régimen de incomunicación haya durado un tiempo breve para que pueda constituir, bajo estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una violación de la integridad moral y psicológica de la persona y constituir trato inhumano o degradante<sup>153</sup>. En este sentido, la peticionaria alega que Héctor fue sometido a trato cruel, inhumano y degradante que resulto en una vulneración de su integridad física, psíquica y moral, en violación de los Artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en conexión con el Artículo 1.1 del mismo instrumento.

113. Por otro lado, Héctor fue sometido a trato cruel, inhumano y degradante debido a las condiciones en las que se encontraba preso en los Centros de Reinserción Social de Chetumal y Cancún. En Chetumal, centro al que fue trasladado en fecha 10 de agosto de 2013, Héctor permaneció durante tres meses en una área llamada “El Cubo”, una celda de dos metros de largo por uno de ancho que tuvo que compartir con otros tres reclusos, sin acceso a lavabo y baño y que obligo a Héctor a tener que hacer sus necesidades en la misma celda, teniendo los pies encadenados y las manos esposadas. A partir de marzo de 2014, Héctor estuvo recluido por segunda vez en el Centro de Reinserción Social de Cancún, esta vez en una pequeña celda llamada “La jaula”, que tenía que compartir con otros veinte reclusos, obligándole a tener que turnarse para poder estirarse y dormir.

114. En *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, la Corte evocó la opinión del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos

---

<sup>151</sup> Corte IDH, *Caso Espinoza González vs. Perú*, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 189

<sup>152</sup> Corte IDH, *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, párrs. 103-104.

<sup>153</sup> Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzales vs. Perú*, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 187.

Inhumanos o Degradantes por la que, una celda de siete metros cuadrados para cada recluso, constituye una guía aproximada y deseable para una celda de detención, lo que implica que cualquier otro estándar debe ser considerado inaceptable y calificarse de trato cruel, inhumano y degradante<sup>154</sup>. En el mismo caso, la Corte concluyó que el hecho que los detenidos tuvieran que defecar delante de otros compañeros de celda, así como vivir y comer en presencia de excrementos implicaba un desprecio a la dignidad humana, un severo riesgo para la salud y la vida así como un trato cruel, inhumano o degradante<sup>155</sup>. En *“Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay*, la Corte dictaminó que el hecho que los detenidos no tuvieran camas y tuvieran que hacer turnos con sus compañeros de celda para poder dormir en el suelo no permitía a los reclusos vivir una vida y les hacía vivir en condiciones de detención inhumanas y degradantes<sup>156</sup>. Además, la Regla 12 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, también conocidas como “Reglas Nelson Mandela”, establece que cada recluso deberá ocupar una celda o una habitación y que los dormitorios deberán cumplir con las normas de higiene. En este sentido, se desprende claramente de las condiciones de detención en las que se encontraba Héctor en “El cubo” y “La jaula” que constituían trato cruel, inhumano y degradante, en violación de los Artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en conexión con el Artículo 1.1 de la misma, así como de los estándares básicos de alojamiento e higiene previstos por las Reglas Nelson Mandela.

115. Finalmente, la Corte Interamericana ha venido afirmando que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden considerarse, a su vez, víctimas de una violación al derecho a la integridad psíquica y moral. En *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, la Corte consideró que era posible afirmar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos, aplicando una presunción *iuris tantum* respecto e madres y madres, hijos e hijas y esposos y esposas. Para ello, la Corte determinó que tendría en cuenta si los familiares directos habían participado en la búsqueda de justicia en el caso concreto o si habían padecido un sufrimiento propio como consecuencia de los hechos del caso concreto o de ulteriores actos u omisiones cometidos por las autoridades estatales en relación a dichos hechos<sup>157</sup>. En el caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, la Corte reconoció que los familiares habían sido víctimas de trato cruel, inhumano y degradante dado que la detención ilegal e arbitraria y a la tortura y los malos tratos que habían sufrido las víctimas durante su detención les había producido sufrimientos e impotencia ante las autoridades estatales<sup>158</sup>. En *19 comerciantes vs. Colombia*, la Corte consideró que la falta de apoyo por parte de las autoridades estatales, las amenazas y atentados que los familiares de las víctimas sufrieron y el miedo a verse envueltos en ulteriores amenazas y atentados por seguir con la búsqueda de las víctimas afectó a la salud física y psicológica de los familiares, alterando la dinámica de la familia y poniendo en

---

<sup>154</sup> Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, Sentencia de 5 de julio de 2006, párrs. 90-91.

<sup>155</sup> *ibid* párrs. 98-99.

<sup>156</sup> Corte IDH, *Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay*, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrs. 165, 168, 170

<sup>157</sup> Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 119.

<sup>158</sup> Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 118.



riesgo sus vidas e integridad física<sup>159</sup>. Además, en *Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*, la Corte afirmó que las amenazas que los familiares de las víctimas padecieron para evitar que impulsaran la búsqueda de justicia, y particularmente, una investigación sobre los hechos y una sanción a sus responsables, constituyó una violación de su derecho a la integridad personal<sup>160</sup>.

116. En el presente caso, desde la detención de Héctor el 16 de marzo de 2013, sus familiares directos, a saber, su madre, ██████████, su hermana ██████████ y su hermano ██████████, han sido víctimas de una gran variedad de actos intimidatorios, extorsiones y amenazas de muerte por parte de oficiales de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo. La madre de Héctor, ██████████, presentó, en fecha 24 de julio de 2014 y sin asistencia jurídica, una petición ante esta honorable Comisión, en la que solicitaba la adopción de medidas cautelares a favor de Héctor. La peticionaria REDRESS estuvo en contacto con la familia de Héctor desde julio de 2014 y tuvo la oportunidad de informar a esta honorable Comisión sobre las amenazas, hostigamientos y atentados sufridos por los familiares de Héctor en nuestra correspondencia de fechas 9 de abril de 2015, 16 de junio de 2015, 9 de agosto de 2016 y 2 de febrero de 2017 bajo la causa ante la Comisión con número de expediente MC-297-14. La situación de grave riesgo en la que se encuentran los familiares de Héctor les llevó a tener que mudarse permanentemente fuera del Estado de Quintana Roo y a vivir en un lugar no revelado.

117. Por otro lado, desde el asesinato de Héctor en fecha 8 de junio de 2017, sobre el cual la peticionaria informó a la Comisión mediante comunicación de fecha 13 de junio de 2017, su madre ██████████ ha recibido amenazas de muerte por vía telefónica por parte de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo, informándole de que ella será la siguiente en ser asesinada, luego su hija y hermana de Héctor ██████████ y posteriormente, ██████████ abogada de la familia. En este sentido, la familia de Héctor se encuentra en una situación de peligro inminente para su vida e integridad físicas, motivo por el cual quieren abandonar México definitivamente. La tortura, detención ilegal y arbitraria que Héctor sufrió y ahora su posterior asesinato ha dejado a su familia con profundas heridas y alteraciones psicológicas, así como con una angustia y temor continuos por su vida, motivo por el cual la madre de Héctor, ██████████, se encuentra tomando los medicamentos escolam y kriadex o clonazepam para tratar la ansiedad, la depresión y para ayudarle a inducir el sueño, recetados en fecha 26 de abril de 2017 por el psiquiatra Dr. Enrique Barrales Isla<sup>161</sup>. Dada la situación en que se encuentran los familiares de Héctor, la peticionaria alega que deben considerarse víctimas de trato cruel, inhumano y degradante en violación de los Artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en conexión con el Artículo 1.1 del mismo instrumento.

---

<sup>159</sup> Corte IDH, *Caso 19 comerciantes vs. Colombia*, Sentencia de 5 de julio de 2004.

<sup>160</sup> Corte IDH, *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*, Sentencia de 26 de mayo de 2010, párr. 195.

<sup>161</sup> Ver Anexo 33: Receta de medicamentos ██████████, firmada por el psiquiatra Dr. Enrique Barrales Islas, de fecha 26 de abril de 2017.

**C. Violación de los Artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana en conexión con el Artículo 1.1 del mismo instrumento (Derecho a la libertad personal)**

118. El Artículo 7 de la Convención Americana establece:

**Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, **salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano** por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento **arbitrarios**.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe **ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado** por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

(...)

119. En relación al Artículo 7.2 de la Convención Americana, la Corte Interamericana ha afirmado que los Estados deben cumplir con requisitos específicos para que una privación de libertad sea considerada legal, detallando los aspectos materiales y formales de los mismos. Los primeros se refieren a aquellos casos o circunstancias expresamente previstos por la ley, mientras que los últimos hacen referencia a la sujeción estricta al procedimiento objetivamente tipificado por ley<sup>162</sup>. Respecto al Artículo 7.3 de la Convención Americana, en *Palamara Iribarne vs. Chile*, la Corte Interamericana calificó de “arbitrarias” las decisiones adoptadas por órganos internos que afecten a derechos humanos como el derecho a la libertad personal y que no estén debidamente fundadas<sup>163</sup>. En este sentido, en *Yvon Neptune vs. Haití*, la Corte determinó que no era suficiente que la privación de libertad estuviera prevista por ley pero que además, requería el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) que la finalidad de la medida de privación de libertad sea legítima; b) que la medida adoptada sea idónea para cumplir con el fin perseguido; c) que sea necesaria para conseguir el fin deseado y que no exista ninguna otra medida menos gravosa para cumplir dicho fin; y d) que las medidas fueran estrictamente proporcionales. En este sentido, la Corte también afirmó que cualquier restricción al derecho a la libertad personal que no contenga una motivación suficiente que permita determinar si dicha restricción cumple con los requisitos antes referidos, se estimará arbitraria y, por tanto, violatoria del Artículo 7.3 de la Convención<sup>164</sup>.

120. Además, en *Servellón García y otros vs. Honduras*, la Corte entendió que para restringir el derecho a la libertad personal debe existir suficiente prueba que permita

---

<sup>162</sup> Corte IDH, *Caso Gangaram Panday vs. Surinam*, Sentencia de 21 de enero de 1994, párr. 47.

<sup>163</sup> Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005.

<sup>164</sup> Corte IDH, *Caso Yvon Neptune vs. Haití*, Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 98.

razonablemente deducir la culpabilidad de la persona acusada y que la detención sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no evadirá la justicia u obstruirá el eficiente desarrollo de las investigaciones<sup>165</sup>. En este sentido, en *Escué Zapata vs. Colombia*, la Corte consideró que la víctima había sufrido una detención ilegal porque el fin perseguido no había sido el llevarlo ante el Juez, sino ser ejecutado por miembros del Ejército Nacional, en violación de los Artículos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana<sup>166</sup>. En *Fleury y otros vs. Haití*, la Corte estimó que la víctima en el caso fue detenida arbitrariamente en violación del Artículo 7.3 de la Convención, ya que, no había sido detenida en comisión de delito flagrante porque nunca se pretendió presentar cargos en su contra o llevarla ante el Juez por la alegada comisión de un hecho ilícito, sino que la detención había tenido otros motivos, entre los cuales, someterlo a amenazas y extorsión<sup>167</sup>. Finalmente, en *Norín Catrimán y otros vs. Chile*, la Corte entendió que la medida de prisión preventiva tiene que sustentarse en elementos probatorios suficientes, en hechos específicos y no en meras conjeturas o intuiciones abstractas, elementos probatorios que permitan razonablemente suponer que el acusado participó en el hecho ilícito que se investiga. Además, la Corte afirmó rotundamente que el Estado no podía detener para posteriormente investigar<sup>168</sup>.

121. En el presente caso, en fecha 16 de marzo de 2013, Héctor fue detenido en base a una presunta comisión en situación de flagrancia de un delito de ultrajes a la autoridad. Para poder valorar si dicha detención fue ilegal y/o arbitraria, debemos atender a lo dispuesto en las siguientes disposiciones internas aplicables al caso:

El Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su versión tras la reforma de 2012, aplicable a los hechos descritos en la presente petición, establece que:

No podrá librarse **orden de aprehensión** sino por la **autoridad judicial** y sin que **preceda denuncia o querrela** de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá **poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación** alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá **inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad** con las reservas de ley.

En el mismo sentido, el Artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su versión tras la reforma de 2009, aplicable al presente caso, establece:

**No podrá liberarse orden de aprehensión** o detención **excepto por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela** de un hecho determinado que la ley señale

<sup>165</sup> Corte IDH, *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*, Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 90.

<sup>166</sup> Corte IDH, *Caso Escué Zapata vs. Colombia*, Sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 86.

<sup>167</sup> Corte IDH, *Caso Fleury y otros vs. Haití*, Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 59.

<sup>168</sup> Corte IDH, *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*, Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 311.

como delito sancionado cuando menos con pena privativa de libertad, y **existan datos que acrediten el cuerpo del delito** y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá **poner al inculpado a disposición del juez sin dilación alguna** y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionado por la ley penal.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá **inmediatamente ratificar la detención** o **decretar la libertad** con las reservas de ley.

El Artículo 194 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales de 2007, aplicable al tiempo de la comisión de los presentes hechos establece:

**Artículo 194 Bis.-** En los **casos de delito flagrante** y en casos urgentes, **ningún indiciado** podrá ser **retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas**, quien transcurrido dicho plazo, deberá **ordenar su libertad** o **ponerlo a disposición de la autoridad** judicial. (...)

122. En este sentido, de los hechos objeto de esta petición, se deduce claramente que la detención de Héctor en fecha 16 de marzo de 2013 fue ilegal y arbitraria. Fue ilegal porque la finalidad de dicha detención no fue el ejercicio de acción penal por el supuesto delito de ultrajes a la autoridad contra agentes de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito, dado que Héctor nunca cometió, con o sin flagrancia, un delito de ultrajes a la autoridad. Ello se evidencia claramente del hecho que Héctor y su amigo Maximiliano se encontraban fuera de la discoteca “Mandala” cuando los agentes de la mencionada Secretaría Municipal les dijeron que tenían que detenerlos, pero que sólo se trataba de una mera revisión rutinaria. La detención de Héctor también fue manifiestamente arbitraria, ya que él nunca fue detenido cometiendo el delito de ultrajes a la autoridad en situación de flagrancia. Aun así, el Ministerio Público del Fuero Común de la Zona Hotelera inició la Averiguación Previa AP/ZN/ZH/01/195/3/2013 y ordenó su legal retención, de forma totalmente arbitraria, sin la requerida justificación, fundamentación y elementos de prueba que la sustentaran, y con el único fin de ponerlo a disposición de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo, donde sería torturado para que confesara su participación en el homicidio ocurrido en el bar “La Sirenita”. La manifiesta arbitrariedad de la detención también queda patente en el hecho de que, desde los primeros momentos de su detención, entorno a las 06:00h del 16 de marzo de 2013, la Licenciada del Jurídico de la Secretaría Municipal incluso les dijo a Héctor y a Maximiliano que no había elementos de prueba para detenerlos pero que un Comandante de la Policía Judicial había dado órdenes de que se les detuviera igualmente, Comandante que resultó ser nada más y nada menos que el entonces Director de la Policía Judicial de Quintana Roo, Arturo Olivares Mendiola. En este sentido, teniendo en cuenta lo relatado, la peticionaria alega que Héctor fue víctima de una detención ilegal y arbitraria el 16 de marzo de 2013, en violación de los Artículos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana, en conexión con el Artículo 1.1 del mismo instrumento.
123. Por otro lado, en fecha 10 de marzo de 2014, cuando Héctor fue puesto en libertad y se disponía a abandonar el Centro de Reinserción Social de Chetumal, fue víctima, una vez más, de detención ilegal y arbitraria por parte de oficiales de policía, quienes, sin ninguna orden de aprehensión, le detuvieron y lo llevaron a una camioneta, siendo trasladado al Centro de Reinserción Social de Cancún. La manifiesta arbitrariedad de

la detención se evidencia en el hecho de que Héctor tuvo que dormir en locutorios durante la noche del 11 de marzo de 2014 hasta que el Licenciado Víctor Manuel Echevarría Tun, del Juzgado Quinto Penal de Quintana Roo dictó una orden de aprehensión en su contra con el solo objetivo de que el Centro de Reinserción Social de Cancún pudiera aceptar el ingreso de Héctor. La orden de aprehensión vulnera lo dispuesto por el Artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, que establece que la orden de aprehensión no podrá ser dictada sin que medie previa denuncia, querrela penal o elementos probatorios de la comisión del hecho delictivo. En este sentido, la peticionaria alega que Héctor fue sometido a detención ilegal y arbitraria del 10 de marzo de 2014 al 23 de septiembre de 2016, fecha en que finalmente se dictó sentencia absolutoria en su favor, en violación de los Artículos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana, en conexión con el Artículo 1.1 del mismo instrumento.

124. Además, Héctor nunca fue informado de las razones de su detención. En fecha de 16 de marzo de 2013, le dijeron que era una mera revisión rutinaria, la cual, de haberlo sido, se habría hecho sin necesidad de llevarlo al coche patrulla y privarlo de su libertad, pero además, nunca le informaron de las razones que llevaron al Ministerio Público a iniciar la referida Averiguación Previa por el delito de ultrajes a la autoridad, ya que, tal y como se ha relatado anteriormente, ello consistió únicamente en la excusa para que la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo lo torturara para extraer una confesión de culpabilidad. En fecha 10 de marzo de 2014, a Héctor tampoco le informaron sobre las razones de su detención, ya que, dado que le acababan de poner en libertad, no podía haber ninguna explicación posible. En este sentido, en *Espinoza Gonzáles vs. Perú*, la Corte Interamericana afirmó que toda persona que se encuentre detenida debe ser informada de las razones de su detención, lo que constituye un mecanismo para prevenir las detenciones ilegales y arbitrarias desde el primer momento de la privación de libertad, lo que garantiza, a su vez, el derecho a la defensa del detenido<sup>169</sup>. Por otro lado, en *Tibi vs. Ecuador*, la Corte dictaminó que el detenido, en el momento de ser privado de su libertad y antes de prestar su primera declaración ante las autoridades, debe notificársele su derecho a contactar a una tercera persona, ya sea, por ejemplo, un familiar o su abogado, para informarle que se encuentra bajo custodia del Estado, notificación que goza de particular relevancia para determinar el paradero del inculpado y las circunstancias en las que se encuentra<sup>170</sup>. En este sentido, la peticionaria alega que, dado que ni Héctor ni su familia fueron informados de las razones de su detención en fechas 16 de marzo de 2013 y 10 de marzo de 2014, los hechos delictivos que se le imputaban o el derecho a establecer contacto con su familia o su abogado, es manifiesto que el Estado mexicano violó el Artículo 7.4 de la Convención Americana, en conexión con el Artículo 1.1 del mismo instrumento.
125. Finalmente, bajo el Artículo 7.5 de la Convención Americana, toda persona detenida debe ser llevada prontamente ante el Juez, una garantía que la Corte Interamericana ha establecido constituye como un medio de control idóneo para evitar las detenciones ilegales y arbitrarias<sup>171</sup>. En *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, la Corte

<sup>169</sup> Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzales vs. Perú*, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 124.

<sup>170</sup> Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, Sentencia de 8 de julio de 2004, párrs. 93-94.

<sup>171</sup> Corte IDH, *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109.

entendió que no era suficiente el llevar prontamente al detenido ante la autoridad judicial sino que dicha autoridad judicial debía valorar todas las explicaciones dadas por el detenido con el fin de determinar si estaba justificado ponerle en libertad o mantener la privación de libertad<sup>172</sup>. En el presente caso, alrededor de las 07:20h del 16 de marzo de 2013, el Ministerio Público ordenó la detención de Héctor e inició una Averiguación Previa<sup>173</sup> por el delito de ultrajes a la autoridad pero no fue hasta tres días más tarde, en fecha 19 de marzo de 2013, que Héctor prestó su declaración preparatoria ante el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún en la marco de la citada Averiguación Previa, en la que declaró haber sido víctima de actos de tortura por parte de oficiales de la Policía Judicial de Quintana Roo. En este sentido, dada la falta de inmediatez del control judicial en el presente caso, es posible afirmar que el Juez Cuarto Penal no actuó como un medio idóneo de control para evitar que Héctor fuera víctima de detención ilegal y arbitraria cuando se encontraba bajo custodia de la Policía Judicial de Quintana Roo en los días 16 a 18 de marzo de 2013. En este sentido, las autoridades mexicanas vulneraron lo dispuesto en el Artículo 24 de la Constitución del Estado de Quintana Roo, que establece un periodo máximo de cuarenta y ocho horas para el que detenido sea puesto en libertad o llevado ante la autoridad judicial competente, así como el Artículo 7.5 de la Convención Americana, en conexión con el Artículo 1.1 del mismo instrumento, vulnerando el derecho de Héctor a gozar de un control judicial inmediato de su detención.

126. Finalmente, el Juez Quinto Penal del Estado de Quintana Roo ante quien Héctor prestó su declaración preparatoria en fecha de 11 de marzo de 2014, un día después de que oficiales de policía lo detuvieran ilegal y arbitrariamente cuando se disponía a abandonar el Centro de Reinserción Social de Chetumal, tampoco actuó como medio de control idóneo ya que, fue él mismo quien dictó, ilegal y arbitrariamente, la orden de aprehensión en su contra razón por la cual se le concedería a Héctor ingreso al Centro de Reinserción Social de Cancún. En este sentido, la peticionaria alega que el Estado mexicano violó el Artículo 7.5 de la Convención Americana, en conexión con el Artículo 1.1 del mismo instrumento.

**D. Violación de los Artículos 7.6, 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con los Artículos 1.1 y Artículos 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. (Derecho a un juicio justo, derecho a la protección judicial y obligación de investigar las alegaciones de tortura)**

**1. Falta de investigación de los actos de tortura a los que Héctor fue sometido bajo custodia del Estado.**

127. El Artículo 7.6 de la Convención Americana establece:

6. Toda persona privada de libertad tiene **derecho a recurrir ante un juez** o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la **legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad** si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su

---

<sup>172</sup> Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez v. Ecuador*, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 85.

<sup>173</sup> Con número de expediente AP/ZN/ZH/01/195/3/2013.

libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

128. El Artículo 8.1 de la Convención Americana establece:

**Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene **derecho a ser oída**, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

129. El Artículo 25 de la Convención Americana establece:

**Artículo 25. Protección judicial**

1. Toda persona tiene **derecho a un recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, **que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales** reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

130. Los Artículos 1, 6 y 8 de la CIPST disponen:

**Artículo 1**

Los Estados partes **se obligan a prevenir y a sancionar la tortura** en los términos de la presente Convención.

**Artículo 6**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes **tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura** en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

**Artículo 8**

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades **procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar**, cuando corresponda, **el respectivo proceso penal**.

131. La Corte Interamericana ha afirmado que el Artículo 8 de la Convención Americana recoge el denominado “debido proceso legal”, que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de los derechos y obligaciones que se encuentran bajo consideración judicial<sup>174</sup>. Además, la Corte ha mantenido que el Artículo 8 implica que las víctimas de violaciones de derechos humanos o sus

---

<sup>174</sup> Corte IDH, *Garantías Judiciales en Estado de Emergencia (Artículos 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-9/87, de 6 de octubre de 1998, párr. 28.

familiares tengan amplias oportunidades de ser oídos y de participar en los procesos en cuestión, con vistas a clarificar los hechos, a castigar a los responsables y a obtener una reparación debida<sup>175</sup>. Por otro lado, la jurisprudencia de la Corte Interamericana impone al Estado una obligación de iniciar de oficio y sin demora, una investigación seria, imparcial y efectiva sobre todas las graves violaciones de derechos humanos, incluyendo las de los derechos a la integridad física y a la libertad personal. Tal y como se ha mencionado ya anteriormente, dicha investigación no puede ser emprendida como una mera formalidad condenada de antemano a ser infructuosa sino que, al contrario, tiene que llevarse a cabo empleando todos los medios legales disponibles y estar orientada a la determinación de la verdad, así como a la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de los responsables de los hechos, especialmente cuando agentes estatales están involucrados<sup>176</sup>. En este sentido, en *Vargas Areco vs. Paraguay*, la Corte afirmó que la obligación de investigar es un deber estatal imperativo que deriva del Derecho internacional y que no puede ser mitigado por ningún acto o disposiciones legales internas de ningún tipo. En caso de presuntamente violatorios del Artículo 5.1 de la Convención Americana, la investigación que el Estado debe llevar a cabo se encuentra regulada, de forma específica, en los Artículos 1, 6, y 8 de la CIPST. Finalmente, la Corte entendió que la necesidad imperiosa de prevenir la repetición de graves violaciones de derechos humanos sólo puede verse satisfecha si se evita su impunidad y si se cumple el derecho a las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido<sup>177</sup>.

132. En este sentido, en *Gayle vs. Jamaica*, esta honorable Comisión entendió que el incumplimiento del deber de investigar no surge meramente porque la investigación realizada no conduzca a un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe probarse, en cada caso, que la investigación realizada no ha sido exhaustiva, inmediata e imparcial, de modo que el no haber presentado pruebas suficientes para formular cargos criminales “no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades sin que el Estado busque efectivamente la verdad”<sup>178</sup>. Por ello, dicha investigación debe llevarse a cabo por el Estado como un deber jurídico propio y no como una gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares, o de la aportación de privada de prueba, sin que exista una búsqueda efectiva de la verdad por parte de la autoridad pública<sup>179</sup>. En este sentido, si el aparato del Estado actúa de tal manera que permite que una violación a los derechos humanos reste impune y no restaura a la víctima en el goce de sus derechos tan pronto como sea posible, se puede concluir que el Estado ha fallado en su obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos a las personas bajo su jurisdicción<sup>180</sup>. En *López Álvarez vs. Honduras*, la Corte afirmó que el derecho de acceso a la justicia conlleva que la solución a la controversia se produzca dentro de un “tiempo razonable” y, en este sentido, una demora prolongada puede constituir una violación de las

---

<sup>175</sup> Corte IDH, *Caso Mendoza et. al. vs. Argentina*, Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217.

<sup>176</sup> Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 143.

<sup>177</sup> Corte IDH, *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrs. 80-81.

<sup>178</sup> CIDH, Informe Núm. 92/05, Caso 12.418, Michael Gayle, Jamaica, 24 de octubre de 2005, párr. 83.

<sup>179</sup> Corte IDH, *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*, Sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 188.

<sup>180</sup> *ibid*, párr. 187.



garantías judiciales<sup>181</sup>. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha entendido que, para determinar si el sistema judicial ha usado un tiempo razonable y no ha incurrido en un retraso injustificado, es necesario tener en cuenta los siguientes criterios: a) la complejidad del asunto en cuestión; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales<sup>182</sup>.

133. En el presente caso, es meridianamente claro que las autoridades mexicanas incurrieron en un retraso injustificado, al no llevar a cabo una investigación pronta, imparcial y efectividad sobre la tortura sufrida por Héctor, con vistas a procesar y condenar a los responsables. En este sentido, el caso de Héctor no presenta una especial complejidad técnica, dado que existe prueba clara y contundente sobre los actos de tortura a los que Héctor fue sometido, las secuelas físicas y psicológicas que Héctor padecía hasta día de hoy, así como la identidad de los responsables y su afiliación a la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo y a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo. Es por ello que la inacción y retraso ocurridos son enteramente atribuibles a las autoridades judiciales mexicanas, tal y como se explicará a continuación.
134. Tal y como se ha mencionado anteriormente en esta petición, Héctor informó al actuario judicial Licenciado Jesús Gallardo García, adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito del Estado de Quintana Roo, en dos ocasiones, a las 23:40h del 16 de marzo de 2013 y a las 12:10h del 17 de marzo de 2013, del hecho que había sido torturado por agentes de la Policía Judicial. Dicho actuario no sólo prometió a Héctor que informaría al Juez sino que certificó en las dos ocasiones que acudió a la sede de la Policía Judicial las lesiones que Héctor presentaba. Por otro lado, Héctor declaró haber sido víctima de tortura en sus declaraciones preparatorias que rindió en fechas 19 y 20 de marzo de 2013 ante el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún y el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, en el marco de las Averiguaciones Previas relacionadas con los delitos de ultrajes a la autoridad y de homicidio, respectivamente. Además, la Recomendaciones de la CDHEQROO de 14 de octubre de 2015 y de 8 de junio de 2015<sup>183</sup>, solicitaron el inicio de una investigación para determinar la responsabilidad penal de los agentes implicados de la Policía Judicial, en el marco de la primera Recomendación, y de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública, en el marco de la segunda.
135. A pesar de la abrumadora prueba obrante en el presente caso de que Héctor fue sometido a actos de tortura, incluyendo las declaraciones prestadas por Héctor, los certificados médicos que corroboran el trauma físico y psicológico y los recursos judiciales presentados a nivel interno) el agente del Ministerio Público Julio César Díaz Borbolla determinó, en fecha de 23 de junio de 2014, el no ejercicio de acción penal contra de los oficiales de la Policía Judicial acusados de tortura<sup>184</sup>. Fue solamente tras una serie de recursos judiciales (que se detallarán más abajo en la presente petición) que la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo dictaminó, en fecha 6 de diciembre de 2016, que se había llevado a

---

<sup>181</sup> Corte IDH, *Caso López Álvarez vs. Honduras*, Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 128.

<sup>182</sup> Corte IDH, *Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 67.

<sup>183</sup> Con Números CDHEQROO/017/2015/II y 17/2015, respectivamente. Ver párrs. supra 70 y 71.

<sup>184</sup> Ver párr. supra 68.

cabo una deficiente valoración de la prueba y solicitó la ahora llamada Fiscalía General del Estado de Quintana Roo que ejerciera la acción penal por los delitos de abuso de autoridad y tortura contra los presuntos responsables.

136. En este sentido, queda patente que la decisión del agente del Ministerio Público Borbolla de no ejercitar la vía penal contra los agentes de la Policía Judicial que torturaron a Héctor fue el motivo por el cual en estos más de cuatro años no se ha llevado a cabo progreso alguno en el marco de la Averiguación Previa Con número de expediente PGJE/DP/SGJ/DAJZN/042/2013. De esta forma, puede concluirse que la antigua Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo ha contribuido a generar impunidad por los actos de tortura perpetrados en contra de Héctor, impunidad que ha sido definida por la Corte Interamericana como:

“la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”<sup>185</sup>.

137. Además, dado que, tal y como se ha mencionado anteriormente, tampoco se ha producido ningún avance en el marco de los procedimientos administrativos de remoción en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo<sup>186</sup>, quienes, a fecha de hoy, todavía permanecen en el ejercicio de sus cargos. Por otro lado, tampoco se ha hecho ningún avance en la Averiguación Previa<sup>187</sup> en el marco de la cual debería haberse determinado la responsabilidad penal de los agentes pertenecientes a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito que sometieron a Héctor a actos de tortura en los días 29 y 30 de julio de 2013 en el Centro de Reinserción Social de Cancún.

138. La falta de las autoridades mexicanas de llevar a cabo una investigación seria, exhaustiva e imparcial sobre las alegaciones de tortura se evidencia también por el hecho de que a Héctor no se le practicó la denominada “Opinión médica-psicológica especializada de atención forense a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos, o penas crueles, inhumanos y/o degradantes”, de acuerdo con lo previsto en el Protocolo de Estambul hasta noviembre de 2013, es decir, pasados ya ocho meses desde su primer episodio de tortura a manos de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo en los días 16 a 18 de marzo de 2013. En este sentido, la Corte Interamericana ha mantenido que, en caso de alegaciones de tortura o malos tratos, el tiempo transcurrido para llevar a cabo los dictámenes médicos necesarios es esencial para poder determinar de forma fehaciente la existencia del daño, especialmente cuando no ha habido testigos que no sean los propios perpetradores y las propias víctimas, razón por la cual, para que una investigación sobre las alegaciones de tortura sea efectiva, debe efectuarse prontamente<sup>188</sup>. En este sentido, la peticionaria alega que la falta de las autoridades mexicanas de llevar a cabo una investigación pronta, seria, exhaustiva e imparcial sobre los actos de tortura a los que Héctor fue sometido, tanto durante su detención

---

<sup>185</sup> Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 148.

<sup>186</sup> Números PGJE/CPHJ/REM/053/2014, de 10 de octubre de 2014, y PGJE/CPHJ/REM/029/2015, de 9 de noviembre de 2015

<sup>187</sup> Número AP/ZN/CAN/01/01/4110/7-2015.

<sup>188</sup> Corte IDH, *Caso Bueno Alves vs. Argentina*, Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 111.

en la sede de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo como durante su encarcelamiento en el Centro de Reinserción Social de Cancún, vulneró los Artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en conexión con la obligación de respetar los derechos bajo el Artículo 1.1 del mismo instrumento y en relación con las obligaciones contenidas en los Artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.

139. Por otro lado, la obligación de los Estados de proveer recursos judiciales efectivos a quienes alegan haber sido víctimas de violaciones a los derechos humanos implica que éstos sean sustanciados de acuerdo con las reglas del debido proceso legal consagrado en el Artículo 8.1 de la Convención Americana, en el marco de la obligación general de los Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a todas las personas bajo su jurisdicción, en base al Artículo 1.1 de la misma<sup>189</sup>. Además, en *López Álvarez v. Honduras*, la Corte determinó que los Estados tenían la obligación de proveer recursos judiciales efectivos contra los actos que vulneran sus derechos fundamentales bajo el Artículo 25.1 de la Convención, alegando que no basta con que dichos recursos existan formalmente sino que es necesario que sean efectivos, es decir, que sean idóneos para combatir las violaciones de derechos y permitan una posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido para alcanzar la protección judicial requerida. Además, la Corte señaló que dicha garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”<sup>190</sup>.
140. En *Abrill Alosilla y otros vs. Perú*, la Corte dictaminó que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales de un país o por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios<sup>191</sup>. En este sentido, es especialmente relevante señalar que México es el segundo país del mundo con los más altos niveles de impunidad, con una tasa del 99% para la totalidad de delitos, perpetrados y no denunciados, de acuerdo con el Índice Global de Impunidad (IGI) elaborado por la Universidad de Las Américas Puebla (UDLAP)<sup>192</sup>. Human Rights Watch alerta que la tortura se practica ampliamente en México, existiendo una marcada tendencia a usar la detención como primera medida para luego proceder a investigar potenciales delitos, así como para obtener confesiones de culpabilidad bajo cargos falsos que se le imputan a la víctima, justamente la misma situación que sufrió Héctor<sup>193</sup>. Amnistía Internacional también informó sobre la falta de independencia judicial e imparcialidad de los profesionales médicos en México, quienes se encuentran habitualmente adscritos a la Fiscalía, lo que implica que la misma institución acabe actuando como perpetrador, juez y parte, lo que también ocurrió en el caso de Héctor, evidenciado por el hecho que la decisión del agente del Ministerio Público Borbolla de no ejercer acción penal contra la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo se basó en el dictamen médico elaborado por el Dr. David Anguiano,

---

<sup>189</sup> Corte IDH, *Caso Mendoza et. al. vs. Argentina*, Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217.

<sup>190</sup> Corte IDH, *Caso López Álvarez vs. Honduras*, Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrs. 137-139.

<sup>191</sup> Corte IDH, *Caso Abrill Alosilla y otros vs. Perú*, Sentencia de 4 de marzo de 2011, párr. 75.

<sup>192</sup> UDLAP, CESIJ and Consejo Ciudadano de Seguridad y Justicia, “IGI-MEX – Índice Global de Impunidad en México” (2016) 12 <[www.udlap.mx/igimex/assets/files/igimex2016\\_ESP.pdf](http://www.udlap.mx/igimex/assets/files/igimex2016_ESP.pdf)> ultimo acceso en fecha 7 de junio de 2017.

<sup>193</sup> Human Rights Watch, “Informe Mundial 2017 – Eventos de 2016” (2017) 427 <<https://www.hrw.org/world-report/2017>> ultimo acceso en fecha 7 de junio de 2017.

quien se encontraba adscrito a la antigua Procuraduría General de Justicia de Quintana Roo<sup>194</sup>.

141. Por otro lado, la familia de Héctor presentó dos demandas de amparo, recurso equivalente al llamado “habeas corpus”, bajo la entonces vigente Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 2013, aplicable a la comisión de los hechos en el presente caso, contra la incomunicación y tortura que Héctor sufrió, siéndole notificados a las 23:40h del día 16 de marzo de 2013 y a las 12:10h del día 17 de marzo de 2013. En *Durand y Ugarte vs. Perú*, la Corte Interamericana afirmó que el recurso de habeas corpus constituye el medio idóneo para controlar el respeto a la vida y la integridad personal, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra tortura o penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes<sup>195</sup>. Sin embargo, dichos amparos no actuaron como medios idóneos para prevenir que Héctor fuera sometido a tortura o que estuviera detenido en situación de incomunicación, tal y como establece el Artículo 39 de la citada Ley de Amparo. Por lo contrario, el Juzgado Cuarto de Distrito del Estado de Quintana Roo, a quien el actuario judicial Licenciado Jesús Roberto Martínez Góngora se comprometió informar y a quien correspondía, en virtud de la Ley de Amparo, hacer suspender los actos lesivos en base a los que se solicitaba amparo, es decir, la tortura y la incomunicación sufrida por Héctor, tampoco actuó como medio de control idóneo. De la misma forma, el “amparo de no traslado” que la familia de Héctor presentó en fecha de 17 de diciembre de 2014 para prevenir que Héctor fuera trasladado del Centro de Reinserción Social de Chetumal, en el que Héctor se encontraba desde que en fecha 31 de marzo de 2014 el Juez Quinto de Distrito del Estado de Quintana Roo le hubiera otorgado la solicitud de medidas cautelares de protección, al Centro de Reinserción Social de Cancún, tampoco sirvió su propósito, ya que, a pesar que dicho amparo les fue otorgado por el Juez Sexto de Distrito del Estado de Quintana Roo, el Director del Centro de Reinserción Social de Cancún, Salvador Reyes, y el entonces Director de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Quintana Roo, Ignacio Moreno Mejía decidieron trasladarlo, en fecha 23 de diciembre de 2014, al Centro de Cancún, a sabiendas de que Héctor había previamente sufrido tortura y un intento de asesinato meses antes en el mismo Centro.
142. En este sentido, teniendo en cuenta la casi total impunidad que existe en México, el amplio uso de tortura por parte de las autoridades y las particulares circunstancias del presente caso, no se puede sino afirmar que Héctor no tuvo disponibles recursos efectivos que pudieran poner fin a su situación de detención en régimen de incomunicación, en los días 16 a 18 de marzo de 2013, a la tortura que sufrió, así como al posterior encarcelamiento arbitrario por un delito que nunca cometió, motivo por el cual la peticionaria alega que el Estado mexicano ha incurrido en una violación de los Artículos 7.6, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en conexión con el Artículo 1.1 del mismo instrumento.

---

<sup>194</sup> Amnesty International, “Paper Promises, Daily Impunity – Mexico’s torture epidemic continues” (2015) 18 <<https://www.amnesty.org/es/documents/amr41/2676/2015/en/>> accessed 7 June 2017.

<sup>195</sup> Corte IDH, *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*, Sentencia de 16 de agosto de 2000, párr. 103.

**2. Violación de la obligación de excluir la prueba obtenida mediante tortura y el derecho a la presunción de inocencia (Artículos 8.2, 8.2.g) y Artículo 8.3 de la Convención Americana y Artículo 10 de la CIPST).**

143. El Artículo 8.2.g) de la Convención Americana establece:

2. Toda persona inculpada de delito tiene **derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad**. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

g) derecho a **no ser obligado** a declarar contra sí mismo ni a **declararse culpable**,

144. El Artículo 8.3 de la Convención Americana establece:

3. La **confesión** del inculpado solamente es **válida** si es hecha **sin coacción de ninguna naturaleza**.

145. El Artículo 10 de la CIPST:

**Artículo 10**

**Ninguna declaración** que se compruebe haber sido **obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso**, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.

146. En *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, la Corte Interamericana ha afirmado que la presunción de inocencia conlleva que el acusado no tenga que probar que no ha cometido el delito que se le atribuye, sino que, es la parte acusadora en quien recae el *onus probandi*, es decir, quien tiene que probar su culpabilidad de forma fehaciente, lo que constituye un requisito indispensable para poder ejercer acción penal en su contra<sup>196</sup>. Además, la Corte también señaló que las autoridades judiciales no pueden iniciar un proceso con la idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa y que el principio de presunción de inocencia se infringe si, antes de que el acusado sea hallado culpable, una decisión judicial relacionada con él ya refleja la opinión de que es culpable<sup>197</sup>. Por otro lado, en *Cantoral Benavides vs. Perú*, esta honorable Comisión afirmó que el hecho que la víctima fuera exhibida ante los medios de comunicación y presentada como el autor de un delito, sin haber sido procesada o condena violó su derecho a la presunción de inocencia bajo el Artículo 8.2 de la Convención Americana.

147. En este sentido, en el presente caso, en fecha 17 de marzo de 2013, Héctor fue exhibido en una rueda de prensa en la sede de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, en el que fue presentado como el autor material del delito de homicidio calificado ocurrido en el bar “La Sirenita” en fecha 14 de marzo de 2013. Fue exhibido esposado, flanqueado por Policías Judiciales portando rifles y vistiendo una playera tipo polo que le habían hecho ponerse minutos antes para hacer ver que era realmente miembro de un cártel de drogas, ya que es un tipo de prenda que éstos acostumbran a llevar, y por tanto, culpable de un delito grave. Por ello, la peticionaria alega que el Estado mexicano vulneró el derecho de Héctor a la presunción de inocencia bajo el Artículo 8.2 de la Convención.

---

<sup>196</sup> Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 182.

<sup>197</sup> *ibid* párr. 184.

148. Por otro lado, la Corte ha afirmado que la anulación de actos procesales derivados de una confesión extraída bajo tortura constituye una medida efectiva para hacer cesar las consecuencias de una violación a las garantías judiciales cometida en perjuicio de la víctima<sup>198</sup>. Además, la Corte ha mantenido que el otorgar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción vulnera el derecho a un juicio justo, dado que dichas confesiones no son veraces, ya que la persona declara lo necesario para lograr que los actos de tortura o los tratos crueles cesen<sup>199</sup>. En el mismo sentido, en *Gafgen vs. Germany*, el TEDH afirmó que la admisión como prueba de declaraciones obtenidas mediante tortura para establecer hechos relevantes en procedimientos penales las convierte en totalmente injustas y que la prueba inculpativa obtenida a través de tortura nunca debe ser tenida en cuenta para determinar la culpabilidad de la víctima en juicio, dado que, de lo contrario, serviría para legitimar la moralidad de la reprochable conducta que el Artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos busca prohibir<sup>200</sup>. Además, los Artículos 20.B.I y 20.B.II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 2012, aplicable a los hechos del presente caso, establecen el derecho del acusado a la presunción de inocencia mientras su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa, así como a la prohibición de incomunicación, intimidación y tortura, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, aplicable a la comisión de los presentes hechos.
149. Pese a que Héctor declaró haber sido víctima de actos de tortura, fue forzado a mojar sus huellas dactilares en tinta y ponerlas en las declaraciones que la Policía Judicial había preparado, por las cuales se declaraba culpable como autor material del homicidio del bar “La Sirenita” en dos ocasiones, negándose en otra ocasión y escribiendo sólo garabatos. Como se ha relatado anteriormente, Héctor, visiblemente coaccionado, dijo a los oficiales “voy a firmar, por favor ya no me peguen, ya no aguanto más”. En este sentido, la acción penal ejercida contra Héctor a la 01:00h de la madrugada del 18 de marzo de 2013, lo que llevó al Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún a iniciar una causa penal en su contra número 80/2013, se fundamentó en confesiones obtenidas bajo tortura que deberían haberse excluido por el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad IV de Delitos contra la vida de la Subprocuraduría de Justicia en la Zona Norte del Estado de Quintana Roo.
150. Además, también se tuvieron en cuenta las declaraciones obtenidas por dos testigos, que inculparon a Héctor en el homicidio, refiriéndose a él como miembro del cártel del Golfo y ejecutor de la orden de matar a Francisco de Asís Achach, líder sindical de taxistas, en el bar “La Sirenita” en fecha 14 de marzo de 2013. En abril de 2013, Roger Gabriel Alfaro Pacheco, apodado “El humo”, y Víctor Raúl Rodríguez Ojeda, apodado “El lirio” o “Dante”, fueron torturados para que confesaran que Héctor ordenó matar al líder sindical Francisco de Asís. La Policía Judicial del Estado de Quintana Roo inventó una historia con gran detalle que les ayudara, juntamente con las declaraciones que habían obtenido de Héctor mediante tortura, a hacer creer que Héctor realmente fue miembro del cártel de drogas de los Zetas y que luego pasó a

---

<sup>198</sup> Corte IDH, *Caso Bayarri vs. Argentina*, Sentencia de 30 de octubre de 2008, párr. 108.

<sup>199</sup> Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 167.

<sup>200</sup> TEDH, *Caso Gafgen vs. Alemania*, Sentencia de 1 de junio de 2010, párrs. 166-167.

ser del Golfo. Sin embargo, tal y como se detallara en la Sección III de esta petición, en fecha 28 de abril de 2015, Roger Gabriel Alfaro y Víctor Raúl Rodríguez declararon no ratificar sus declaraciones previas prestadas y alegaron que les habían forzado mediante actos de tortura a poner sus huellas dactilares en las declaraciones ya preparadas. Dichos testimonios formaron parte de la prueba ilícita bajo la cual, en fecha 10 de marzo de 2014, se volvió a abrir en contra de Héctor una nueva causa penal por el delito de homicidio con número 98/2014, actualmente 214/2016, prueba ilícita que nunca debió haberse tenido en cuenta por el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún para sustanciar proceso penal alguno en contra de Héctor. En este sentido, la peticionaria alega que las autoridades mexicanas, al dar pleno valor probatorio a confesiones de culpabilidad extraídas bajo actos de tortura, vulneró los Artículos 8.2, 8.2.g) y 8.3 de la Convención Americana, en conexión con el Artículo 1.1 del mismo instrumento, junto con el Artículo 10 de la CIPST, en perjuicio de Héctor Manuel Casique Fernández.

### **3. Violación del derecho a contar con una defensa técnica (Artículos 8.2.d), 8.2.e) de la Convención Americana)**

151. En *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, la Corte Interamericana señaló que el derecho a la defensa debe ejercerse desde el momento en que señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y culmina cuando finaliza el proceso. Además, la Corte señaló que impedir al acusado que ejerza su derecho de defensa desde que se inicia una investigación en su contra y la autoridad realiza actos que implican la afectación de sus derechos implica potenciar los poderes investigativos del Estado en perjuicio de los derechos fundamentales de la persona investigada<sup>201</sup>. Por otro lado, la Corte ha señalado la importancia de que el acusado tenga acceso a la defensa técnica desde el momento en que es investigado, y en especial, desde que el acusado presta declaración. En este sentido, no es suficiente con que el Estado nombre a un defensor de oficio con el objetivo de cumplir con una mera formalidad procesal, sino que es esencial que dicho defensor actúe de manera diligente y con el fin de proteger las garantías procesales del acusado<sup>202</sup>.
152. En el presente caso, cuando Héctor prestó su declaración ministerial en fecha 16 de marzo de 2013 entorno a las 13:00h, el agente del Ministerio Público Josafat Ulises Peraza le preguntó si tenía abogado, pero como Héctor no recordaba el teléfono de sus abogados, el agente del Ministerio Público solicitó que Héctor fuera asistido por un defensor público. Sin embargo, el supuesto defensor público no era otro que el Licenciado del Ministerio Público del Fuero Común Jesús Roberto Martínez Góngora, quien fue uno de los perpetradores de actos de tortura contra Héctor que él y su familia denunciaron en su primera querrela de fecha 6 de mayo de 2013, así como el agente que le practicó una fe de lesiones a Héctor cuando éste prestó declaración a las 00:20h en fecha 18 de mayo de 2013. En este sentido, es meridianamente claro que Héctor no fue asistido por un verdadero defensor público sino por un agente del

---

<sup>201</sup> Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 154.

<sup>202</sup> Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 154-155; Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, Sentencia de 1 de julio de 2011, párr. 121; Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 158.

Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo quien, no sólo no podía salvaguardar de forma efectiva los derechos de Héctor a la presunción de inocencia y a contar con una efectiva defensa técnica sino que además, estuvo presente cuando Héctor fue torturado en la sede de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo. En este sentido, el Artículo 20.B.II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 2012 y el Artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura de 199, aplicables a los hechos aquí alegados, establecen que una confesión rendida sin asistencia por un defensor carecerá de todo valor probatorio. De esta forma, la peticionaria alega que el Estado mexicano violó el derecho de Héctor a contar con una verdadera y efectiva defensa técnica, dado que en el presente caso, el nombramiento de defensor constituyó una mera formalidad procedimental y no otorgó a Héctor una defensa técnica efectiva, en violación de los Artículos 8.2.d) y e) de la Convención Americana, en conexión con el Artículo 1.1 del mismo instrumento.

**E. Violación del Artículo 9 de la CIPST, y Artículo 14.1 de la Convención contra la Tortura (Derecho a otorgar una reparación y a compensar a las víctimas) en conexión con los Artículos 1.1, 5.2 y 63.1 de la Convención Americana**

153. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que **se reparen las consecuencias de la medida** o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos **y el pago de una justa indemnización** a la parte lesionada.

154. El artículo 9 de la CIPST establece que los Estados Partes deberán:

...incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen **una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura.**

155. Este derecho se refleja en los términos del artículo 14.1 de la Convención contra la Tortura que establece:

Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y **el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible.**

156. Los Estados pueden “fijar las condiciones del ejercicio del derecho de rectificación o respuesta” a nivel local pero ello “no impide la exigibilidad conforme al derecho internacional de las obligaciones que aquéllos han contraído según el artículo 1.1 [de la CADH]”.<sup>203</sup>

157. La reparación sí incluye compensación monetaria, pero además podría incluir formas de reparación más holísticas como la rehabilitación. La Observación N°3 (2012) del Comité contra la Tortura dice que:

...la rehabilitación se refiere a la restitución de funciones o la adquisición de las nuevas competencias que requieran las nuevas circunstancias en que se encuentre la víctima como consecuencia de la tortura o los malos tratos sufridos... La rehabilitación de las víctimas debe

---

<sup>203</sup> Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (Artículos 14(1), 1(1) y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Corte IDH (Serie A) N° 7.



centrarse en el restablecimiento, en toda la medida de lo posible, de su independencia física, mental, social y profesional y en la inclusión y participación plenas en la sociedad [párr. 11].

158. En *Hermanos Gómez Paquiyuari vs Perú* la Corte Interamericana ordenó que el estado debe adoptar varias medidas para reparar las consecuencias de las infracciones, incluso “una indemnización como compensación”.<sup>204</sup> El caso de *Vargas Areco vs Paraguay* es un ejemplo en donde la Corte Interamericana consideró la reparación en una forma mucho más holística, y ordenó, además del pago de una indemnización en dinero, entre otras cosas, un acto oficial público en el que reconociera su responsabilidad internacional y ofreciera una disculpa a los familiares de la víctima, debiendo inaugurar una placa para mantener viva su memoria y prevenir hechos similares a futuro.<sup>205</sup> En el presente caso, Héctor y su familia no tuvieron disponibles un modo de conseguir una reparación efectiva por la tortura sufrida, a pesar de tener el derecho de reparación bajo los términos del Artículo 9 de la CIPST, y Artículo 14(1) de la Convención contra la Tortura, en conexión con los Artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana.

---

<sup>204</sup> Corte IDH, sentencia del 8 de julio de 2004, párr. 189.

<sup>205</sup> Corte IDH, sentencia del 26 de septiembre de 2006, párr. 158. Ver también: Corte IDH, *Gutiérrez-Soler v. Colombia*, sentencia de 12 de septiembre de 2005

#### IV. RECURSOS JUDICIALES DESTINADOS A RESOLVER LOS HECHOS DENUNCIADOS

##### A. Denuncias penales presentadas por Héctor y su familia

159. En fecha 6 de mayo de 2013, Héctor presentó una querrela penal por los delitos de tortura, abuso de autoridad, violación y/o lo ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo<sup>206</sup>.
160. En fecha 2 de julio de 2013, ██████████ presentó un escrito de ampliación de dicha querrela, ampliándola a los delitos de robo, amenazas, lesiones, intimidación, cohecho, extorsión y negligencia en el desempeño de función o cargo en contra de cuarenta servidores públicos empleados en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo<sup>207</sup>.
161. En fecha 17 de junio de 2014, Héctor presentó una denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, solicitando el ejercicio de acción penal contra los servidores públicos acusados de tortura mencionados en su querrela de fecha 6 de mayo de 2013<sup>208</sup>.
162. En fecha 27 de septiembre de 2014, la madre de Héctor, ██████████, presentó una querrela penal ante la Procuraduría General de la República, con sede en Ciudad de México, en contra de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo que participaron en los actos de tortura cometidos contra Héctor entre el 16 y 18 de marzo de 2013<sup>209</sup>.
163. En fecha 18 de diciembre de 2014, ██████████ presentó una ampliación de su querrela de fecha 27 de septiembre de 2014, alegando que la Procuraduría General de la República asumiera la investigación de los actos de tortura sufridos por Héctor, dada la inactividad de la Procuraduría General de Justicia de Quintana Roo<sup>210</sup>.
164. En fecha 9 de septiembre de 2016, la abogada de la familia ██████████ presentó una denuncia ante la Procuraduría General de la República por las amenazas emitidas por parte del entonces Fiscal General del Estado de Quintana Roo, Carlos Arturo Álvarez Escalera y el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, Juan Pedro Mercader contra ella, Héctor, la madre de Héctor, ██████████, y la hermana de Héctor, ██████████<sup>211</sup>.
165. En fecha 23 de septiembre de 2016, ██████████ amplió el contenido de dicha denuncia por amenazas<sup>212</sup>.
166. En fecha 6 de octubre de 2016, la Procuraduría General de la República citó a ██████████ a comparecer en sus oficinas en fecha 11 de

<sup>206</sup> Ver Anexo 13, pág. 1 y Anexo 1, pág. 1.

<sup>207</sup> Ver Anexo 21, pág. 5.

<sup>208</sup> Ver Anexo 34: Denuncia presentada por Héctor Manuel Casique ante la Procuraduría General de Justicia, de fecha 17 de junio de 2014.

<sup>209</sup> Ver Anexo 21: Querrela presentada por ██████████, en fecha 27 de septiembre de 2014.

<sup>210</sup> Ver Anexo 22: Ampliación de querrela presentada por ██████████, en fecha 18 de diciembre de 2014.

<sup>211</sup> Ver Anexo 25: Citaciones emitidas por la Agencia Cuarta Investigadora DGCAP de la Procuraduría General de la República para la comparecencia de ██████████, Héctor Manuel Casique Fernández, ██████████ ██████████, de fecha 6 de octubre de 2016.

<sup>212</sup> *ibid.*

octubre de 2016 en relación a los escritos de denuncia por amenazas presentados en fechas 9 y 23 de septiembre de 2016<sup>213</sup>.

## **B. Recursos presentados en el marco de los procedimientos penales iniciados contra Héctor**

### **1. Procedimiento penal número 80/2013**

167. En fecha 23 de abril de 2013, la familia de Héctor presentó una demanda de amparo indirecto, con número de expediente 591/2013-V, contra el auto de formal prisión dictado en su contra en fecha 25 de marzo de 2013, registrándose con número de expediente 591/2013-V<sup>214</sup>.
168. En fecha 15 de noviembre de 2013, el Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Quintana Roo dictó sentencia concediendo a Héctor el amparo<sup>215</sup>.
169. En fecha 2 de diciembre de 2013, la Procuraduría presentó los recursos de revisión números 13/2014 y 14/2014 en contra de la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2013<sup>216</sup>.
170. En fecha 9 de enero de 2014, la familia de Héctor presentó recurso de revisión adhesivo, alegando las razones por las cuales el Juez Segundo de Distrito hizo lo correcto al otorgarle el amparo solicitado<sup>217</sup>.
171. En fecha 13 de febrero de 2014, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimoséptimo Circuito estimó la sentencia confirmatoria de otorgar el amparo solicitado a Héctor<sup>218</sup>.
172. En fecha 10 de marzo de 2014, el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún dejó sin efecto el auto de formal prisión dictado y dictó un auto de libertad por falta de elementos para procesar a Héctor por el delito de homicidio calificado<sup>219</sup>.

### **2. Procedimiento penal número 98/2014, posteriormente convertido en 214/2016**

173. En fecha 16 de marzo de 2014, el Juzgado Cuarto Penal del Estado de Quintana Roo dictó un auto de formal prisión en contra de Héctor, en base a un nuevo Dictamen de Criminalística de Campo y los testimonios de Roger Gabriel Alfaro Pacheco, apodado "El humo", y Víctor Raúl Rodríguez Ojeda, apodado "El lirio" o "Dante"<sup>220</sup>.
174. En fecha 1 de abril de 2014, la familia de Héctor presentó una demanda de amparo, con número de expediente 338/2014-A-1 contra el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia, el Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo y el

---

<sup>213</sup> *ibid.*

<sup>214</sup> Ver Anexo 35: Juzgado Segundo de Distrito, "Juicio de amparo indirecto 591/2013-V", de 15 de noviembre de 2013.

<sup>215</sup> *ibid.*

<sup>216</sup> Ver Anexo 8: Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, "Amparo penal en revisión 13/2014 relacionado con el amparo penal en revisión 14/2014 derivado del juicio de amparo indirecto: 591/2013", de 13 de febrero de 2014, págs. 7-9.

<sup>217</sup> *ibid.*, pág. 9.

<sup>218</sup> *ibid.*, pág. 44.

<sup>219</sup> Ver Anexo 13, pág. 6.

<sup>220</sup> Ver Anexo 13, pág. 7.

Comandante de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo, reclamando se dejara sin efecto el auto de formal prisión de fecha 16 de marzo de 2014<sup>221</sup>.

175. En fecha 22 de abril de 2014, la familia de Héctor amplió el contenido de la demanda de amparo, extendiéndola contra ulteriores autoridades responsables<sup>222</sup>.
176. En fecha 18 de agosto de 2014, el Juzgado Quinto Penal de Distrito del Estado de Quintana Roo dictó sentencia por la que ordenaba al Juzgado Cuarto Penal dejar sin efecto el auto de formal prisión y absolver a Héctor de los cargos de homicidio<sup>223</sup>.
177. En fecha 25 de agosto de 2014, la Procuraduría apeló la sentencia mediante recurso de revisión<sup>224</sup>.
178. En fecha 11 de septiembre de 2014, la abogada [REDACTED] presentó un recurso de revisión adhesivo<sup>225</sup>.
179. En fecha 27 de noviembre de 2014, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimoséptimo Circuito revocó la sentencia recurrida, dictando no conceder el amparo a Héctor<sup>226</sup>.
180. En fecha 28 de abril de 2015, Roger Gabriel Alfaro Pacheco amplió su declaración, alegando no ratificar su declaración ministerial de fecha 1 de abril de 2013, dado que fue víctima de tortura para que confesara conocer a Héctor e implicarlo en el homicidio calificado ocurrido en “La Sirenita”<sup>227</sup>.
181. En fecha 26 de febrero de 2016, se declaró cerrada la etapa de instrucción<sup>228</sup>.
182. En fecha 22 de abril de 2016, el Juzgado Cuarto Penal se declaró extinto y a la causa penal iniciada contra Héctor con número 08/2014 se le asignó un nuevo número de expediente 214/2016, pasando a ser asumida por el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia de Quintana Roo<sup>229</sup>.
183. En fecha 23 de septiembre de 2016, el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia dictó sentencia absolutoria en favor de Héctor por el delito de homicidio calificado, alegando que los testimonios de Roger Gabriel Alfaro Pacheco y Víctor Raúl Rodríguez habían sido obtenidos mediante tortura y no se podían corroborar mediante otros medios probatorios<sup>230</sup>. Ese mismo día, la Fiscalía presentó un recurso de apelación contra la sentencia absolutoria, que sigue pendiente de resolución hasta la fecha.

---

<sup>221</sup> Ver Anexo 36: Juzgado Quinto de Distrito “Juicio de amparo indirecto 338/2014-A-1”, de 18 de agosto de 2014, pág. 1.

<sup>222</sup> *ibid.*

<sup>223</sup> Ver Anexo 36, pág. 25.

<sup>224</sup> Ver Anexo 37: Procuraduría General de la República, Subprocuraduría de Control Regional de Procedimientos Penales y Amparo, “Juicio de Amparo No. 338/2014-A – Pedimento de Recurso de Revisión 248/2014”, de 25 de agosto de 2014.

<sup>225</sup> Ver Anexo 38: Recurso de revisión adhesivo presentado por [REDACTED] en el marco del juicio de amparo indirecto 338/2014 ante el Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito del Estado de Quintana Roo, en fecha 11 de septiembre de 2014.

<sup>226</sup> Ver Anexo 39: Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia, “Expediente Número 214/2016”, de fecha 3 de noviembre de 2016. pág. 8.

<sup>227</sup> *ibid.*, pág. 10.

<sup>228</sup> *ibid.*, pág. 11.

<sup>229</sup> *ibid.*, pág. 12.

<sup>230</sup> *ibid.*, pág. 12.

## C. Procedimientos ante la CDHEQROO

### 1. Como resultado del expediente de queja VG/BJ/136/03/2013-4

184. En fecha 18 de marzo de 2013, el tío de Héctor, Rayner Fernández Ramírez, presentó una denuncia ante la CDHEQROO, con número de expediente VG/BJ/136/03/2013-4, a la cual se acumuló la denuncia VG/BJ/137/03/2013-5, presentada por la madre de Maximiliano, alegando que Héctor fue detenido por agentes adscritos a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez y luego trasladado a la sede de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo<sup>231</sup>.
185. En fecha 6 de mayo de 2013, la familia de Héctor presentó otra denuncia ante la CDHEQROO denunciando la tortura que Héctor sufrió en la sede de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo, ya que el abogado de Héctor se comprometió a denunciarla a las autoridades pero no lo hizo<sup>232</sup>.
186. En fecha 30 de septiembre de 2014, la CDHEQROO emite la Recomendación Núm. CDHEQROO/021/2014/VG-II dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, solicitando el inicio de procedimientos administrativos para determinar la responsabilidad de los agentes de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo, adscritos a la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de la Zona Norte<sup>233</sup>.
187. En fecha 10 de octubre de 2014, el Titular de la Unidad Especializada de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo (de ahora en adelante, TUEDH) notificó la aceptación de la Recomendación así como el inicio del Procedimiento Administrativo de Remoción PGJE/CPHJ/REM/053/2014<sup>234</sup>.
188. En fecha de 3 de junio de 2015, la CDHEQROO ordenó la reapertura del expediente de queja VG/BJ/136/03/2013-4 con el fin de poner fin a la investigación sobre esta denuncia<sup>235</sup>.
189. En fecha 12 de agosto de 2015, el Titular de la Unidad de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de Quintana Roo informó que se había cerrado la etapa de instrucción en relación al Procedimiento Administrativo de Remoción con número de expediente PGJE/CPHJ/REM/053/2014 y que se formularía el proyecto de resolución correspondiente<sup>236</sup>.
190. En fecha 30 de septiembre de 2015, el Presidente de la CDHEQROO Harley Sosa Guillén giró oficio al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, Juan Pedro Mercader Rodríguez, solicitando que éste instruyera de manera inmediata al personal del Centro de Reinserción Social de Cancún el otorgamiento de medida precautoria de conservación relativa a abstenerse de molestar, maltratar, vejar, golpear, agredir, lesionar y/o alterar la salud de Héctor<sup>237</sup>.

---

<sup>231</sup> Ver Anexo 1, pág. 1, 58.

<sup>232</sup> *ibid*, págs. 14.

<sup>233</sup> Ver Anexo 23: Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, Segunda Visitaduría General, "Informe CDHEQROO/4469/2015/CAN-VG-II, de fecha 18 de diciembre de 2015, págs. 1-2.

<sup>234</sup> Ver Anexo 1, pág. 32.

<sup>235</sup> *ibid*.

<sup>236</sup> Ver Anexo 23, págs. 2-3.

<sup>237</sup> *ibid*, pág. 3.

191. En fecha 7 de octubre de 2015, la Secretaría de Seguridad Pública informó de su aceptación con número de oficio SSP/DS/4257/2015<sup>238</sup>.
192. Como resultado de la impugnación de la anterior Recomendación por la familia de Héctor en fecha 27 de octubre de 2014 por la que alegaron que se contemplara el ejercicio de responsabilidad penal en contra de los responsables, en fecha 14 de octubre de 2015, la CDHEQROO emitió la Recomendación Núm. CDHEQROO/017/2015/II, recomendando que se ofreciera reparación a Héctor por el daño causado, se le ofreciera una disculpa pública y se iniciara la correspondiente Averiguación Previa para determinar la responsabilidad penal por tortura de los servidores públicos denunciados<sup>239</sup>.
193. En fecha 9 de noviembre de 2015, el TUEDH aceptó la Recomendación e inició el Procedimiento Administrativo de Remoción Núm. PGJE/CPHJ/REM/020/2015<sup>240</sup>.
194. En fecha 17 de junio de 2016, Héctor envió un escrito a la CDHEQROO para solicitar cuál era el estado en que se encontraba la Recomendación Núm. CDHEQROO/017/2015/II, de fecha 14 de octubre de 2015<sup>241</sup>.
195. En fecha 5 de septiembre de 2016, la Segunda Visitaduría de la CDHEQROO le respondió a Héctor que, en fecha 9 de junio de 2016, se requirió a la autoridad el cumplimiento de todos los puntos de la Recomendación, sin que se hubiera hecho hasta dicha fecha<sup>242</sup>.
196. En fecha 13 de septiembre de 2016, Héctor envió un escrito de petición al Licenciado Harley Sosa Guillén, Presidente de la CDHEQROO, solicitándole que girara instrucciones al Congreso del Estado de Quintana Roo con motivo de que no se había dado cumplimiento a las Recomendaciones de la CNDH Número 17/2015 y de la CDHEQROO Número 017/2015/II<sup>243</sup>.
197. En fecha 2 de diciembre de 2016, Héctor envió un escrito de petición a Harley Sosa, solicitando que informara al Congreso del Estado de Quintana Roo sobre el hecho que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Quintana Roo no había dado cumplimiento a la Recomendación Núm. CDHEQROO/017/2015/II, en relación a las recomendaciones relativas a la reparación del daño y la disculpa pública<sup>244</sup>.

## **2. Como resultado del expediente de queja VG/BJ/386/07/2013-2**

198. En fecha 30 de julio de 2013, la familia de Héctor y las familias de otros nueve internos que también fueron víctimas del episodio de tortura ocurrido en dichos días del mes

---

<sup>238</sup> *ibid.*

<sup>239</sup> Ver Anexo 1, págs. 83-84.

<sup>240</sup> Ver Anexo 23, pág. 4.

<sup>241</sup> Ver Anexo 40: Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, Segunda Visitaduría General, "Informe CDHEQROO/1276/2016/CAN-VG-II", de fecha 5 de septiembre de 2016.

<sup>242</sup> *ibid.*

<sup>243</sup> Ver Anexo 41: Escrito de petición de Héctor Manuel Casique Fernández al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado de Quintana Roo Lic. Harley Sosa Guillen, de fecha 13 de septiembre de 2016.

<sup>244</sup> Ver Anexo 42: Escrito de petición de Héctor Manuel Casique Fernández al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado de Quintana Roo Lic. Harley Sosa Guillen, de fecha 2 de diciembre de 2016.

de julio, presentaron una denuncia ante la CDHEQROO, a la que se le asignó número de expediente de queja VG/BJ/386/07/2013-2<sup>245</sup>.

199. En fecha 18 de julio de 2014, la CDHEQROO dictó la Recomendación núm. CDHEQROO/016/2014/VG-II, requiriendo el inicio de procedimientos administrativos para determinar la responsabilidad administrativa de Salvador Reyes Muñiz, Higinio Sánchez y los treinta o treinta y cinco agentes de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Quintana Roo bajo su coordinación, así como de Emilio López Lázaro, custodio en el Centro de Reinserción Social<sup>246</sup>.
200. En fecha 24 de julio de 2014, el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública aceptó dicha Recomendación e inició la Averiguación Previa SSP/SUBSEC/DAI/INVEST/99/2014<sup>247</sup>.
201. En fecha 18 de agosto de 2014, la familia de Héctor presentó un recurso de impugnación a la CNDH contra la Recomendación CDHEQROO/016/2014/VG-II, alegando que ésta no había solicitado el ejercicio de acción penal contra los agentes referidos<sup>248</sup>.
202. En fecha 8 de junio de 2015, la CNDH dictó la Recomendación núm. 17/2015, requiriendo el inicio de una investigación penal y solicitando a la CDHEQROO que modificara su Recomendación con el objetivo de que hiciera referencia a la reparación del daño, a la presentación de una disculpa pública a Héctor y su familia y para que presentara una denuncia ante la Procuraduría de Quintana Roo en relación a la actuación de los mencionados agentes<sup>249</sup>.
203. En fecha 23 de enero de 2015, la Averiguación Previa SSP/SUBSEC/DAI/INVEST/99/2014 fue archivada, dado que Salvador Reyes e Higinio Sánchez habían renunciado voluntariamente a sus cargos y era “materialmente imposible” requerir sanción administrativa alguna en su contra. Sin embargo, desde que en fecha 15 de julio de 2015 se iniciara la Averiguación Previa AP/ZN/CAN/01/01/4110/7-2015, no se han adoptado las sanciones penales pertinentes contra los agentes mencionados y se desconoce cuál es el estado en que se encuentra dicha Averiguación Previa<sup>250</sup>.
204. En fecha 15 de julio de 2015, el Presidente de la CDHEQROO presentó denuncia ante la Subprocuraduría General de Justicia Zona norte, a la que se asignó número de averiguación previa AP/ZN/CAN/01/01/4110/7-2015<sup>251</sup>.
205. En fecha 13 de septiembre de 2016, Héctor envió una carta al Presidente de la CDHEQROO, Harley Sosa Guillén, solicitando que informara al Congreso del Estado

---

<sup>245</sup> Ver Anexo 11, págs. 3-4.

<sup>246</sup> Ver Anexo 11, pág. 6.

<sup>247</sup> Ver Anexo 43: Secretaría de Seguridad Pública, Dirección de Asuntos Internos, “Informe con número de oficio SSP/SUBSEC/DAI/003/2016”, de fecha 6 de enero de 2016, pág. 1.

<sup>248</sup> Ver Anexo 11, pág. 7.

<sup>249</sup> Ver Anexo 11, págs. 24-25.

<sup>250</sup> Ver Anexo 43, pág. 7-9.

<sup>251</sup> Ver Anexo 23, pág. 7.

de Quintana Roo de la falta de cumplimiento por parte de las autoridades de las Recomendaciones Núms. CDHEQROO/017/2015/II y 17/2015/CNDH<sup>252</sup>.

#### **D. Procedimiento ante la Comisión Ejecutiva de Asistencia a Víctimas**

206. En fecha 4 de noviembre de 2014, el Pleno de la Comisión Ejecutiva de Asistencia a Víctimas (de ahora en adelante, CEAV) determinó la atracción del caso de Héctor, dada la inexistencia de una CEAV a nivel del Estado de Quintana Roo, instruyendo a las distintas áreas de la CEAV el otorgar la reparación integral a Héctor, en base a lo dispuesto en la Ley de Víctimas<sup>253</sup>.
207. En fecha 21 de enero de 2015, la CEAV solicitó al Director General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad medidas de protección para garantizar la vida e integridad física de Héctor, así como proporcionarle tratamiento médico<sup>254</sup>.
208. En fecha 23 de febrero de 2015, ██████ envió un e-mail a Indira, quien trabajaba en la CEAV, por la que le informó de las amenazas y extorsiones sufridas y solicitando la adopción de medidas de protección para garantizar la vida e integridad física de Héctor<sup>255</sup>.
209. En fecha 1 de abril de 2015, la CEAV vuelve a requerir a la Dirección General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la adopción de las medidas necesarias de protección<sup>256</sup>.
210. En fecha 12 de mayo de 2015, la CEAV solicita la autorización de ingreso del asesor jurídico Abraham E. Pérez y de la psicóloga Silvia Marianela Guillermo-May, adscritos a la CEAV, para proporcionar atención psicológica y jurídica a Héctor en el Centro de Reinserción Social de Cancún<sup>257</sup>.
211. En fecha 18 de noviembre de 2016, Héctor escribió a la CEAV, solicitando el reembolso de los gastos en concepto de gastos de traslado, hospedaje y alimentos incurridos por él, su madre y su hermana ██████ durante los días 12 a 16 de octubre de 2016, con motivo de asistir a la citación de la Procuraduría General de la República relativa a la Averiguación Previa FED/DGCAP/UNAI-QR/0000014/2016 instruida por las amenazas recibidas, gastos que nunca le fueron reembolsados<sup>258</sup>.

#### **E. Procedimiento ante la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo**

---

<sup>252</sup> Ver Anexo 41: Escrito de petición de Héctor Manuel Casique Fernández al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado de Quintana Roo Lic. Harley Sosa Guillen, de fecha 13 de septiembre de 2016.

<sup>253</sup> Anexo 9, págs. 6-7.

<sup>254</sup> Ver Anexo 44: Dirección General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, "Informe con número de oficio SSP/DEPYMS/JUR/045/2016", de fecha 11 de enero de 2016, pág. 1.

<sup>255</sup> Ver Anexo 10: E-mail enviado por ██████ a la Licenciada Indira, quien trabaja en la Comisión Ejecutiva de Asistencia a Víctimas, de fecha 23 de febrero de 2015.

<sup>256</sup> Ver Anexo 44, pág. 2.

<sup>257</sup> *ibid*, pág. 3.

<sup>258</sup> Ver Anexo 45: Escrito dirigido al Director General de la Asesoría Jurídica Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas por el que se solicita el reembolso de gastos incurridos por la familia de Héctor, de fecha 18 de noviembre de 2016.



212. En fecha 23 de junio de 2014, el agente del Ministerio Público Julio César Díaz Borbolla decidió no ejercer la acción penal contra los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo que Héctor había denunciado en su querrela de fecha 6 de mayo de 2013, en el marco de la iniciada Averiguación Previa con número de expediente PGJE/DP/SGJ/DAJZN/042/2013<sup>259</sup>.
213. En fecha 1 de julio de 2014, la familia de Héctor presentó un recurso de inconformidad contra dicha decisión de no ejercicio de la acción penal<sup>260</sup>.
214. En fecha 19 de marzo de 2015, la Procuraduría General de Justicia desestimó el recurso presentado por la familia de Héctor y confirmó la decisión de no ejercicio de acción penal<sup>261</sup>.
215. En fecha 13 de abril de 2015, la familia de Héctor presentó un recurso de queja contra la decisión recaída en fecha 19 de marzo de 2015 ante la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo<sup>262</sup>.
216. En fecha 27 de agosto de 2015, la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo estimó el recurso presentado por la familia de Héctor y revocó la decisión recaída en fecha 19 de marzo de 2015. Dicha sentencia determinó que Héctor fue sometido a actos que le habían producido un tortura, que se había realizado una deficiente valoración de la prueba obrante en la Averiguación Previa PGJE/DP/SGJ/DAJZN/042/2013, y ordenó a la Procuraduría iniciar una investigación en contra de los responsables por los delitos de tortura y abuso a la autoridad, remitiendo el expediente a la Procuraduría<sup>263</sup>.
217. Como resultado del fallo de fecha 27 de agosto de 2015, terceros perjudicados por dicha sentencia interpusieron un juicio de amparo solicitando que se repusieran las actuaciones hasta la fecha de la presentación del recurso de queja, amparo que les fue concedido a los servidores públicos Arturo Olivares Mendiola, Gustavo Jesús Vicente Garduño, Jesús Roberto Martínez Góngora, Yahara Cristina Martínez Góngora, Christian Montenegro Aragón, Ricardo Alberto Cachón Salazar, Aurelio Suarez Álvarez, Manuel Audomaro Ramírez Rodríguez y Cesar Manuel Morales Guevara, todos ellos denunciados previamente en las querrelas penales presentadas por la familia de Héctor<sup>264</sup>.
218. En fecha 6 de diciembre de 2016, la Sala Constitucional y Administrativa revocó la resolución de fecha 19 de marzo de 2015, confirmó su sentencia previa de fecha 27 de agosto de 2015 y ordenó la remisión de los autos de la Averiguación Previa al Fiscal General del Estado de Quintana Roo para que dictara el ejercicio de acción penal por los delitos de tortura y abuso de autoridad contra los servidores públicos denunciados por la familia de Héctor en el marco de la Averiguación Previa

---

<sup>259</sup> Ver Anexo 19, pág. 3.

<sup>260</sup> Ver Anexo 46: Recurso por el que Héctor Casique impugna la determinación de no ejercicio de acción penal, de fecha 1 de julio de 2014.

<sup>261</sup> Ver Anexo 23, pág. 2.

<sup>262</sup> Ver Anexo 47: Recurso de queja presentado por los abogados de Héctor en contra de la confirmación de no ejercicio de la acción penal de fecha 19 de marzo de 2015, de fecha 13 de abril de 2015.

<sup>263</sup> Ver Anexo 48: Sentencia de la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo en el caso con número de expediente S.C.A./P/075/2015, de fecha 27 de agosto de 2015, págs. 17-18.

<sup>264</sup> Ver Anexo 20, pág. 6

PGJE/DP/SGJ/DAJZN/AP/042/2013, incluyendo en contra de los mencionados en el párrafo anterior, a los cuales se les había concedido el amparo solicitado<sup>265</sup>.

---

<sup>265</sup> ibid, pág. 19.

## **V. CONCLUSIONES**

219. Por los hechos y fundamentos antes desarrollados sustentamos que el Estado mexicano es responsable de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Héctor Manuel Casique Fernández y de su familia que se han narrado en esta petición.
220. En este sentido, la peticionaria insta a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a que declare la admisión a trámite de la presente petición y declare, en su momento, que el Estado mexicano ha violado el Artículo 5 (Derecho a la integridad personal), el Artículo 7 (Derecho a la libertad personal), el Artículo 8 (Garantías judiciales) y el Artículo 25 (Protección judicial) de la Convención Americana, en conexión con el Artículo 1.1 del mismo instrumento (Obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento, así como los Artículos 1, 6, 8, y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
221. Solicitamos así mismo que la Comisión declare la obligación del Estado mexicano de investigar los actos de tortura cometidos contra Héctor, se sancione a los responsables que los perpetraron y permitieron dicha vulneración y se repare a la familia de Héctor Manuel Casique Fernández por los daños sufridos por Héctor y por ellos mismos.